Santiago, ocho de agosto de dos mil catorce.

#### **VISTOS:**

Que se ha instruido este proceso Rol N°2182-98 episodio "Villa Grimaldi" Cuaderno "Iván Olivares Coronel y otros" para investigar los delitos de homicidio perpetrados en las personas de Iván Nelson Olivares Coronel, Pedro Claudio Labra Saure y Jaime Ignacio Ossa Galdames y de secuestro cometido en la persona de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón y las responsabilidades que en cada uno de ellos les cupo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Orlando Manzo Durán y a Basclay Humberto Zapata Reyes.

## **Sumario**

Dio inicio a la instrucción de esta causa querella de fojas 16 (Tomo I) interpuesta por Silvia Olivares Coronel en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables por los delitos de asociación ilícita y homicidio cometido en la persona de su hermano Iván Nelson Olivares Coronel

A fojas 85, se agrega querella interpuesta, por Berta y Raquel Labra Saure, por los delitos de homicidio, tortura y otros perpetrados en la persona de su hermano Pedro Claudio Labra Saure.

- A fojas 144, rola querella interpuesta por Rosa Reyes Ossa por el delito de homicidio, torturas y otros cometidos en la persona de su primo hermano Jaime Ossa Galdames.
- A fojas 168, Primitiva Calderón Román se querella por los delitos de secuestro, asociación ilícita y otros cometidos en la persona de su hermano Gustavo Guillermo Ramírez Calderón.

A fojas 2085 se dicta auto de procesamiento en contra de:

- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Basclay Humberto Zapata Reyes por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Iván Nelson Olivares Coronel.
- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Osvaldo Romo Mena y Basclay Humberto Zapata Reyes por el de delito homicidio calificado cometido en la persona de Pedro Claudio Labra Saure.
- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Basclay

Humberto Zapata Reyes por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jaime Ignacio Ossa Galdames.

- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Orlando Manzo Durán, Osvaldo Romo Mena y a Basclay Humberto Zapata Reyes por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón.

Los extractos de filiación y antecedentes se agregan: a fojas 2201 el de Fernando Eduardo Lauriani Maturana; a fojas 2202 el de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo; a fojas 2204 el de Osvaldo Romo Mena; a fojas 2209 el de Francisco Maximiliano Ferrer Lima; a fojas 2212 el de Basclay Humberto Zapata Reyes; a fojas 2215 el de Marcelo Luis Moren Brito; a fojas 2220 el de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a fojas 2226 el de Miguel Krassnoff Martchenko; a fojas 4669 el de Orlando Manzo Durán.

A fojas 2662 se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Osvaldo Romo Mena.

A fojas 3935 se decreta el cierre del sumario.

A fojas 3940 se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Orlando Manzo Durán y a Basclay Humberto Zapata Reyes en los mismos términos en que cada uno de ellos fue procesado pero procediéndose a la recalificación de los delitos cometidos en las personas de Nelson Iván Olivares Coronel y Jaime Ossa Galdames que se tipifican como homicidios calificados y no secuestros calificados como se hizo en el auto de procesamiento de fojas 2085.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación antes indicada y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

#### **Plenario:**

# Adhesiones a la acusación:

Adhirieron a la acusación de oficio, a fojas 3974, el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior; a fojas 3979 la querellante Silvia Olivares Coronel; a fojas 3993 las querellantes Berta Labra Saure y Raquel Elvira Labra Saure; a fojas 4038 Primitiva Calderón Román y a fojas 4060, la querellante Rosa Reyes Ossa

### <u>Demandas civiles:</u>

Demandaron civilmente al Fisco de Chile, en el primer otrosí de fojas 3979, Silvia Olivares Coronel; en el primer otrosí de fojas 3993, Berta Labra Saure y Raquel Elvira Labra Saure; en lo principal de 4015, Elvira Labra Saure y Lorena Inés Labra Saure; en el primer otrosí de fojas 4038,

Primitiva Calderón Román y en el primer otrosí de fojas 4060, Rosa Reyes Ossa.

Contestaciones a las demandas civiles:

A fojas 4118, 4164, 4216, 4257 y (4291), respectivamente, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta las demandas civiles deducidas en su contra.

#### Contestaciones a la acusación:

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones a ella y la acusación particular: en lo principal de fojas 4366 y 4579, la de Marcelo Moren Brito; en el primer otrosí de fojas 4376, la de Basclay Zapata Reyes; en el primer otrosí de fojas 4395, la de Rolf Wenderoth Pozo; en el primer otrosí de fojas 4424, la de Orlando Manzo Durán; en el primer otrosí de fojas 4458, la de Fernando Lauriani Maturana; en el primer otrosí de fojas 4480, la de Manuel Contreras Sepúlveda; en el primer otrosí de fojas 4591, la de Miguel Krassnoff Martchenko y en el primer otrosí de fojas 4614 la de Francisco Ferrer Lima.

A fojas 4646 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Orlando Manzo Durán y a Basclay Humberto Zapata Reyes.

A fojas 4662 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan al proceso los documentos y testimonial ofrecidos por las partes.

A fs.4795 se trajeron los autos para los efectos del Art. 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 4971 se decretan medidas para mejor resolver.

Cumplidas que fueron las medidas para mejor resolver decretadas, se trajo los autos para dictar sentencia a fs.4941.

## **CONSIDERANDO:**

# **EN LO PENAL:**

#### I.- HOMICIDIO DE IVAN NELSON OLIVARES CORONEL.

- 1º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Iván Nelson Olivares Coronel, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Querella interpuesta, a fojas 16, por Silvia Olivares Coronel por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en la persona de su hermano **Iván Nelson Olivares Coronel**, dirigida en contra de Augusto

Pinochet Ugarte y de todos quienes resulten responsables. La funda en que su hermano fue herido gravemente el 21 de octubre de 1975 en circunstancias que cinco civiles, que se identificaron como miembros de la DINA, llegaron hasta su domicilio, donde de se encontraba junto a su padre Alberto Olivares Sánchez, su madre Rosa Coronel Rojas, y la querellante. Al darse a la fuga hacia las casas vecinas, fue baleado por uno de los Agentes con descargas de metralleta, encontrándose la víctima sin armas. Luego los hechores lo envolvieron en una sábana y lo echaron a una camioneta. Después de lo anterior la familia buscó a la víctima, siendo finalmente encontrado su cuerpo en el Instituto Médico Legal, quien presentaba huellas de tortura y una herida de bala en la frente sin salida de proyectil, lo que fue la causa de muerte según el certificado de defunción. Señala que de acuerdo a los dichos del testigo también detenido en la misma fecha, Carlos Barrera Sánchez, ambos fueron llevados hasta Villa Grimaldi. A fojas 71, en cuanto ratifica la querella

- b) Orden de investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 28, con declaraciones de Silvia Liliana Olivares Coronel, Silvia Olivares Olivares y Alejandro Núñez Soto.
- c) Declaraciones de Alejandro José Núñez Soto de fojas 59 y 61 quien expresa que siendo militante del MIR, fue detenido por agentes de la DINA –Rolf Wenderoth, Basclay Zapata y Luz Arce- en la casa de sus padres en Estación Central el 21 de octubre de 1975, quienes traían detenido a Carlos Barrera, y fueron trasladados a Villa Grimaldi, donde fue sometido a torturas; supo que Olivares Coronel fue detenido el mismo día que él y que Carlos Barrera presenció la detención de aquel, según le comentó, escuchando un ráfaga de metralleta y viendo que sacaban un bulto parecido a una persona envuelto en una sábana, que fue puesto en la parte de atrás de una camioneta; dice que estando detenido en Villa Grimaldi, vio que un compañero llamado Jaime Ossa Galdames lo dejaron en la pieza en que se encontraban después de pasar por la parrilla, y que estaba en muy malas condiciones, deshidratado, casi inconsciente; lo socorrieron, pero después se lo llevaron y supo que había aparecido muerto en Alameda con Avenida España, supuestamente atropellado;
- d) Antecedentes aportados, a fojas 362, por la Secretaría Ejecutiva del Programa del Ministerio del Interior Ley 19.123. Se acompaña copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación referido a la víctima, y copia de la declaración prestada ante la Comisión por Alejandro José Núñez Soto.
- e) Copia autorizada del informe de autopsia de Olivares Coronel, de fojas 396 y 2441 del Servicio Médico Legal, practicada el 22 de noviembre de 1975, estableciéndose que la causa de muerte es una herida de bala

cráneo encefálica sin salida de proyectil; presentaba otra herida de bala transfixiante, no complicada dorsal derecha.

- f) Antecedentes acompañados, a fojas 424, por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, consistentes en copias de un recurso de amparo interpuesto por Luis Olivares Olivares, declaración jurada de Carlos Barrera Sánchez, de 14 de septiembre de 1976, y de Rosa América Coronel Rojas, de 8 de julio de 1991, exponiendo en síntesis que su hijo se encontraba en el domicilio familiar el 21 de octubre de 1975, confeccionando unos panfletos del MIR en un mimeógrafo artesanal, cuando llegaron cinco hombres armados, ante lo cual su hijo huyó hacia el patio de la casa del vecino, siguiéndolo hasta allí los sujetos mencionados, escuchando una descarga de metralleta; posteriormente su vecino le comentó que dichos individuos balearon a lván en su patio, llevándoselo herido; que posteriormente reconoció el cadáver de su hijo en el Instituto Médico Legal, el que presentaba una herida a bala en la frente y signos de tortura;
- g) Testimonio de Carlos Patricio Barrera Sánchez de fojas 619, ratificando su declaración jurada y la prestada ante la Vicaría de la Solidaridad, además de otras declaraciones extrajudiciales. Señala que fue detenido el 21 de octubre de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Miguel Krassnoff, Moren Brito, Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Fernando Lauriani, lo trasladaron hasta el domicilio de Iván Olivares y en el lugar sintió ráfagas de metralletas y vio que de la casa contigua sacaron, envuelto en frazadas, a Iván Olivares; las mantas se encontraban manchadas de sangre, subieron su cuerpo a una camioneta y lo trasladaron a un lugar desconocido.
- h) Certificados de defunción de Iván Olivares Coronel de fojas 625 y 1264. Se indica como data de fallecimiento "octubre de 1975".
- i) Extracto de filiación y antecedentes de Iván Olivares Coronel de fojas 1265, sin anotaciones.
- j) Oficio N° 3819 de Investigaciones, Departamento de Extranjería, de fojas 1273, que informa que Iván Olivares Coronel no registra anotaciones de viaje desde enero de 1975.
- k) Antecedentes aportados por el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (página 531) que expresa: "El 21 de octubre de 1975 fue muerto por miembros de la DINA Iván Nelson Olivares Coronel, estudiante, miembro del MIR. Ese día, en horas del toque de queda, llegaron al domicilio del afectado agentes de esa organización buscándolo. Iván Olivares huyó, refugiándose en el jardín de una casa vecina. Fue encontrado por los agentes quienes le dispararon, lo envolvieron en una sábana y se lo llevaron en una camioneta. Al día siguiente fue remitido su cuerpo al instituto Médico Legal por los servicios de seguridad del

gobierno. En el protocolo de autopsia se da cuenta de dos heridas a bala" de fojas 2048.

- I) Parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 2053, relativo a los centros de detención de la DINA, entre ellos Villa Grimaldi o cuartel Terranova, ubicado en Avda. Arrieta altura del 8200 de la comuna de La Reina, que funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B. I. M.), siendo sus jefes, sucesivamente, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia, hasta fines de 1976. En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén; la primera al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, y después de Miguel Krassnoff Martchenko. Dependían de la Brigada Caupolicán los grupos Tucán, al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García; Halcón, al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; Águila o "Los Gordos", al mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; y Vampiro, al mando del Teniente de Ejército Fernando Lauriani Maturana;
- II) Informe Policial N° 333, del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, relativo a la estructura y organización de la DINA, con un organigrama de la misma y señalando que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformada por varias brigadas, entre ellas "Caupolicán", cuyos jefes fueron Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Ferrer Lima y Manuel Provis Carrasco, la que estaba conformada, entre otras, por las agrupaciones Vampiro, Águila, Halcón, siendo jefes de éstas Fernando Lauriani Maturana, Ricardo Lawrence Mires y Gerardo Godoy García; y siendo agente operativo de ellas, entre otros, Basclay Zapata Reyes;
- m) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de foja 2064, relativo a Villa Grimaldi;

#### II.- HOMICIDIO DE PEDRO CLAUDIO LABRA SAURE:

- **2º)** Que a fin de acreditar la existencia del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Pedro Claudio Labra Saure, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Querella interpuesta a fojas 85 por Berta y Raquel Labra Saure, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda y quienes resulten responsables, por los delitos de homicidio, tortura y otros en la persona de su hermano Pedro Claudio Labra Saure. Señala que su hermano, de 23 años de edad, militante del MIR, quien en el verano de 1975, cuando quedó solo en la casa de sus padres ubicada en la comuna de San Miguel, cuando aquellos se encontraban veraneando, fue baleado por

agentes que luego lo arrastraron, lo introdujeron en un automóvil y emprendieron la fuga a un lugar desconocido; en días posteriores, y luego de varias gestiones para saber su paradero, fue encontrado su cadáver en la Morgue, presentando una herida de bala a la altura del esternón, otra en el estómago, otra a la altura de la cadera, además de un fractura expuesta del brazo derecho.

- b) Orden de investigar diligenciada, a fojas 105, por el Departamento V) de Investigaciones con declaraciones de Jorge Lozano Vargas, Ana Pierattini Veas, Guillermo Saavedra Ramírez, Marcia Merino Vega y Berta Labra Saure. Esta última expresa que los hechos en que fue herido gravemente su hermano Pedro Labra Saure tuvieron lugar la madrugada del 8 de febrero de 1975.
- c) Orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fs. 2374, que señala que no es posible acreditar fehacientemente que la víctima Pedro Labra Saure haya permanecido en algún centro de detención de la DINA, desde el momento de su detención ocurrida el 8 de febrero de 1975, alrededor de las 03:00 horas y el 9 de febrero de 1975, a las 00:40 horas, fecha en que es recibido en el Servicio Médico Legal, aunque se puede presumir a base de los antecedentes del proceso que en la detención y muerte de la víctima hubo participación de agentes de la DINA.
- d) Orden de investigar de fs. 2399, que concluye que Pedro Labra Saure era militante del MIR, quien el día de los hechos habría sido detenido por agentes del Estado, los que dispararon en su contra, desconociéndose si falleció en el lugar o fue trasladado herido a otra parte.
- e) Declaración de Ana Isabel Pierattini Veas de fojas 242, quien ratifica su declaración policial; recuerda que el 08 de febrero de 1975 en circunstancias que se encontraba durmiendo sintió ruidos en la calle, se levantó y miró por la ventana observando que dos sujetos sacaban, afirmado de los brazos, a su vecino Pedro Labra Saure, quien caminaba con dificultad y gritaba "mátenme luego" y lo subieron a uno de los vehículos que se encontraban estacionados en esa calle.
- f) Testimonio de Jorge Lozano Vargas de fojas 243, en cuanto ratifica su declaración policial, y expone que era cuñado de Pedro Labra Saure, y que el último día que lo vio con vida fue el 7 de febrero de 1975 en un asado que hizo en su fábrica, y que , en circunstancias que se encontraba en la playa de El Quisco, se enteró de lo sucedido en la casa de sus suegros en la comuna de San Miguel, por lo que viajó a Santiago, y se pudo dar cuenta que la puerta de acceso estaba destrozada, habían múltiples impactos de bala, y una gran mancha de sangre que abarcaba desde el acceso hasta el dormitorio de su cuñado. Agrega que su cuerpo apareció al

cabo de unos tres días en la morgue del Servicio Médico Legal, y había sido ingreso como NN. Indica que por averiguaciones posteriores se enteró que en el operativo que terminó con la vida de su cuñado participaron Osvaldo Romo y La Flaca Alejandra.

- g) Dichos de Berta Labra Saure, de fojas 354, quien ratifica su querella, señalando que los hechos se encuentran claramente relatados en ella, y expresa que su hermano fue ubicado en Séptima Avenida N° 1580, comuna de San Miguel, en la madrugada del 9 de febrero de 1975, por agentes de la DINA que le dispararon e hirieron, encontrándose su cuerpo a los pocos días en el Instituto Médico Legal. Acompaña copia de una declaración extrajudicial, una carta que le envió al General Sergio Arellano Stark y un gráfico de la casa desde donde secuestraron e hirieron de muerte a su hermano.
- h) Antecedentes aportados, a fojas 362, por la Secretaria Ejecutiva del Programa del Ministerio del Interior Ley Nº19.123, adjuntando copia del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en que se establece que respecto de Pedro Claudio Labra Saure, estudiante, aparentemente vinculado al MIR, se ha podido acreditar que la víctima fue detenida en su domicilio por agentes de seguridad que fueron vistos por vecinos, siendo herida a bala y llevado por sus captores encontrándose viva; posteriormente el cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal, donde se constaron tres heridas a bala en él. La Comisión concluye que la víctima fue ejecutada por agentes de la DINA. Acompaña declaraciones prestadas ante la Comisión de Berta Labra Saure, Ana Pierattini Veas, Marcelo Monsalve Hernández y Silvia Monsalve Hernández.
- i) Copia autorizada del informe de autopsia de Pedro Labra Saure, de fojas 401 y 3303, del Servicio Médico Legal, practicada el 9 de febrero de 1975, en que se concluye que la causa de muerte es una herida abdominal con salida de proyectil, con trayectoria del proyectil de delante atrás, derecha a izquierda y de arriba abajo; presentando además otra herida a bala transfixiante del antebrazo derecho, y numerosas heridas punzantes un orificio superficial de una herida a bala.
- j) Antecedentes acompañados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 424, señalando que en su favor fue presentado un recurso de amparo, una denuncia por arresto ilegal, querella por el mismo delito y una denuncia presentada al II Juzgado Militar de Santiago.
- k) Certificados de defunción de Pedro Labra Saure de fojas 626 y 1268. Se indica como data de defunción "9 de febrero de 1975".
- l) Extracto de filiación y antecedentes de Pedro Labra Saure de fojas 1269, sin anotaciones.

- II) Oficio N°3819 de Investigaciones, Departamento de Extranjería, de fojas 1273, que señala que Pedro Labra Saure no registra anotaciones de viaje desde enero de 1975.
- m) Dichos de Guillermo Enrique Saavedra Ramírez de fojas 1294. Ratifica su declaración de fs. 88 del cuaderno de documentos, en que expresa que aproximadamente en 1974 o 75, pasada la medianoche, se encontraba en su casa y oyó ruidos de balazos, y con un cuñado salieron a mirar a la calle, observando que afuera de la casa de Pedro Labra, de quien era vecino y amigo, habían varios sujetos que se movilizaban en dos o tres vehículos marca Peugeot o Fiat, y que usaban un distintivo en el brazo, viendo que desde el interior de la casa sacaban a "Peyuco" (así le decían a Pedro), momento en que les hicieron entrar a la casa de los declarantes. Agrega que los sujetos eran jóvenes y una o dos mujeres, vestían parkas y ropa deportiva, no recordando sus características físicas. Añade que en ningún momento vieron que hubiese habido algún enfrentamiento, y lo único que sintieron fueron disparos provenientes de un solo lado, de armas pesadas, sin que jamás superan que Pedro tenía armas. También expresa en sus dichos de fs.1294 que Pedro se encontraba solo en su casa, pues su familia estaba fuera de Santiago; que las personas que llegaron al lugar eran unas siete, y que habían como cuatro vehículos, uno era un Fiat 125, una Citroneta y los otros dos eran Peugeot; que vivía en la casa de al lado de la de la víctima, y que su cuñado que también presenció los hechos se llama Marcelo Monsalve Hernández.
- n)Testimonio de Marcelo Monsalve de fojas 1304, quien expone que alrededor del 5 de febrero de 1975, en horas de la madrugada, vio estacionados fuera de la casa de su vecino, Pedro Labra, dos autos, un Fiat 147 amarillo y un Peugeot blanco 404; se encendieron las luces de la casa del vecino y varios hombres lo sacaron de allí, yendo Pedro Labra con pijama, a pie pelado, lo arrastraron, su abdomen y un brazo estaban ensangrentados, lo tiraron al interior del auto blanco y se fueron del lugar. Dice que los sujetos que participaron en el hecho eran jóvenes, de menos de 30 años, y una mujer joven, también de menos de 30 años, delgada, de pelo corto, de 1,76 de altura, tenía voz de mando. Luego avisó a un cuñado de Pedro, Carlos Lozano, ya que la familia estaba de vacaciones en El Tabo; estaba rota la chapa de la puerta de acceso, con varios impactos de bala, dentro había sangre que venía desde el fondo del pasillo hasta la puerta, y en antejardín estaban los casquillos de las balas, que eran cuatro, supo que a los cuatro o cinco días sus familiares lo encontraron muerto en el Servicio Médico Legal.
- ñ) Antecedentes reunidos en la causa rol N° 41.922 del 1er Juzgado del Crimen de San Miguel por el homicidio de Claudio Labra Saure, (Cuaderno de documentos):

- 1) Declaración de Marcelo Monsalve Hernández de fojas 10 y 77, quien señala que el 3 de febrero de 1975, en la madrugada, presenció cuando unos individuos con brazaletes, armados, que se movilizaban en vehículos, uno un Peugeot 404 blanco, sin patente, se llevaban mal herido a su vecino Pedro Labra Saure.
- 2) Declaración de Silvia Monsalve Hernández de fojas 13, reiterando los dichos anteriores y agregando que vio que Pedro Labra Saure se lo llevaron herido los sujetos en un auto Peugeot color claro.
  - 3) Certificado de defunción de Pedro Labra Saure de fojas 18.
- 4) Informe de autopsia de Claudio Labra Saure de fojas 21,78, 81, 104, 572.
- 5) Declaración de Ana Isabel Pierattini Veas de fojas 28 y 261, quien era vecina de Pedro Labra Saure y presenció, luego de un ruido muy grande, una noche de febrero de 1975, cuando unos individuos con brazalete que se movilizaban en vehículos color blanco, y otro color rojo, que pueden haber sido marca Peugeot o Fiat 125, se llevaron herido a su vecino antes nombrado.
- 6) Declaraciones de Berta Labra Saure de fojas 29 vta, 154, 291, 558 y en careo de fojas 298.
  - 7) Declaración de Edmundo Albornoz Sanhueza de fojas 34.
  - 8) Antecedentes de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 37.
- 9) Querellas interpuestas por Berta Labra Saure por el delito de homicidio calificado de fojas 60 y 561, respectivamente.
  - 10) Declaración de Lorena Inés Labra Saure de fojas 73.
  - 11) Testimonios de Jorge Rolando Lozano Vargas de fojas 76 y 109.
  - 12) Dichos de Guillermo Enrique Saavedra Ramírez de fojas 88.
  - 13) Versión de Exeguiel Jiménez Ferry de fojas 113.
  - 14) Órdenes de Investigar de fojas 126, 308 y 576.
- 15) Deposición de Alejandra Merino Vega de fojas 233. Señala que el grupo "los guatones" de la DINA, comandado por Ricardo Lawrence y eventualmente por Lauriani, se movilizaban en una renoleta color rojo; que Rolf Wenderoth Pozo tenía asignado un auto Peugeot Blanco, modelo 404, ignorando si se usaba en operativos.
  - 16) Atestación de Elvira Labra Saure de fojas 258.
  - 17) Aseveración de Silvia Cristina Monsalve Hernández de fojas 259.
- 18) Testimonio de María Albertina Vargas Castillo de fojas 259 vta., quien señala que la noche de los hechos, después de oír una fuerte explosión, presenció cuando unos sujetos que se movilizaban en cuatro vehículos, en particular un Peugeot blanco, se llevaron a Pedro Labra Saure.
  - 19) Dichos de Amanda González Pinto de fojas 265.
  - 20) Versiones de Guillermo Sanfurgo Lira de fojas 279 y 426.

- 21) Peritaje balístico de fojas 570.
- o) Dichos de Guillermo Roberto Jorge Sanfurgo Lira de fs. 2462 declara que en el año 1975 se desempeña como abogado de los militantes de izquierda, logrando averiguar que en la detención y homicidio de Pedro Labra Saure participan Osvaldo Romo y su equipo.
- p) Causa rol N° 114-75 del Segundo Juzgado Militar de Santiago por el delito de homicidio de Pedro Labra Saure.
  - 1) Denuncia por el delito de homicidio de fs. 1 presentada por Berta Labra Saure por el delito de homicidio de su hermano Pedro labra Saure.
  - 2) Dichos de Berta Labra Saure de fs. 5
  - 3) Informe de autopsia de fs. 6
  - 4) Orden de investigar diligenciada por la Brigada de homicidio de la Policía de Investigaciones de fs. 9
  - 5) Dichos de Jorge Lozano Caprille de fs. 15
- g) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ( fojas 525) que expresa: " El 08 de febrero de 1975 murió en Santiago Pedro Claudio Labra Saure, estudiante, aparentemente vinculado al MIR. El Gobierno informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (CIDDHH-OEA) que ello fue a consecuencia, como en el caso de otras personas, de "diversos enfrentamientos con la policía o agentes de seguridad cuando participaban en actividades delictuales, subversivas o de sabotaje", sin precisarse la situación concreta que lo involucró, ni los intervinientes en ella y la forma de su muerte. Sin embargo, la verdad de los hechos es diferente ya que se ha podido acreditar que la víctima fue detenida en su domicilio por agentes de seguridad que fueron vistos por los vecinos, y que en ese acto la víctima fue herida a bala, pero fue llevada por sus captores encontrándose viva. Posteriormente, el cuerpo de Pedro Labra fue encontrado en el Instituto Médico Legal, en donde se constataron tres heridas a bala en él, además de numerosas heridas punzantes. La Comisión está convencida, en atención a los elementos antes mencionados, de que la víctima fue ejecutada por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos", de fojas 2047.
- r) Parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2053 relativo a los centros de detención de la DINA, entre ellos Villa Grimaldi o cuartel Terranova, ubicado en Avda. Arrieta altura del 8200 de la comuna de La Reina, que funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B. I. M.), siendo sus jefes, sucesivamente, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia, hasta fines de 1976. En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén; la primera al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, y

después de Miguel Krassnoff Martchenko. Dependían de la Brigada Caupolicán los grupos Tucán, al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García; Halcón, al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; Águila o "Los Gordos", al mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; y Vampiro, al mando del Teniente de Ejército Fernando Lauriani Maturana;

- s) Informe Policial N° 333, del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, relativo a la estructura y organización de la DINA, con un organigrama de la misma y señalando que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformada por varias brigadas, entre ellas "Caupolicán", cuyos jefes fueron Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Ferrer Lima y Manuel Provis Carrasco, la que estaba conformada, entre otras, por las agrupaciones Vampiro, Águila, Halcón, siendo jefes de éstas Fernando Lauriani Maturana, Ricardo Lawrence Mires y Gerardo Godoy García; y siendo agente operativo de ellas, entre otros, Basclay Zapata Reyes;
- t) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de foja 2064.

#### III.- HOMICIDIO DE JAIME OSSA GALDAMES.

- **3º)** Que, a fin de acreditar la existencia del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Jaime Ossa Galdames materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Querella interpuesta a fojas 144, por Rosa Reyes Ossa por el delito de homicidio, torturas y otros cometidos en la persona de su primo hermano Jaime Ossa Galdames, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda y todos los que resulten responsables. Señala que la víctima era profesor de Castellano de la Universidad Católica, de 32 años de edad; el día 20 de octubre de 1975, alrededor de las 11:00 horas, a su domicilio de la comuna de La Cisterna, llegaron seis agentes de la DINA, uno de los cuales era mujer, siendo detenido junto a José Moya Raurich, cuando llegó aproximadamente una hora después, portando documentación relativa al MIR, siendo llevados con vendas en los ojos en una camioneta, y desde ese día no volvieron a ver a Jaime. Posteriormente, y después de gestiones judiciales y administrativas, se informó a la familia que estaba fallecido, figurando en el Instituto Médico Legal que ello ocurrió el 25 de octubre de 1975, atropellado por un vehículo en la Avda. España, mientras se realizaban unas diligencias. José Moya Raurich señaló en declaración jurada que ambos fueron conducidos a Villa Grimaldi, y se percató que a Jaime lo estaban interrogando en una

habitación de dicho lugar, y al ser regresado a la celda grande, Jaime ya no se encontraba entre los detenidos y no volvió a verlo más. Indica que el supuesto atropellamiento fue un montaje de la DINA, y que el ex detenido Patricio Bustos Streeter declaró bajo juramento que vio a Ossa Galdames entre el 20 y el 24 de octubre de 1975, cuando era sacado de la pieza grande para torturas; también relatan sobre las torturas sufridas por Ossa las ex detenidas Delia Veraguas Segura y Selva Hidalgo Fuentes, señalando esta última que el 25 de octubre de 1975 oyó decir a uno de los agentes que "Ossa se fue cortado", porque se le dio agua después de haberle aplicado corriente y le dio un paro al corazón

- b) Antecedentes remitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 252 relativas a la misma víctima. Se señala que Jaime Ossa de 32 años de edad, era profesor de la Universidad Católica, catedrático de americano de ciencias Fónicas y Teatro, profesor de Castellano en el Liceo Don Bosco y militante del MIR. El 20 de octubre de 1975 fue detenido en su casa y llevado a Villa Grimaldi. Falleció el 25 de octubre del mismo año a consecuencia de las torturas que le fueron aplicadas por agentes de la DINA.
- c) Declaraciones de Alejandro José Núñez Soto de fojas 59 y 61 quien expresa que estando detenido en Villa Grimaldi, a los dos o tres días, tal vez el 24 o 25 de octubre de 1975, "en la madrugada se escucharon gritos y dejaron a un compañero en muy malas condiciones después de pasar por la parrilla, estaba deshidratado, casi inconsciente, dijo su nombre Jaime Ossa Galdames, nosotros lo socorrimos y después se lo llevaron y supe que había aparecido muerto en Alameda con Av. España, supuestamente, atropellado", agrega que era muy común en Villa Grimaldi que pasaran vehículos por encima de los detenidos.
- d) Declaraciones de Edwin Bustos Streeter de fojas 311, 318,556 y 563 en que relata que estuvo detenido y fue torturado en villa Grimaldi, entre el 10 de septiembre de 1975 y hasta fines de septiembre del mismo año, para después ser trasladado hasta centro de detención, siendo expulsado del país en diciembre de 1976. Respecto a Jaime Ignacio Ossa Galdames, señala que fue detenido junto a José Moya en octubre de 1975; era profesor universitario y fue torturado, por Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito; recuerda que aquel se quejaba de dolor precordial cada vez más intenso producto de las torturas. Cuando el declarante estaba en Cuatro Álamos supo que el cuerpo de Ignacio Ossa había sido botado en una calle de Santiago, simulando un accidente por atropellamiento.
- e) Antecedentes aportados por la Secretaria Ejecutiva del Programa del Ministerio del Interior Ley 19.123 de fojas 362, consistentes en informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y

declaraciones prestadas ante la Comisión de Patricio Bustos Streeter y Otilia Ossa Galdames.

f) Antecedentes acompañados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 424, consistentes en informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, copias de recursos de amparo rol 1355-75 y 1628-75, petición de Ministro en Visita a la corte de Apelaciones, de 26 de diciembre de 1975, declaración jurada de Delia Veraguas Segura, declaración jurada de Miguel Moya Raurich y declaración jurada de Selva Hidalgo Fuentes

g)Declaraciones de Selva Ivonne Hidalgo Fuentes de fojas 527 y 571 quien relata que se encontraba recluida en "Villa Grimaldi" desde el 2 de octubre de 1975, siendo recibida en la oficina de Marcelo Moren Brito, siendo torturada, así como también otros detenidos. Mientras estuvo detenida se produjo el Operativo de Malloco, luego de lo cual son llevados a un garaje de la "casa grande", donde se encontraban Moren Brito y Pedro Espinoza, quienes dieron orden de interrogarlos, siendo torturada por varios sujetos, entre los cuales estaba "El Troglo" Basclay Zapata; el día 22 en la guardia estaban ingresando y dando a sus nombres dos detenidos, uno era Jaime Ossa Galdames y durante toda la noche del día 24 de ese torturaban a un hombre y ella escuchaba sus gemidos; luego, mientras ella esperaba en un pasillo para ser trasladada a "Cuatro Álamos", unos guardias gritaban y pedían un médico porque al torturado le habían dado agua y le había provocado un paro cardiaco; otro preguntó quién era y le contestaron que era Ossa Galdames. Señala que con posterioridad, cuando salió de la sección de incomunicación en Cuatro Álamos, donde fue llevada después de estar en Villa Grimaldi, su familia la fue a visitar y le contaron que Ossa Galdames murió en la sala de torturas de la Villa Grimaldi, y lo hicieron aparecer muerto en la calle.

- h) Deposición de Carlos Patricio Barrera Sánchez, de fojas 619, quien fue detenido el día 21 de octubre de 1975 y trasladado a "Villa Grimaldi", en ese lugar el 22 de octubre, durante la madrugada, vio entrar al cuarto de hombres a Ossa Galdames muy golpeado y choqueado, balbuceaba, lo ayudó, le dijo su nombre y que era profesor; posteriormente fue sacado y llevado nuevamente a la sala de torturas, escuchaba sus gritos de dolor, luego siente una gran conmoción de los agentes quienes dijeron " ¡ el huevón se nos fue cortadoi", desde esa vez no lo volvió a ver.
- i) Testimonio José Miguel Roberto Moya Raurich de fojas 567 quien fue detenido el 20 de octubre de 1975, junto a Ossa Galdames, en el domicilio de este último situado en la comuna de La Cisterna, participando en la detención los agentes de la DINA "teniente Pablo", de nombre Ricardo Lawrence, y "El Troglo", de apellido Zapata. Ambos fueron llevados a "Villa Grimaldi", siendo recibidos por el Capitán Miguel Krassnoff, quien

ordenó que lo interrogaran, participando en los interrogatorios tulio Pereira y otros oficiales, recibiendo golpes de corriente y siendo colgado en el "Pau de Arara"; también señala que en las sesiones de tortura participó "El Troglo", y que en ocasiones acudían a orientar los interrogatorios Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. A la quinta noche que pasaba en ese recinto en vio en pésimas condiciones a su amigo Ossa y supo que falleció producto de las torturas.

- j) Informe de autopsia de Jaime Ossa Galdames de fojas 584, y siguientes, practicada el 25 de octubre de 1975, indicándose como causa de muerte un traumatismo abdomino vertebral. A fs. 595 se informa que las múltiples lesiones encontradas en la autopsia, en que destacan laceraciones extensas con acentuadas hemorragias y lesiones constadas en cuello y abdomen, permiten señalar que la muerte sobrevino en forma violenta y rápida y que difícilmente habría podido evitarse con socorros oportunos. A fs. 596 se informa por el Director del Servicio Médico Legal al Juez del Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel, que el cadáver fue enviado a ese Instituto por oficio del Jefe del Servicio de Seguridad Interior del Estado, de fecha 25 de octubre de 1975, no indicando el lugar del accidente, y la autopsia fue ordenada por la Segunda Fiscalía Militar.
- k) Certificados de defunción de Jaime Ossa Galdames de fojas 627 y 1267.
- l) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 1153, con dichos de Miguel Moya Raurich, Gabriel Salazar Vergara, Víctor Hugo Miranda Núñez, Delia Veraguas Segura, Alejandro José Nuñez Soto, Lelia Pérez Valdés, Carlos Patricio Barrera Selva Ivonne Hidalgo Fuentes. Se indica que entre los funcionarios de la DINA que habrían participado en la detención de Jaime Ossa Galdames, según el testigo presencial Miguel Moya Raurich, estarían los agentes Lauriani y Godoy; y que de acuerdo a los antecedentes analizados (declaraciones judiciales y policiales de testigos y ex funcionarios de la DINA, es posible señalar que la unidad operativa de la DINA encargada del MIR la época eran la Agrupaciones Halcón I (integrada entre otros por el suboficial de Ejército Basclay Zapata Reyes) y la Agrupación Halcón II; y que ambas dependían jerárquicamente de la Brigada Caupolicán, al mando del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, la que a su vez dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, al mando del entonces Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, cuyas dependencias se encontraban en la casa principal del cuartel Villa Grimaldi o Terranova. Agrega que la persona encargada de los interrogatorios al interior de la Villa era Krassnoff Martchenko, siendo sus directos colaboradores Tulio Pereira y Zapata, apodado "Troglo". Se acompañan:

- 1) Fotocopia de oficio dirigido por el Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, al Ministro del Interior, informando que Jaime Ignacio Ossa Galdames fue detenido el 20 de octubre de 1975, haciéndosele un decreto de arresto a "Cuatro Álamos" con N° 1640 el 21 de octubre de 1975; que en el transcurso de su interrogatorio indicó la existencia de un depósito de documentación y Propagando Armada de la C.P. del MIR en calle Avenida España, por lo que se le retiró de "Cuatro Álamos" para llevarlo a ese lugar el 25 de octubre de 1975, y al llegar al lugar indicado dio un salto desde el vehículo de seguridad hacia el vehículo en marcha, siendo arrollado por éste, por lo que falleció en forma inmediata, por lo que fue enviado al Instituto Médico Legal a fin de practicarle la autopsia correspondiente.
- 2) Fotocopia de oficio de 25 de octubre de 1975, dirigido al director del Instituto Médico Legal por "Hernán Marchant Ulloa, Teniente Coronel, Jefe subrogante del Servicio de Seguridad Interior del Estado", remitiendo el cadáver de Jaime Ossa Galdámez, miembro del MIR, quien "falleció al lanzarse a las ruedas de un vehículo del Servicio que se encontraba en marcha".
- 3) Fotocopia de oficio de 13 de febrero de 1976, del Ministro del Interior Subrogante Enrique Montero Marx, dirigido al Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel, informando que las personas que efectuaron el traslado del detenido Ossa Galdamez Jaime desde su lugar de detención a la Avenida España, pertenecen a la DINA, pero no es posible dar sus identidades por razones de seguridad.
- 4) Fotocopia de oficio de 22 de octubre de 1978, del Subsecretario del Guerra, informando al Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel que Hernán Marchant Ulloa no figura como funcionario militar o civil, en servicio o en retiro, del Ejército ni de Carabineros. A fs. 1213 se adjunta oficio de 29 de abril de 1980, del Subsecretario del Guerra, informando a la Tercera Fiscalía Militar, que no existe en dicho ministerio o como dependiente del mismo, el "Servicio de Seguridad Interior del Estado", a contar del año 1975.
- m) Versión de Víctor Hugo Miranda Núñez de fojas 1237, en cuanto señala que estuvo detenido en Villa Grimaldi entre el 24 de octubre de 1975 al 9 de diciembre del mismo año; que se enteró, por comentarios de otros detenidos, que Ossa Galdames fue detenido y muerto al interior de Villa Grimaldi.
- n) Dichos de Rosa Reyes Ossa de fojas 1249 en cuanto ratifica su querella.
- ñ) Deposición de Raúl Ismael Garrido Cantillana de fojas 1250, quien relata que desde mediados de octubre hasta fines de noviembre de 1975 estuvo detenido en "Villa Grimaldi"; que Ossa Galdames llegó detenido a

"Villa Grimaldi" una semana después que él y que murió al interior de aquel recinto, producto de las torturas, especialmente, por la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo. Señala que Villa Grimaldi constituía el principal cuartel de operaciones de la DINA, cuyo jefe en ese tiempo era Pedro Espinoza, al que no se le veía en operativos, pero estaba en ese cuartel; también recuerda a quienes fueron sus aprehensores y que también desempeñaban servicios en Villa, nombrando a Krassnoff, Romo y Basclay Zapata; Moren si bien no participó en su detención, tenía mando sobre Krassnoff; todos los oficiales que mencionó en algún momento participaron directamente en las torturas de detenidos.

- o) Extracto de filiación y antecedentes de Jaime Ignacio Ossa Galdames de fojas 1266, sin anotaciones.
- p) Oficio N° 3819 de Investigaciones, Departamento de Extranjería de fojas 1273, que señala que Jaime Ignacio Ossa Galdames no registra anotaciones de viaje desde enero de 1975.
- q) Aseveración de Gabriel Segundo Salazar Vergara de fojas 1285, en cuanto relata que fue detenido el 17 de octubre de 1975 junto a su hijo de 16 años, por agentes de la DINA, y llevado a Villa Grimaldi, donde le pusieron electricidad en las piernas y al día siguiente lo llevaron a la oficina de Miguel Krassnoff, quien lo interroga y lo golpea. Señala que decidió proporcionar información de poca importancia, es así como entregó un punto de encuentro que tendría con un Profesor de la Universidad Católica de nombre Ignacio Ossa Galdames, quien estaba a cargo de una unidad de literatos y poetas, entre ellos Carlos Droguett; que como dos días después traen detenido a Ossa Galdames y los torturaron juntos; luego, en la pieza de hombres, en "Villa Grimaldi" tuvo la posibilidad de conversar con él, lo vio en muy malas condiciones físicas y tenía problemas para respirar. No sabe que sucede con él y no lo vuelve a ver más
- r) Deposición de Marcela Rossana Pescio Suau de fs. 3279, detenida el 24 de octubre de 1975 desde un domicilio de la comuna de Las Condes en circunstancias que se encontraban esperando a Ignacio Ossa Galdames conocido como "Antonio", fueron detenidos por personal de la DINA reconociendo entre ellos al "Capitán Miguel", trasladada hasta la Villa Grimaldi. En cuanto a Ignacio Ossa Galdames supo que había muerto en la Villa Grimaldi la noche anterior a su detención.
- s) Antecedentes reunidos en la causa rol N° 21-79 del Segundo Juzgado Militar de Santiago por muerte de Ignacio Ossa Galdames, en cuanto contienen:
- 1. Querella criminal de fojas 1 y ampliación de fs. 19, interpuestas por Guadalupe Ossa Galdames, por el delito de secuestro de su hermano Jaime Ossa Galdames detenido el 20 de octubre de 1975 a las 12:00 horas en su domicilio ubicado en Argentina N° 9157, La Cisterna.

- 2. Declaración de Otilia Guadalupe Ossa Galdames de fojas 6. Ratifica querella.
- 3. Oficios del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial de fojas 7.
  - 4. Informe de autopsia de Jaime Ignacio Ossa Galdames de fojas 10.
- 5. Certificado de defunción de Jaime Ignacio Ossa Galdames de fojas 22 y fs.1267. Se indica como fecha de fallecimiento el 25 de octubre de 1975.
- 6. Oficio del Cementerio General de fojas 24, señala que no se encuentra sepultado el cuerpo de Ossa Galdames.
- 7. Oficios del Servicio Médico Legal de fojas 25 61, 64 y 132, informando que el cuerpo de Ossa Galdames fue enviado a ese servicio por la Segunda Fiscalía Militar.
  - 8. Orden de investigar de fojas 66.
- s) Antecedentes aportados por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 532, en que se expresa: "El 25 de octubre de 1975 fue muerto Jaime Ignacio Ossa Galdames, profesor y militante del MIR. Había sido detenido en Santiago el día 20 del mismo mes por agentes de la DINA, en casa de sus padres. El detenido fue llevado a Villa Grimaldi donde fue visto por testigos. En ese lugar, según relatos recogidos, fue torturado y se le escuchó decir a los agentes, presas de nerviosismo, que el detenido se había muerto de un infarto luego de habérsele suministrado agua. A los padres de la víctima se les había informado en el Sendet que éste se encontraba detenido en "Cuatro Álamos", pero ahí lo negaron, y al insistir en el Sendet negaron esta vez también la detención. El 10 de diciembre de 1975 fue encontrado el cuerpo en el Instituto Médico Legal por funcionarios del Comité Pro Paz que realizaban gestiones referidas a otra víctima. En ese Instituto existe constancia de que el cuerpo fue ingresado el 25 de octubre por "El servicio de seguridad del Gobierno". La causa de la muerte fue un traumatismo abdómino vertebral. En el proceso seguido por el arresto ilegal , el Subsecretario del Interior de la época respondió, señalando que el detenido había sido sacado de su lugar de reclusión y que en un acto suicida se había lanzado a las ruedas de un vehículo, a consecuencia de lo cual se había producido su deceso. La respuesta acompañó un documento firmado por el jefe de la DINA donde se autoriza la salida del centro de detención de la se contradice absolutamente con los víctima. La versión oficial antecedentes reunidos por esta Comisión que indican que su fallecimiento se produjo dentro del cuartel de la DINA y a consecuencia de los malos tratos que sufriera en él la víctima", de fojas 2049".
- v) Parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2053 relativo a los centros de detención de la

DINA, entre ellos Villa Grimaldi o cuartel Terranova, ubicado en Avda. Arrieta altura del 8200 de la comuna de La Reina, que funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B. I. M.), siendo sus jefes, sucesivamente, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia, hasta fines de 1976. En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén; la primera al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, y después de Miguel Krassnoff Martchenko. Dependían de la Brigada Caupolicán los grupos Tucán, al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García; Halcón, al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; Águila o "Los Gordos", al mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; y Vampiro, al mando del Teniente de Ejército Fernando Lauriani Maturana;

- w) Informe Policial N° 333, del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, relativo a la estructura y organización de la DINA, con un organigrama de la misma y señalando que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformada por varias brigadas, entre ellas "Caupolicán", cuyos jefes fueron Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Ferrer Lima y Manuel Provis Carrasco, la que estaba conformada, entre otras, por las agrupaciones Vampiro, Águila, Halcón, siendo jefes de éstas Fernando Lauriani Maturana, Ricardo Lawrence Mires y Gerardo Godoy García; y siendo agente operativo de ellas, entre otros, Basclay Zapata Reyes;
- x) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de foja 2064.

## IV.- SECUESTRO DE GUSTAVO RAMIREZ CALDERON.

- **4º)** Que a fin de acreditar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona **de Gustavo Ramírez Calderón**, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- a) Querella criminal interpuesta, a fojas 168, por Primitiva Calderón Román por los delitos de secuestro, asociación ilícita y otros en la persona de su hermano Gustavo Ramírez Calderón, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y todos los que resulten responsables. Expone que Gustavo Guillermo Ramirez Calderón, 20 años de edad, estudiante, militante del Partido Socialista, fue detenido el 6 de septiembre de 1975 por efectivos de inteligencia de Carabineros, en su domicilio de la comuna de Ñuñoa, oportunidad en que también fueron aprehendidos su cónyuge Rosaura Sánchez Molina y la hermana de ésta, María Sánchez Molina, siendo trasladados a un recinto ubicado en calle

Dieciocho en el cual había funcionado el diario "Clarín", que después fuera utilizado por el Servicio de Inteligencia de Carabineros y también por el Comando Conjunto. Agrega que ese mismo día había sido ella detenida junto a su hija Mireya, de 10 años, por 10 sujetos de civil armados, que la llevaron a un recinto desconocido, al que horas más tarde fue llevado su hijo Gustavo; ellas fueron puestas en libertad el 7 de septiembre de 1975; la cónyuge y hermana de su hijo fueron liberadas pocos días después de su detención. Agrega que su hijo permaneció detenido en el recinto de Carabineros hasta el 3 de noviembre de 1975, en que lo trasladan al Campamento Cuatro Álamos, donde permaneció hasta el 9 de noviembre, en que lo conducen a Villa Grimaldi, lugar en que fue golpeado y torturado, formando parte de un grupo de detenidos que después de 6 días fue devuelto a Cuatro Álamos, donde permanecen hasta el 18 de noviembre, en que fue sacado junto a otros detenidos y llevado nuevamente a Villa Grimaldi. Lo último que supo de su hijo es que ese día fue objeto de intensas y prolongadas torturas en Villa Grimaldi, siendo regresado a Cuatro Álamos, ignorándose lo que hicieron con él. Señala que el SICAR reconoció la detención de su hijo, a través del Mayor de Carabineros Pablo Navarrete Arriagada, así como de otros dos funcionarios, y que la prueba de que la DINA se hizo cargo de su hijo aparece de los dichos de los funcionarios de Carabineros Julio Pereira y José Candia, quienes concurrieron a Cuatro Álamos a interrogarlo. Además, el detenido Julio Vial Aranda señaló que estando en Cuatro Álamos el 18 de noviembre, fue trasladado junto a la víctima a Villa Grimaldi, donde ésta fue intensamente torturada, escuchando a los guardias que sufrió un paro cardiaco, siendo uno de los torturadores Marcelo Moren Brito.

- b) Orden de investigar del Departamento V) de Investigaciones de fojas 185 con dichos de María Sánchez Molina, Rosaura Sánchez Molina, Ernesto Salinas Farfán y Martín Hernández Vásquez.
- c) Declaración de Rosaura Verónica Sánchez Molina de fojas 244, cónyuge de Gustavo Ramírez Calderón, quien manifiesta que éste fue detenido, junto con ella, el 6 de septiembre de 1975 en la comuna de Ñuñoa deteniéndose además en esa ocasión su hermana María Eugenia Sánchez, de 17 años, detención que se llevó a cabo por efectivos de Carabineros y personal que vestía de civil, uno los cuales era llamado "el Negro Pepe", y otro que parecía ser el jefe lo llamaban Pablo Navarrete, siendo trasladas a un inmueble de calle Dieciocho donde antiguamente había funcionado el diario "El Clarín". Señala que en la noche llegó detenido Julio Vial y su madre Adriana Aranda, así como otra persona de apellidos Elgueta Plana, quienes fueron torturados. Agrega que su detención se prolongó hasta el 19 de septiembre de 1975; a su cónyuge lo

vio como a los cuatro de estar detenida, conversando con él, quien tenía evidentes huellas de tortura; la segunda vez lo vio desde lejos, cuando la liberaron. Se enteró posteriormente que agentes de la DINA lo trasladaron a Villa Grimaldi, junto a Elgueta y Vial, contándoles éstos que a su cónyuge en ese lugar le aplicaron el método de la parrilla, y que falleció después de una sesión de tortura, lo que le corroboró uno de los su captores, "El Negro Pepe", cuyo apellido sería Ávila, de nombre José Francisco, en una oportunidad en que concurrió al domicilio de la declarante. Amplía sus dichos a fs. 2532, y señala que su marido integraba los ELN (Ejército de Liberación Nacional), a quienes apodaban "Elenos", y por ese motivo fueron detenidos por SICAR. Su marido estuvo detenido en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos. En Villa Grimaldi fue torturado y según le comentaron en una sesión de tortura a los agentes se les "fue" su marido, a quien desde ese centro de detención se le pierde el rastro.

- d) Testimonio de María Eugenia Sánchez Molina de fojas 246, cuñada de la víctima, en cuanto relata que fue detenida junto a él, en la casa de la madre de de un amigo llamado Julio Vial Aranda, fueron llevadas a un edificio de calle Dieciocho, donde también llego detenido Julio Vial, lugar en que todos fueron torturados; días después fue dejada en libertad y posteriormente fue nuevamente detenida y trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde le preguntaron por su cuñado después de golpearla; fue liberada el mismo día; con fecha posterior concurrió a Tres Álamos a visitar a Julio Vial, quien le contó que Gustavo Ramírez Calderón se encontraba en ese lugar. El comandante de Carabineros Pablo Navarrete, uno de sus captores, le comentó que el cuñado de la deponente era buscado por la DINA.
- e) Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad respecto a la víctima de fojas 294, consistentes en fotocopia del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, que se refiere a Gustavo Guillermo Ramírez Calderón en la pag. 575, concluyendo que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos; del informe de la situación represiva de la víctima; y declaración ante la Comisión aludida de Primitiva Calderón Román, madre de la víctima. A fs. 3156 se agrega ficha antropométrica de Ramírez Calderón.
- f) Dichos de Primitiva Calderón Román, madre de Gustavo Ramírez, de fojas 356, ratificando su querella y reiterando que su hijo fue tenido el 6 de septiembre de 1975 por efectivos de inteligencia de Carabineros, en calle Fernández Concha 268 de Ñuñoa, junto a su cónyuge Rosaura Sánchez y su cuñada María Eugenia Sánchez, trasladados hasta el recinto del diario "El Clarín", y posteriormente su hijo fue llevado a Villa Grimaldi, desde donde desapareció.

- g) Antecedentes aportados por la Secretaría Ejecutiva del Programa del Ministerio del Interior Ley 19.123 de fojas 362 y 2537, consistentes en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, referido a la víctima Gustavo Ramírez Calderón; y documento de trabajo de la Vicaría de la Solidaridad, relativo a la víctima, y copia del Informe de Subdirección Área Policial referido a la misma persona.
- h) Oficio Nº0285 del Registro Civil e Identificación, de fojas 1262 y 2307 que informa que no se registra inscripción de la defunción de Gustavo Ramírez Calderón.
- i) Extracto de filiación y antecedentes de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 1263, con anotaciones por delitos de robo con violencia de la Segunda Fiscalía Militar, e infracción a la Ley № 12.927, de la corte de Apelaciones de Santiago.
- j) Oficio N° 3819 de Investigaciones, Departamento de Extranjería de fojas 1273, que informa que Gustavo Ramírez Calderón no registra anotaciones de viaje desde enero de 1975.
- k) Antecedentes contenidos en la causa rol N° 36-80 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 635, relativos a:
- 1. Declaración jurada de Mireya Ramírez Calderón de fojas 640.
- 2. Recurso de amparo deducido por Mireya Ramírez Calderón de fojas 641.
- 3. Testimonio de Mireya del Carmen Ramírez Calderón de fojas 653.
- 4. Extractos de filiación y antecedentes de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 654 y 718.
- 5. Órdenes de investigar de fojas 655, 679 y 684.
- 6. Dichos de Jorge Carlos Quintanilla Guerra de fojas 660, quien señala que conoció a Gustavo Ramírez Calderón cuando en octubre de 1974 asaltaron el Banco de Chile, sucursal Huelén; lo volvió a ver en diciembre del mismo año, para que le diera algunos informes de la organización política que integraban; en marzo de 1975 lo llevó a una casa de seguridad porque la policía buscaba al declarante; lo vio en marzo hasta a julio de 1974, por un operativo del Banco Osorno y La Unión; después fue detenido y lo vio en una o dos oportunidades en ese lugar, que no recuerda.
- 7. Versión de Julio Eugenio Vial Aranda de fojas 664, 727 y 780, quien estuvo detenido en Villa Grimaldi donde vio a Gustavo Ramírez Calderón y el 18 de noviembre de 1975 escuchó sus gritos cuando lo torturaban; de pronto hubo silencio y carreras de los guardias y escuchó algo como "paro cardíaco". Precisa que el comandante del recinto era Manzo Durán,
- 8. Oficio de la Secretaría Ejecutiva de Detenidos del Ministerio del Interior de fojas 27 (fs.666), informando que Gustavo Ramírez Calderón se encuentra en libertad conforme Decreto Exento (S) N° 1734 del 18 de

noviembre de 1975, del Ministerio del Interior, no obrando antecedentes en esa secretaría de que hubiese sido detenido nuevamente.

- 9. Oficio de la Policía Internacional de fojas 39.
- 10. Certificado de nacimiento de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 681.
- 11. Dichos de María Eugenia Sánchez Molina de fojas 688.
- 12. Versión de Rosaura Verónica Sánchez Molina de fojas 688 vta.
- 13. Oficios del Ministerio del Interior de fojas 695 y 714.
- 14. Testimonio de Rosaura Sánchez de fojas 720.
- 15. Atestación de Primitiva del Tránsito Calderón Román de fojas 722.
- 16. Aseveración de Adolfo Galván Alfonso de fojas 723.
- 17. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 725.
- 18. Dichos de Fernando Sánchez Zenteno de fojas 743.
- 19. Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 751.
- 20. Testimonio de Reinaldo Cabezas Caamaño de fojas 133, funcionario de Carabineros, quien vio a Gustavo Ramírez Calderon, Julio Vial, la madre de éste, Elgueta Plana y Valencia Gallleguillos, en el mes de septiembre de 1975, en calle Dieciocho N° 237; él se encontraba a cargo de la alimentación de los detenidos; que una mañana de ese mes llegaron al lugar dos vehículos con unos cinco funcionarios de la DINA, quienes los retiraron; que todos los detenidos pertenecían al Ejército de Liberación Nacional.
- 21. Declaración de Víctor Zúñiga Zúñiga de fojas 133 vta., funcionario de Carabineros, reiterando lo expuesto por el testigo anterior.
- 22. Testimonio de José Francisco Candia Salazar de fojas 134. Indica que el único contacto que tuvo con Gustavo Ramírez Calderón ocurrió a fines de noviembre o principios de diciembre de 1975, en que le tocó acompañar al entonces capitán de Carabineros Julio Pereira Lepe, a Tres Álamos o Cuatro Álamos, porque dicho oficial fue a entrevistarse con el detenido;
- 23. Atestación de Julio César Pereira Lepe de fojas 135, reiterando lo expuesto por el anterior testigo, señalando que fue a Cuatro Álamos a entrevistar a Gustavo Ramírez Calderón sobre un asalto, y fue la única vez que lo vio
- 24. Dichos de Pablo Arturo Navarrete Arriagada, de fs. 744, quien dice que en 1974 era Sub Director de Inteligencia de Carabineros, con el grado de Mayor; que por los numerosos delitos que había cometido Gustavo Ramírez Calderón, había una gran actividad policial para detenerlo, estando encargado junto a otros sujetos a todas las unidades del país, donde estaban sus fotografías; que lo detuvo en una casa en calle José Domingo Cañas, quien se hallaba con su mujer y una hermana de ésta, portando un bolsón con dos metralletas, una pistola y US\$ 1000; que Ramírez fue interrogado, colaboró y ello permitió la detención de ocho individuos del mismo grupo; luego fue entregado a Tres Álamos; que dicho

24

grupo tenía una lista de veinte a veintidós personas, pertenecientes a autoridades de gobierno y militares, para ser secuestrados o eliminados; que disponían de una especie de Cárcel del Pueblo, en una casa de una población en Independencia o Vivaceta; que ignora el destino de Ramírez Calderón y de los componentes de su grupo.

- I) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fojas 2044 quien señala que fue detenido en septiembre de 1975 por miembros de la SICAR y trasladado hasta calle Dieciocho al ex diario El Clarín, donde permanece hasta el 3 de noviembre de 1975; luego fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue torturado conjuntamente con Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, por Moren Brito, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata, ambos en sus respectivas "parrillas", y Ramírez Calderón fallece a consecuencias de los golpes de corriente eléctrica. A fs. 2350 agrega que Gustavo Ramírez Calderón fue sacado de la Villa Grimaldi el 18 de noviembre de 1975. Amplía sus dichos a fs. 2476 señala que a Gustavo Ramírez Calderón lo conocía del año 1974, ambos pertenecían a los ELN, detenido los primeros días de septiembre de 1975 en la comuna de Nuñoa, trasladado hasta un recinto de la SICAR y desde ese lugar, los primeros días de noviembre de 1975 llevados a Cuatro Álamos y luego a Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi son recibidos por Marcelo Moren, son torturados junto a Gustavo Ramírez y en una de esas ocasiones Gustavo Ramírez da la impresión que sufre un paro cardiaco, y lo intentan revivir mediante masajes cardiacos, los agentes gritaban y siente que lo sacan y dicen "se nos fue cortado". Desde ese momento nada más supieron de Gustavo. Luego fue llevado junto a otros detenidos a Cuatro Álamos. Uno de los guardias dice: "del Felipe (nombre político de Gustavo Ramírez) no se acuerden más porque se fue para abajo". Marcelo Moren dirige el interrogatorio, él gritaba y daba las órdenes. Quienes los trasladaron desde el recinto de calle Dieciocho a Cuarto Álamos son integrantes de la DINA, según les dijo el Jefe de la SICAR.
- II) Deposición de Segundo Fernando Concha Gálvez de fs. 2473 señala que fue detenido en el mes de agosto de 1975 trasladado hasta el recinto de la SICAR en calle Dieciocho. Era miembro de los ELN junto a Gustavo Ramírez Calderón, alias "Felipe", quien era el jefe del grupo, a quien ve en este recinto de detención. En noviembre de 1975 son trasladados por agentes de la DINA hasta la Villa Grimaldi, separándolos de Ramírez Calderón, aunque tiene que certeza que llegó con el grupo a Villa Grimaldi. Supo por los dichos de la madre de de Julio Vial, quienes también estaban detenidos, que Gustavo Ramírez Calderón murió en Villa Grimaldi producto de un disparo.
- m) Deposición de Luís Armando Elgueta Plana de fs. 2522, señala que fue detenido en septiembre de 1975 por la SICAR, momentos antes

había sido detenido Gustavo Ramírez Calderón a quien conocía porque ambos integraban los ELN. Luego de permanecer un tiempo en un recinto de detención de la SICAR ubicado en calle Dieciocho son trasladados hasta Cuatro Álamos y desde ese lugar eran constantemente sacados a interrogatorio en la Villa Grimaldi. Recuerda que un compañero, Vial Aranda, le comenta que a Gustavo Ramírez lo habían torturado y que producto de aquello se encontraba muy mal y que lo habían sacado de una pieza arrastrando. Señala que Gustavo Ramírez, la última vez que lo vio cuando se lo llevaron a Villa Grimaldi el 18 de noviembre, le comentó que tenía pocas posibilidades de vida. En una ocasión en que lo torturaban en Villa Grimaldi un agente le dijo que se olvidara de "Felipe" que era la chapa de Gustavo. Reconoce las fotos de Basclay Zapata y de Miguel Krassnoff como las personas que lo trasladaron desde Cuatro Álamos a Villa Grimaldi; además este último dirigía los interrogatorios. Reitera sus dichos a fs. 3286 y 3295.

- n) Dichos de Víctor Gilberto Muñoz Urrutia de fs. 3264 y extrajudicial de fs. 3660, señala que forma parte de los ELN, y es así que conoce a Ramírez Calderón, aunque sólo lo conoció con el apodo de "Felipe", y después supo su nombre; fue detenido el 6 de julio de 1975 por personal de Carabineros trasladado hasta el cuartel de calle Dieciocho. Supo que Ramírez Calderón fue trasladado hasta la Villa Grimaldi y que se murió en la tortura.
- ñ) Dichos de Víctor Zúñiga Zúñiga de fs. 2564 funcionario de Carabineros presta servicios en el cuartel de la SICAR de calle Dieciocho. Participa en la detención Gustavo Ramírez Calderón y compañeros desde el interior de un domicilio de la comuna de Ñuñoa; son trasladados al cuartel de la SICAR en calle Dieciocho y luego de un tiempo, en noviembre de 1975, son entregados a la DINA.
- o) Declaración de Sergio Heriberto Ávila Quiroga de fs. 2594 oficial de Carabineros de dotación de la SICAR cuyo cuarte estaba ubicado en Dieciocho. Recuerda haber participado en la detención de Gustavo Ramírez Calderón, integrante de los ELN, es trasladado al cuartel de calle Dieciocho con la finalidad de que la gente de la DINA nos "les quitara al detenido" como solía hacerlo. Luego de un tiempo, el detenido es entregado a la DINA.
- p) Deposición de Julio Pereira Lepe de fs. 2596, funcionario de Carabineros, señala que supo que personal de la SICAR detuvo a Gustavo Ramírez Calderón. Se traslada hasta Cuatro Álamos por orden del Comandante Navarrete a tomarle una declaración con la finalidad de obtener más antecedentes respecto a los asaltos que se venían cometiendo. Señala que le hizo algunas preguntas.

- q) Declaración de Nelson Agustín Aramburú Soto de fs. 3102, quien señala que conoció a Ramírez Calderón era integrante del grupo los ELN, y supo que fue detenido en septiembre de 1975 por la SICAR, el deponente, que a esa fecha que se encontraba detenido en Puchuncaví es sacado de ese recinto y trasladado a Cuatro Álamos y Villa Grimaldi donde es interrogado en relación a Ramírez Calderón. Supo que Ramírez Calderón muere producto de las torturas.
- r) Dichos de Heraldo Segundo Pacci Povea de fs. 3537, detenido el 15 de agosto de 1975 en Valparaíso, trasladado por personal de la DINA a la Villa Grimaldi; en una ocasión lo trasladan a un cuartel ubicado en calle Dieciocho donde es interrogado y se le pide que atienda a una mujer embarazada; luego habla con su pareja, él era de unos veinte años, de 1.66 con quien intercambia algunas palabras y al exhibirle fotografía de Ramírez Calderón lo reconoce como aquel detenido.
- s) El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que expresa (fojas 575): " El 06 de septiembre de 1975 fue detenido por funcionarios de carabineros, el militante del PS, Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, quien fue trasladado al Campamento de Cuatro Álamos, lugar en que fue entregado a agentes de la DINA, siendo posteriormente trasladados a Villa Grimaldi. El Ministro del Interior reconoció la detención del afectado y su permanencia en Cuatro Álamos. Lugar desde el cual aseguró éste había recobrado su libertad el 18 de noviembre de 1975. Sin embargo, Gustavo Ramírez fue visto por última vez, precisamente en esa fecha en Villa Grimaldi y desde entonces se encuentra desaparecido" de fojas 2050.
- t) Parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 2053, relativo a los centros de detención de la DINA, entre ellos Villa Grimaldi o cuartel Terranova, ubicado en Avda. Arrieta altura del 8200 de la comuna de La Reina, que funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B. I. M.), siendo sus jefes, sucesivamente, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia, hasta fines de 1976. En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén; la primera al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, y después de Miguel Krassnoff Martchenko. Dependían de la Brigada Caupolicán los grupos Tucán, al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García; Halcón, al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; Águila o "Los Gordos", al mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; y Vampiro, al mando del Teniente de Ejército Fernando Lauriani Maturana.
- u) Orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de

Chile de fs. 2360, en que se concluye que conforme a los dichos del testigo Julio Vial Aranda, quien estuvo detenido en Villa Grimaldi junto a Gustavo Ramírez Calderón, el funcionario del Ejército de Chile que se encargaba de efectuar los interrogatorios era Marcelo Moren Brito, apodado "El Coronta".

- v) Parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2053 relativo a los centros de detención de la DINA, entre ellos Villa Grimaldi o cuartel Terranova, ubicado en Avda. Arrieta altura del 8200 de la comuna de La Reina, que funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B. I. M.), siendo sus jefes, sucesivamente, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia, hasta fines de 1976. En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén; la primera al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, y después de Miguel Krassnoff Martchenko. Dependían de la Brigada Caupolicán los grupos Tucán, al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García; Halcón, al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; Águila o "Los Gordos", al mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; y Vampiro, al mando del Teniente de Ejército Fernando Lauriani Maturana;
- w) Informe Policial N° 333, del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, relativo a la estructura y organización de la DINA, con un organigrama de la misma y señalando que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformada por varias brigadas, entre ellas "Caupolicán", cuyos jefes fueron Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Ferrer Lima y Manuel Provis Carrasco, la que estaba conformada, entre otras, por las agrupaciones Vampiro, Águila, Halcón, siendo jefes de éstas Fernando Lauriani Maturana, Ricardo Lawrence Mires y Gerardo Godoy García; y siendo agente operativo de ellas, entre otros, Basclay Zapata Reyes;
- x) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de foja 2064.

#### V.- HECHOS ACREDITADOS

- **5°)** Que los antecedentes anteriores constituyen un conjunto de indicios que, por reunir los presupuestos del Art. 488 del Código de Procedimiento, permiten presumir la existencia de los siguientes hechos:
- a) IVAN NELSON OLIVARES CORONEL, estudiante, 20 años de edad, militante del MIR. El 21 de octubre de 1975, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio, junto a su familia, llegaron

28

varios sujetos que se identificaron como agentes de la DINA, ingresaron violentamente al inmueble, preguntando por Olivares Coronel, quien al sentir ruidos de vehículos en la calle salió de su pieza y trató de huir saltando la muralla divisoria hacia la casa vecina; ante ello, los agentes salieron en su búsqueda, y fue así que en el patio trasero de aquella, y encontrándose Iván Olivares totalmente desarmado, de inmediato le dispararon dos descargas de metralleta, resultando con heridas a bala en el cráneo, en el tórax y en un brazo que finalmente, le provocaron la muerte. Luego los agentes lo envolvieron en una frazada y lo subieron a una camioneta que esperaba afuera. Una semana después su cadáver fue encontrado en el Servicio Médico Legal. En el certificado de defunción se indica como época de fallecimiento "octubre de 1975".

- b) PEDRO LABRA SAURE, 23 años de edad, estudiante universitario, militante del MIR. El 8 de febrero de 1975, alrededor de las 03:00 horas, a su domicilio, ubicado en Séptima Avenida N° 1580, San Miguel, llegaron tres vehículos motorizados y de ellos descendieron varios sujetos, entre ellos una mujer, quienes se identificaron como agentes de la DINA; entraron al inmueble, saltando la reja, e inmediatamente se escuchó una ráfaga de metralleta, resultando Labra Saure herido en el abdomen; fue sacado de la casa por los agentes y lo introdujeron en uno de los vehículos. Días después fue encontrado su cuerpo en el Servicio Médico Legal. Según la autopsia, practicada el 9 de febrero de 1975, la causa de muerte es una herida abdominal con salida de proyectil. En el certificado de defunción se señala como fecha de fallecimiento el 9 de febrero de 1975.
- c) JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES, profesor, 32 años de edad. Fue detenido el 20 de octubre de 1975, alrededor de las 12:00 horas, junto a José Moya Raurich, desde su domicilio ubicado en calle Argentina N° 9157 de la comuna de La Cisterna, por seis agentes de la DINA, cinco hombres y una mujer, quienes los sacaron de la casa, los introdujeron en una camioneta y los trasladaron a "Villa Grimaldi", donde fueron interrogados y torturados, juntos y por separado; hubo testigos que advirtieron su presencia en aquel centro de detención y contaron de su pésimo estado de salud a consecuencias de las torturas a las que fueron sometidos. El 24 de octubre en el recinto hubo un movimiento inusual de agentes porque Ossa Galdames se habría muerto por paro cardiaco a consecuencia de las torturas. La DINA, para ocultar su muerte, hizo creer a la opinión pública que Ossa Galdames había muerto atropellado al lanzarse a las ruedas de un vehículo. Fue buscado por sus familiares y realizadas las consultas en el Servicio Médico Legal figuraba como fallecido el 25 de octubre de 1975,

fecha que también figura como la de su fallecimiento en el certificado de defunción. De acuerdo al informe de autopsia, la causa de muerte un traumatismo abdómino vertebral.

- d) GUSTAVO GUILLERMO RAMIREZ CALDERON, de 20 años de edad, estudiante, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 6 de septiembre de 1975 por efectivos de inteligencia de Carabineros, desde el domicilio ubicado en Fernández Concha 268, Ñuñoa, y trasladado hasta el recinto ubicado en calle Dieciocho de Santiago Centro, a cargo de SICAR. Permaneció en ese recinto hasta principios de noviembre de 1975, siendo trasladado hasta el campamento de detenidos de Cuatro Álamos, lugar donde permaneció hasta mediados de noviembre del mismo año, fecha en que es llevado a "Villa Grimaldi", lugar en el que es torturado. Se le ve con vida hasta el 18 de noviembre de 1975, fecha desde la cual se pierde todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.
- e) LUGAR DE DETENCIÓN: El centro clandestino de detención llamado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi" estaba ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana; fue el recinto que mas detenidos reunió en Santiago. Los primeros llegaron a mediados del año 1974 pero en enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía la función de represión interna en Santiago. Operaban, en este recinto clandestino de detención agrupaciones o brigadas y grupos operativos compuestos por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), con conocimiento del Director del organismo.

#### VI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

- 6º) Que, los hechos referidos en los literales a), b) y c) del fundamento anterior son constitutivos de sendos delitos de homicidio calificado que contempla el artículo 391 N°1 del Código Penal perpetrado en las personas de Iván Nelson Olivares Coronel el 21 de octubre de 1975; Pedro Labra Saure el 8 de febrero de 1975 y Jaime Ignacio Ossa Galdames el 20 de octubre de 1975;
- **7º)** Que los hechos signados con la letra d) del considerando 5º configuran la existencia del delito de **secuestro calificado**, cometido en la

persona de **Gustavo Guillermo Ramírez Calderón**, a contar del 6 de septiembre de 1975 ; ilícito que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos. En efecto, Gustavo Guillermo Ramírez Calderón fue detenido el 6 de septiembre de 1975 y visto por última vez en Villa Grimaldi el 18 de noviembre del mismo año.

# VII.- INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN:

8º) Que, prestando declaración Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda expone:

20 DE ABRIL DE 1998 (fs. 1808): Señala que nunca fue nombrado director de la DINA sino que se desempeñó con el título de Director Ejecutivo de la DINA por boletín oficial pero no por Decreto Supremo, en tal carácter dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno, al cual informaba de toda la labor que se realizaba. La misión de la DINA consistía en buscar todo tipo de información dentro de los distintos campos de acción: interior, exterior, economía y defensa, para procesarla y poder utilizarla. Afirma que dentro de las facultades que tenía la DINA era de efectuar detenciones con el objeto de evitar el extremismo en Chile y una guerra subversiva clandestina que ya se venía desatando. Agrega que en los recintos de detención no se procedía a interrogar bajo tortura ya que existía un "riguroso control al respecto". Dentro de los centros de detención existentes estaban Cuatro Álamos que dependía directamente de la DINA, resguardado por Gendarmería y Tres Álamos que dependía del Ministerio del Interior resguardado por Carabineros, señalando que eran centros inconexos. Por otra parte afirma que tanto Luz Arce como Marcia Merino decidieron colaborar de manera voluntaria. El objeto de la DINA era detener a extremistas del PC, PS y del MIR. Añade que Villa Grimaldi era un centro de detención dependiente de la DINA y al cual llegaban todos los detenidos provenientes de Cuatro Álamos, pero desconoce la estructura denominada "La Torre" ubicada dentro de dicho recinto de detención; además afirma que nunca se enviaron detenidos Colonia Dignidad. Agrega que para proceder a la detención de alguna persona se requería de un decreto emitido por el Ministerio del Interior, de modo que DINA nada tiene que ver con detenciones clandestinas ni

desaparecimientos de personas. Reconoce haber participado en un enfrentamiento que se efectuó en una parcela en Malloco con una unidad subversiva del MIR comandada por Pascal Allende y otro donde murió Miguel Enríquez en la comuna de San Miguel. En la DINA termino sus funciones el 12 de agosto de 1977, la que fue reemplazada por otro organismo con el nombre de CNI.

20 DE MAYO DE 2003 (fs. 1818): Expone que ingresó al Ejercito en 1944, retirándose el año 1978, siendo Director Ejecutivo de la DINA desde agosto de 1974 hasta agosto de 1977. Detalla que en la DINA cumplía dos funciones, según el Decreto Ley N° 521: la primera consignada en el artículo 1° que era generar inteligencia y la segunda que consta en el artículo 10°, lo facultaba a actuar en conformidad al estado de sitio en las detenciones y allanamientos, todo ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información, trabajar en ella y poder procesarla. Acota que Villa Grimaldi era un cuartel de la DINA; José Domingo Cañas un cuartel de solteros de la DINA; Londres 38 en un inicio fue cuartel y que Irán con los Plátanos no lo conoció. Agrega que en Villa Grimaldi no se mantenían detenidos. Asimismo indica que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, comunicándoles en dicho plazo a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA ya no tenía responsabilidad. Afirma que solo en dos ocasiones concurrió a Villa Grimaldi y que no se acuerda quien era su jefe; respecto de Londres 38 señala que conoció de su existencia pero nunca lo visito, añadiendo que dicho cuartel funcionó solo una parte del año 1974; en cuanto a José Domingo Cañas añade que no fue cuartel, nunca lo visito y que no mantuvo detenidos por que era un lugar muy pequeño; en cuanto al cuartel ubicado en Irán con los Plátanos, nunca supo de su existencia. Al respecto, en declaración prestada ante el ministro Servando Jordán señala que sí conoció un recinto de detención ubicado en dicho lugar. Preguntado por Miguel Krassnoff manifiesta que trabajó con él en el Cuartel general de la DINA ubicado en calle Belgrado. Al respecto hay que tener en cuenta que una declaración emitida ante el ministro Servando Jordán señala que Krassnoff actuó en detenciones y arrestos, mientras que en la actual declaración dice no recordar que haya sido efectivamente así. Asimismo expresa que los oficiales pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que carabineros de Chile. Al ser consultado por Moren Brito indica que en el año 1974 trabajaba en labores de inteligencia, pero desconoce que otro tipo de actividades pudiese desempeñar dentro de la DINA ya que dependía de las destinaciones de que pudieren ser objeto por los jefes de personal respectivos. En cuanto a Pedro Espinoza acota que se desempeñó como director de la Escuela de Inteligencia e ignora que otra función desempeñaba, mientras que Basclay Zapata era un suboficial que se desempeñó en la DINA y Rolf Wenderoth se desempeñó como analista de inteligencia de la DINA. Además afirma que nunca tuvo contacto con los detenidos y preguntado por las desapariciones de los detenidos desde los cuarteles de detención, manifiesta que básicamente se debe a que estos "desaparecidos" fueron sacados al extranjero ayudados por la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur que funcionaba en Argentina.

20 DE ABRIL DE 2002 (fs. 1827): Señala que ingresó al ejército en 1944 retirándose en 1978. Expresa que fue Director Ejecutivo de la DINA desde su creación el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977, y que la función de la DINA era generar inteligencia y actuar en conformidad a las facultades del estado de sitio en detenciones y allanamientos, función para la cual se contaban con unidades especializadas. Expresa que en Villa Grimaldi no se mantenían detenidos y que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA dejaba de actuar. (Los centros podían ser Tres Álamos, Cuatro Álamos, Ritoque). Expresa que no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones y vuelve a recalcar que en Villa Grimaldi no se mantenían a personas detenidas. Afirma que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza realizaban labores de inteligencia en el cuartel de Belgrado.

17 DE OCTUBRE DE 2002 (fs. 1834): Expone que el cuartel Venecia funcionó muy poco tiempo, por cuanto se encontraba rodeado de casas. Esta había sido una casa perteneciente al MIR y en la que en un enfrentamiento con la DINA se encontró gran cantidad de armamento, no recuerda quien estaba a cargo de este cuartel. Señala que Krassnoff desempeñó funciones de inteligencia; mientras que de Moren Brito acota que se desempeñó en el cuartel General de Belgrado como también en las brigadas, las que tenían un carácter operativo; añade que Pedro Espinoza fue director de la Escuela Nacional de Inteligencia; respecto de Ricardo Lawrence declara que trabajaba como apoyo a las unidades mientras que Fernando Lauriani se desempeñaba en labores de inteligencia y César Manríquez fue instructor en los primeros tiempos de la DINA.

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs.1843): Preguntado por Iván Nelson Coronel, Pedro Claudio Labra Saure, Jaime Ignacio Ossa Galdámez y Gustavo Ramírez Calderón señala no tener antecedentes.

21 DE JULIO 2006 (fs. 2313): Adjunta documento que dice relación con las víctimas de autos y en que a fs. 2316 y siguientes señala: Iván Nelson Olivares Coronel: muerto en combate por Agentes de la DINA el 21.oct.75, entregado al Instituto Médico Legal el mismo día de su muerte. El IML lo entrego a la familia y lo sepultó. El combate se desarrolló en los alrededores de la casa de Olivares donde este y otros miristas que huyeron tendieron una emboscada a una unidad de la DINA. No estuvo en ningún cuartel de DINA como tampoco en Cuatro Álamos que dependía del Min. Interior; Jaime Ossa Galdames: se suicida lanzados bajo las ruedas de un camión, cuando era trasladado a un campamento de Cuatro Álamos. Fue entregado el mismo día el Instituto Médico Legal. El IML, lo entrego a la familia y lo sepultó; **Gustavo Ramírez Calderón**: Gustavo Ramírez Calderón fue detenido por Inteligencia de Carabineros el 6.IX.75 y llevado al Cuartel de Calle Dieciocho (ex Diario Clarín). Posteriormente fue sepultado en Cuesta Barriga y desenterrado en Enero de 1979 por CNI, siendo sus restos lanzados al mar frente a Los Molles; en cuanto a Pedro Labra Saure en el párrafo que se titula Conclusiones de los Cuatro Casos se lee en su número 1.- Iván Olivares Coronel y Pedro Labra Saure murieron en combate con agentes de la DINA;

- **9°)** Que no obstante la negativa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en orden reconocer su participación en los delitos de que se le acusa, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre

noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos;

- b) Dichos de Marcelo Moren (Fs. 1377 y 1386), en cuanto señala que cumplió, por órdenes de Manuel Contreras, funciones en la DINA, asumiendo desde mediados de febrero de 1975 y hasta diciembre del mismo año la jefatura de Villa Grimaldi;
- c) Declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko (fs. 1690), quien sostiene que desde mayo de 1974 hasta fines de 1976 se desempeñó en la DINA cumpliendo labores de análisis del movimiento terrorista MIR, dependiendo directamente del director de dicho organismo Manuel Contreras; y que las personas que eran detenidas en los operativos eran llevadas al centro de detención transitorio de Villa Grimaldi.
- d) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien fue agente de la DINA desde 1974 hasta 1977, y en sus indagatorias de fs. 2004 y 2028 reconoce haber pertenecido al grupo Halcón I de la DINA, y que en la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence.
- e) Informe Policial N° 219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, de fojas 2053, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando entre ellos a Villa Grimaldi o cuartel Terranova, ubicado en Avda. Arrieta altura del 8200 de la comuna de La Reina, que funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B. I. M.). En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén; la primera al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, y después de Miguel Krassnoff Martchenko. Dependían de la Brigada Caupolicán los grupos Tucán, al mando del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García; Halcón, al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; Águila o "Los Gordos", al mando del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; y Vampiro, al mando del Teniente de Ejército Fernando Lauriani Maturana.
- f) En el documento entregado por el propio procesado de fs. 2316 y siguientes señala: "Iván Nelson Olivares Coronel: muerto en combate por Agentes de la DINA el 21.oct.75, entregado al Instituto Médico Legal el mismo día de su muerte. El IML lo entrego a la familia y lo sepultó. El combate se desarrolló en los alrededores de la casa de Olivares donde este y otros miristas que huyeron tendieron una emboscada a una unidad de la DINA. No estuvo en ningún cuartel de DINA como tampoco en Cuatro Álamos que dependía del Min. Interior; Jaime Ossa Galdames: se suicida lanzados bajo las ruedas de un camión, cuando era trasladado a un campamento de Cuatro Álamos. Fue entregado el mismo día el Instituto

Médico Legal. El IML, lo entrego a la familia y lo sepultó; **Gustavo Ramírez Calderón**: Gustavo Ramírez Calderón fue detenido por Inteligencia de Carabineros el 6.IX.75 y llevado al Cuartel de Calle Dieciocho (ex Diario Clarín). Posteriormente fue sepultado en Cuesta Barriga y desenterrado en Enero de 1979 por CNI, siendo sus restos lanzados al mar frente a Los Molles; en cuanto a Pedro Labra Saure en el párrafo que se titula Conclusiones de los Cuatro Casos se lee en su número 1.- Iván Olivares Coronel y **Pedro Labra Saure** murieron en combate con agentes de la DINA";

- g) Declaración del co-acusado Marcelo Moren Brito, en cuanto señala que todas las decisiones de detenciones y operativos las tomaba el Director o Subdirector de la DINA, y que por tanto conocían todo lo que sucedía en ese ámbito (fs. 415 del cuaderno de documentos, Tomo I);
- 10°) Que los antecedentes antes enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios que permiten inferir, y por tanto, tener acreditada en el proceso, la participación del acusado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de Iván Nelson Olivares Coronel, Pedro Claudio Labra Saure y Jaime Ignacio Ossa Galdames, y del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad; acciones en que los agentes, eventualmente, podían dar muerte a las personas perseguidas y reprimidas, como aconteció con las víctimas Olivares Coronel, Labra Saure y Ossa Galdames.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia el recinto ilegal de detención llamado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", en donde se mantuvo privados de libertad o secuestrados a algunas de las víctimas de autos.

De otra parte, debe estimarse que también su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro, por lo que el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

Igualmente, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener el mando máximo de la organización ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; y se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

Debe considerarse, por otro lado, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Contreras Sepúlveda, respecto del delito de secuestro, bajo las hipótesis de los tres numerales del Art. 15 del Código Penal; y en el caso de los delitos de homicidio calificado, conforme a las descripciones de autoría de los numerales 2° y 3° de la aludida disposición legal;

# 11°) Que prestando declaración LUIS MARCELO MOREN BRITO expone, en lo pertinente:

2 DE AGOSTO DE 2001 (fs.1365): Indica que se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana y en tal cargo nunca fue jefe de Villa Grimaldi, sino que solo concurría ocasionalmente a dicho recinto con el objeto de recabar información; los jefes de Villa Grimaldi fueron Manríquez Moya en 1974, Pedro Espinoza en 1975 y Carlos López Tapia en 1976. Asimismo afirma que las órdenes de detención emanaban del Departamento de Operaciones a cargo del oficial Barría. En cuanto a

y José Domingo Cañas señala haber Londres 38 concurrido esporádicamente y por motivo de rondas. Su labor consistía en recopilar la información pertinente y elevarla al Departamento de Operaciones desde donde se impartían las órdenes de detención, las que quedaban consignadas en Decretos Exentos del Ministerio del Interior. Afirma que existían agrupaciones encargadas de llevar a cabo las detenciones, las que estaban a cargo de oficiales, pero no recuerda nombres. Reconoce haber participado en el operativo que terminó con la muerte de Miguel Henríquez y en interrogatorios, pero nunca en sesiones de torturas. Respecto de Basclay Zapata señala que se desempeñó como "chofer de alguien pero no recuerda quien", mientras que Lawrence, Krassnoff, Lauriani y Barriga se desempeñaron en Villa Grimaldi pero no recuerda en qué fecha. Sostiene que tanto Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi eran recintos de detención transitorios de paso a Cuatro Álamos, el que dependía del Ministerio del Interior, indicando además que dichos recintos eran públicos pues recibieron la visita del presidente de la Corte Suprema de la época, senadores y del staff Kennedy.

17 DE OCTUBRE DE 2000 (fs. 1369): Se le pregunta por una serie de victimas respecto de las cuales señala desconocer todo antecedente.

22 ENERO DE 2002 (FS. 1377): sostiene que ingresó a la DINA en marzo de 1974 siendo destinado por Manuel Contreras a un curso de inteligencia impartido por el FBI que se extendió un mes aproximadamente. Luego de ello el Director le ordenó que formara un equipo de búsqueda de fuentes abiertas y cerradas. Precisa que por fuentes abiertas se entiende libros, periódicos, etc. y por cerradas a informantes. Añade que las agrupaciones eran dirigidas por Capitanes, las Brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores y los Departamentos por Coroneles. Las agrupaciones eran de carácter directivo, dando las misiones a los grupos operativos, indica que no recuerda quienes eran sus jefes. Para cumplir con la misión de búsqueda de información indica que se constituyó en una oficina ubicada en calle Belgrado N° 11 y a Villa Grimaldi donde se le asignó una oficina. El jefe de dicho recinto en el año 1974 era Cesar Manríquez y luego Pedro Espinoza. Añade que ese mismo año formó su propio grupo cuya misión era clasificar y analizar la información debiendo remitirla al Departamento de Operaciones del Cuartel General. Reconoce haber asumido la jefatura de Villa Grimaldi en marzo de 1975 por un período de tres meses. Agrega que la Brigada Purén tenía una labor de análisis y logística, mientras que la Caupolicán era de orden operativa. Respecto de Lauriani señala que "estuvo en varias pegas dentro de la DINA". En cuanto a José Domingo Cañas asevera que nunca ejerció la jefatura de dicho cuartel y que desconoce quién era su jefe, indica que solo concurría a buscar información.

18 DE AGOSTO DE 2004 (fs. 1386): Expone que se desempeñó en la DINA desde 1974 estando a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, ello con el objeto de buscar, evaluar y difundir la información competente. Reconoce haber asumido la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto. Luego vuelve a dicha jefatura a fines de septiembre de 1975 hasta diciembre del mismo, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López. Señala que en 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia y añade desconocer todo antecedente relativo a los detenidos. Preguntado por Iván Nelson Olivares Coronel, Pedro Labra Saure, Jaime Ignacio Ossa Galdámez y Gustavo Ramírez Calderón indica desconocer todo antecedente;

- **12°)** Que pese a la negativa del encausado Moren Brito en orden a haber participado en los delitos por los cuales se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:
- a) Su propio reconocimiento en cuanto a haber pertenecido a la DINA desde comienzos de 1974, dirigiendo la Brigada de Inteligencia Nacional desde marzo de 1975 y Villa Grimaldi desde febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año;
- b) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes de fs. 2014, 2004 y 2028, quien fue agente de la DINA desde 1974 hasta 1977, quien señala haber pertenecido al grupo Halcón I de la DINA, y que en la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence; señalando que Moren Brito fue el jefe de la Brigada Caupolicán y además de Villa Grimaldi.
- c) Informe Policial N° 219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, de fojas 2053, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi"; el que fue utilizados por la agrupación "Caupolicán" de la DINA, al mando de Marcelo Moren Brito;
- d) Dichos de Marcia Merino Vega (fs.2619 y siguientes), que expresa que la en Villa Grimaldi había un jefe máximo que tenía divididos a los agentes en dos grandes grupos, llamados Brigada Purén y Brigada Caupolicán, las que se dividían en sub grupos que eran los operativos; que la Brigada Caupolicán la componían los subgrupos Halcón I y Halcón II, Tucán, Águila, y Vampiro, a cargo de diferentes oficiales de Ejército y de Carabineros.
- e) Declaración de Luz Arce Sandoval (fs. 2669 y siguientes), en cuanto señala que luego de haber sido detenida por la DINA, en mayo de 1974, pasó a ser colaboradora, desempeñándose en la Villa Grimaldi hasta

fines de 1975; que en marzo de 1975 asumió el mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana Marcelo Moren Brito, cuya jefatura funcionaba en el cuartel "Terranova" o Villa Grimaldi; y que ésta Brigada agrupaba a las Brigadas "Caupolicán" y "Purén", siendo la función de la primera la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda, estando conformada por los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro; y que Caupolicán, entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada pór Marcelo Moren Brito.

- f) Declaraciones de Edwin Bustos Streeter de fojas 311, 318,556 y 563 en que relata que estuvo detenido y fue torturado en Villa Grimaldi, entre el 10 de septiembre de 1975 y hasta fines de septiembre del mismo año. Respecto a Jaime Ignacio Ossa Galdames, señala que fue detenido junto a José Moya en octubre de 1975 y fue torturado por Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito.
- g) Declaraciones de Selva Ivonne Hidalgo Fuentes de fojas 527 y 571 quien relata que se encontraba recluida en "Villa Grimaldi" desde el 2 de octubre de 1975, siendo recibida en la oficina de Marcelo Moren Brito, siendo torturada, así como también otros detenidos. Mientras estuvo detenida se produjo el Operativo de Malloco, luego de lo cual son llevados a un garaje de la "casa grande", donde se encontraban Moren Brito y Pedro Espinoza, quienes dieron orden de interrogarlos, siendo torturada por varios sujetos, entre los cuales estaba "El Troglo" Basclay Zapata; el día 22 en la guardia estaban ingresando y dando a sus nombres dos detenidos, uno era Jaime Ossa Galdames y durante toda la noche del día 24 de ese mes torturaban a un hombre y ella escuchaba sus gemidos; luego, mientras ella esperaba en un pasillo para ser trasladada a "Cuatro Álamos", unos guardias gritaban y pedían un médico porque al torturado le habían dado agua y le había provocado un paro cardiaco; otro preguntó quién era y le contestaron que era Ossa Galdames.
- h) Testimonio José Miguel Roberto Moya Raurich de fojas 567 quien fue detenido el 20 de octubre de 1975, junto a Ossa Galdames. Ambos fueron llevados a "Villa Grimaldi", siendo interrogados bajo torturas, y que en ocasiones acudían a orientar los interrogatorios Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. A la quinta noche que pasaba en ese recinto en vio en pésimas condiciones a su amigo Ossa y supo que falleció producto de las torturas.
- i) Deposición de Carlos Patricio Barrera Sánchez, de fojas 619, quien fue detenido el día 21 de octubre de 1975 y trasladado a "Villa Grimaldi"; en ese lugar el 22 de octubre, durante la madrugada, vio entrar al cuarto de hombres a Ossa Galdames muy golpeado y choqueado, balbuceaba, lo ayudó, le dijo su nombre y que era profesor; posteriormente fue sacado y llevado nuevamente a la sala de torturas, escuchaba sus gritos de dolor,

luego siente una gran conmoción de los agentes quienes dijeron " ¡ el huevón se nos fue cortado;", desde esa vez no lo volvió a ver.

- j) Deposición de Raúl Ismael Garrido Cantillana de fojas 1250, quien relata que desde mediados de octubre hasta fines de noviembre de 1975 estuvo detenido en "Villa Grimaldi"; que Ossa Galdames llegó detenido a "Villa Grimaldi" una semana después que él y que murió al interior de aquel recinto, producto de las torturas, especialmente, por la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo. Señala que Villa Grimaldi constituía el principal cuartel de operaciones de la DINA; también recuerda a quienes fueron sus aprehensores y que también desempeñaban servicios en Villa, nombrando a Krassnoff, Romo y Basclay Zapata; Moren si bien no participó en su detención, tenía mando sobre Krassnoff; todos los oficiales que mencionó en algún momento participaron directamente en las torturas de detenidos.
- k) Testimonio de Alejandro José Núñez Soto, de fojas 59, quien señala que fue detenido el 21 de octubre de 1975 por agentes de la DINA, quienes traían detenido a Carlos Barrera y llevados a Villa Grimaldi; al tercer día de estar detenido en ese lugar, desde "la pieza grande", de madrugada se escucharon gritos de torturados, luego fueron a dejar a un compañero que se identificó como Jaime Ossa Galdames, quien se encontraba en muy malas condiciones físicas, deshidratado, casi inconsciente, el resto de los detenidos lo socorrió, pero luego se lo llevaron; posteriormente se enteró que apareció muerto en Alameda con Avenida España.
- I) Aseveración de Gabriel Segundo Salazar Vergara de fojas 1285, en cuanto relata que fue detenido el 17 de octubre de 1975 y llevado a Villa Grimaldi, donde le pusieron electricidad en las piernas y al día siguiente lo llevaron a la oficina de Miguel Krassnoff, quien lo interroga y lo golpea. Señala que decidió proporcionar información de poca importancia, es así como entregó un punto de encuentro que tendría con un Profesor de la Universidad Católica de nombre Ignacio Ossa Galdames; que como dos días después traen detenido a Ossa Galdames y los torturaron juntos; luego, en la pieza de hombres, en "Villa Grimaldi" tuvo la posibilidad de conversar con él, lo vio en muy malas condiciones físicas y tenía problemas para respirar. No sabe que sucede con él y no lo vuelve a ver más.
- m) Versión de Julio Eugenio Vial Aranda de fojas 664, 727 y 780, quien estuvo detenido en Villa Grimaldi donde vio a Gustavo Ramírez Calderón y el 18 de noviembre de 1975 escuchó sus gritos cuando lo torturaban; de pronto hubo silencio y carreras de los guardias y escuchó algo como "paro cardíaco".
- n) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fojas 2044 quien señala que fu detenido en septiembre de 1975 por miembros de la SICAR y

trasladado hasta calle Dieciocho al ex diario El Clarín, donde permanece hasta el 3 de noviembre de 1975; luego fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue torturado conjuntamente con Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, por Moren Brito, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata, ambos en sus respectivas "parrillas", y Ramírez Calderón fallece a consecuencias de los golpes de corriente eléctrica; da la impresión que sufre un paro cardiaco, y lo intentan revivir mediante masajes cardiacos, los agentes gritaban y siente que lo sacan y dicen "se nos fue cortado". Desde ese momento nada más supieron de Gustavo. Marcelo Moren dirige el interrogatorio, él gritaba y daba las órdenes.

- ñ) Orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 2360, en que se concluye que conforme a los dichos del testigo Julio Vial Aranda, quien estuvo detenido en Villa Grimaldi junto a Gustavo Ramírez Calderón, el funcionario del Ejército de Chile que se encargaba de efectuar los interrogatorios era Marcelo Moren Brito, apodado "El Coronta";
- **13°)** Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:
- a) Que el acusado era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta a lo menos fines de 1976;
- b) Que en el año 1975 funcionaba, como parte de la DINA, la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la cuál dependía la Agrupación o Brigada "Caupolicán" –además de la Brigada "Purén"-, formando parte de aquella los grupos operativos llamados "Halcón", "Águila", "Tucán y "Vampiro", dirigidos por oficiales del Ejército y de Carabineros, y conformados por numerosos funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles;
- c) Que dichos grupos operativos se desempeñaron, en el año 1975, en el "Cuartel Terranova" (Villa Grimaldi), en donde se vio detenidas a dos de las víctimas de autos (Ossa Galdames y Ramírez Calderón);
- d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada "Caupolicán", así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de

libertad, torturaban o les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

- e) Que el acusado ordenó y participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los detenidos;
- f) Que fue el jefe del cuartel "Villa Grimaldi" desde febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año, en que asume como tal Carlos López Tapia.
- g) Que asimismo durante el año 1975 estuvo al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, en cuya calidad impartió órdenes a la Brigada "Caupolicán", a fin de que ésta, a través de sus grupos operativos, cumpliera con las acciones referidas en la letra d) precedente.
- 14°) Que los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Marcelo Moren Brito, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Gustavo Ramírez Calderón.

Asimismo, a la época de los homicidios calificados de Iván Nelson Olivares Coronel, Pedro Claudio Labra Saure y Jaime Ignacio Ossa Galdames, el acusado –como se ha dicho- tenía la calidad de Jefe de Villa Grimaldi y de la Brigada de Inteligencia Metropolitana –de la que formaba parte la Brigada o Agrupación Caupolicán, integrada por los grupos operativos antes mencionados-, y habiendo ordenado o intervenido en las torturas de las víctimas que fueron llevadas prisioneras a dicho cuartel, a consecuencia de las cuales fallecieron en dicho lugar; o habiendo sido ejecutadas por los grupos operativos de la DINA que se encontraban bajo su mando, su participación como autor de dichos delitos se encuadra en las hipótesis de los numerales 1°, 2° y 3° del Art. 15 del Código Penal;

- 15°) Que cabe indicar, asimismo, que el encartado Moren Brito, por la misma condición de jefe y oficial superior de los ya aludidos cuarteles, proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a las víctimas privándola de libertad, por lo que su intervención –en el delito de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón- constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo;
- **16°)** Que finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor

particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**17°)** Que en sus distintas declaraciones indagatorias prestadas en autos, en enjuiciado **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** expuso lo siguiente:

17 DE OCTUBRE DE 2000 (fs. 1672): sostiene que se desempeñó en la DINA desde mayo de 1974 hasta comienzos del año 1977. Su labor consistía en desarrollar labores de análisis de inteligencia del área subversiva especialmente del MIR. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni interrogatorios, ni dio orden alguna para ello. Niega haber estado a cargo de algún grupo operativo y desconoce quiénes eran sus jefes. Reconoce haber concurrió a Villa Grimaldi, Londres 38, José Domingo Cañas, Tres y Cuatro Álamos a "entrevistar" detenidos identificándose con su nombre y grado militar, por lo general los detenidos cooperaban voluntariamente. Respecto de Villa Grimaldi reconoce que se le asignó una dependencia para cumplir sus funciones contando incluso con una secretaria, lo mismo ocurría en José Domingo Cañas cuya secretaria era Teresa Osorio.

20 DE JULIO DE 2001 (fs. 1654): Expresa no haber participado y no haber dado orden de detenciones, interrogatorios ni torturas de ninguna persona. Indica que se desempeñaba en labores de analista en el Cuartel General de calle Belgrado por lo que solo asistió a los recintos de detención en busca de información, lugares en los cuales se presentaba con su nombre real, es decir, con su grado jerárquico y nombre completo. Señala que nunca vio a algún detenido con signos de haber sido torturado.

Y que su intervención como analista de estudios de inteligencia se circunscribió específicamente a lo relacionado con el funcionamiento y organización del movimiento terrorista MIR.

10 DE OCTUBRE DE 2001 (fs. 1660): Sostiene que en 1974 fue destinado a la DINA hasta el año 1977, la que era dirigida por Manuel Contreras y del que dependía jerárquicamente. En dicha organización cumplió labores de analista en documentos subversivos. Señala que nunca participó en detenciones, malos tratos, interrogatorios ni desapariciones de los detenidos, como tampoco recibió orden alguna al respecto. Señala que su función en analizar materias específicas relacionadas con el organizaciones terroristas, específicamente le MIR. Expone que en algunas ocasiones concurrió a los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi en busca de información con el objeto de analizarla. Indica que nunca trabajó con Moren Brito. Sostiene que en el cumplimiento de sus funciones se "entrevistaba" con los detenidos, identificándose con su tarjeta militar y su grado jerárquico. Niega haber visto que algún miembro de la DINA ejerciera algún grado de violencia o malos tratos hacia los detenidos. Desconoce haber trabajo con Moren Brito.

13 DE DICIEMBRE DE 2001 (fs. 1667): Expone que la DINA tomaba gente detenida previa orden respectiva. Respecto de la "Flaca Alejandra" era una excelente informante del MIR y la veía frecuentemente en Villa Grimaldi, mientras que Luz Arce era informante del PS, pero desconoce la forma en llegaron a ser informantes, también reconoce como informante a María Alicia Uribe Gómez, alias "Carola". Señala que cuando concurría a Villa Grimaldi en busca de información se "entrevistó" con detenido a cara descubierta y presentándose con su nombre real. Añade que nunca vio a detenidos amarrados, golpeados, encadenados o flagelados.

18 DE ENERO DE 2002 (fs. 1679): Sostiene que en mayo de 1974 fue destinado a prestar servicios en la DINA, organización en la que dependía de Manuel Contreras. Su labor consistía en el análisis y búsqueda de información que se traducía en elaborar informes. Agrega que concurrió a Villa Grimaldi y José Domingo Cañas a buscar dicha información y en los que tomó contacto con los respectivos detenidos, los que carecían de documentación identificadora legal por lo que desconoce quiénes eran. Señala que ignora cuál era el procedimiento legal que se seguía con los detenidos. Desconoce la existencia de los grupos operativos, sus integrantes y quienes eran sus jefes, sin embargo, señala que en virtud del compartimentaje es muy posible que hayan existido. Preguntado por Lawrence, Godoy y Lauriani manifiesta desconocer que hayan pertenecido a la DINA. Añade que nunca fue jefe de la Brigada Caupolicán.

13 DE NOVIEMBRE DE 2002 (fs. 1690). Sostiene que desde mayo de 1974 hasta fines de 1976 se desempeñó en la DINA cumpliendo labores de

análisis del movimiento terrorista MIR, dependiendo directamente del director de dicho organismo Manuel Contreras. Indica que en los operativos, las personas que eran sorprendidas con armamentos eran llevadas al centro de detención transitorio Londres 38 y Villa Grimaldi. Sostiene que en estos recintos había detenidos a los que procedía a retirar la documentación subversiva. Indica que nunca fue jefe de ninguna agrupación y tampoco de ningún recinto. Agrega que la secuencia de los cuarteles fue Londres 38, Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 1693): Sostiene que ninguno de los detenidos con los que tuvo contacto portaba documentación o en su defecto esta era falsa. Admite que practicó interrogaciones unas 3 o 4 veces en los recintos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, identificándose para ello con su tarjeta militar y grado jerárquico. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni desapariciones. Preguntado por Iván Nelson Olivares Coronel, Pedro Claudio Labra Saure, Jaime Ignacio Ossa Galdámez y Gustavo Ramírez Calderón manifiesta no tener antecedentes;

- **18°)** Que pese a la negativa del encausado Krassnoff Martchenko en cuanto a reconocer su participación en los delitos de que se le acusa, constan en el proceso los siguientes antecedentes que lo incriminan:
- a) Su propio reconocimiento en cuanto a que integró la DINA desde mayo de 1974 hasta fines de 1976, y que en tal calidad concurría a Villa Grimaldi, donde se le asignó una dependencia para cumplir sus funciones.
- b) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes de fs. 2014, 2004 y 2028, quien fue agente de la DINA desde 1974 hasta 1977, expresando haber pertenecido al grupo "Halcón I" de la DINA; y que en la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence. A fs. 2004 señala que empezó a recibir órdenes para concurrir a otros operativos para practicar allanamientos y detener personas, quien siempre le daba las órdenes era Krassnoff y salía acompañado por Osvaldo Romo.
- c) Informe Policial N° 219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, de fojas 2053, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi"; el que fue utilizados por la agrupación "Caupolicán" de la DINA, al mando de Marcelo Moren Brito; y que formaban parte de ésta los grupos "Halcón I" y "Halcón II", dirigidos por Miguel Krassnoff Martchenko.
- d) Dichos de Marcia Merino Vega (fs.2619 y siguientes), que expresa que la en Villa Grimaldi había un jefe máximo que tenía divididos a los agentes en dos grandes grupos, llamados Brigada Purén y Brigada

Caupolicán, las que se dividían en sub grupos que eran los operativos; que la Brigada Caupolicán la componían los subgrupos Halcón I y Halcón II, cuyo jefe era Miguel Krassnoff.

- e) Declaración de Luz Arce Sandoval (fs. 2669 y siguientes), en cuanto señala que en marzo de 1975 asumió el mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana Marcelo Moren Brito, cuya jefatura funcionaba en el cuartel "Terranova" o Villa Grimaldi; y que ésta Brigada agrupaba a las Brigadas "Caupolicán" y "Purén", estando conformada la primera, entre otros, por los grupos "Halcón I" y "Halcón II", cuyo jefe era Miguel Krassnoff Martchenko. Agrega que este último reemplazó a Moren Brito al mando de la Brigada Caupolicán, en el mes de marzo de 1975.
- f) Declaraciones de Edwin Bustos Streeter de fojas 311, 318,556 y 563 en que relata que estuvo detenido y fue torturado en Villa Grimaldi, entre el 10 de septiembre de 1975 y hasta fines de septiembre del mismo año. Respecto a Jaime Ignacio Ossa Galdames, señala que fue detenido junto a José Moya en octubre de 1975 y fue torturado por Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito.
- g) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 1153, en cuanto señala que la unidad operativa de la DINA encargada del MIR la época eran la Agrupaciones Halcón I (integrada entre otros por el suboficial de Ejército Basclay Zapata Reyes) y la Agrupación Halcón II; y que ambas dependían jerárquicamente de la Brigada Caupolicán, al mando del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, cuyas dependencias se encontraban en la casa principal del cuartel Villa Grimaldi o Terranova. Agrega que la persona encargada de los interrogatorios al interior de la Villa era Krassnoff Martchenko, siendo sus directos colaboradores Tulio Pereira y Zapata, apodado "Troglo".
- h) Declaraciones de Selva Ivonne Hidalgo Fuentes de fojas 527 y 571 quien relata estuvo recluida en "Villa Grimaldi" desde el 2 de octubre de 1975, siendo torturada por varios sujetos, entre los cuales estaba "El Troglo" Basclay Zapata; el día 22 en la guardia estaban ingresando y dando a sus nombres dos detenidos, uno era Jaime Ossa Galdames, enterándose por dichos de los guardias que éste falleció por un paro cardiaco a consecuencia de las torturas.
- i) Testimonio José Miguel Roberto Moya Raurich de fojas 567 quien fue detenido el 20 de octubre de 1975, junto a Ossa Galdames. Ambos fueron llevados a "Villa Grimaldi", siendo interrogados bajo torturas, y que en ocasiones acudían a orientar los interrogatorios Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. A la quinta noche que pasaba en ese recinto en vio en pésimas condiciones a su amigo Ossa y supo que falleció producto de las torturas.

- j) Deposición de Carlos Patricio Barrera Sánchez, de fojas 619, en cuanto señala que fue detenido el 21 de octubre de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Miguel Krassnoff; que lo trasladaron hasta el domicilio de Iván Olivares y en el lugar sintió ráfagas de metralletas y vio que de la casa contigua sacaron, envuelto en frazadas manchadas de sangre, a Iván Olivares; que subieron su cuerpo a una camioneta y lo trasladaron a un lugar desconocido; que en "Villa Grimaldi", el 22 de octubre, vio a Ossa Galdames muy golpeado y posteriormente fue llevado nuevamente a la sala de torturas, escuchaba sus gritos de dolor, luego siente una gran conmoción de los agentes quienes dijeron " ¡el huevón se nos fue cortado!", desde esa vez no lo volvió a ver.
- k) Deposición de Raúl Ismael Garrido Cantillana de fojas 1250, quien relata que desde mediados de octubre hasta fines de noviembre de 1975 estuvo detenido en "Villa Grimaldi"; que Ossa Galdames llegó detenido a una semana después que él y que murió al interior de aquel recinto, producto de las torturas, especialmente, por la aplicación de corriente eléctrica; que entre sus aprehensores, que también desempeñaban servicios en Villa, nombra a Krassnoff; todos los oficiales que menciona en algún momento participaron directamente en las torturas de detenidos.
- I) Testimonio de Alejandro José Núñez Soto, de fojas 59, quien señala que fue detenido el 21 de octubre de 1975 por agentes de la DINA,—Rolf Wenderoth, Basclay Zapata y Luz Arce- quienes traían detenido a Carlos Barrera, y fueron trasladados a Villa Grimaldi, donde fue sometido a torturas; supo que Olivares Coronel fue detenido el mismo día que él y que Carlos Barrera presenció la detención de aquel; que al tercer día de estar detenido se escucharon gritos de torturados, luego fueron a dejar a un compañero que se identificó como Jaime Ossa Galdames, quien se encontraba en muy malas condiciones físicas, el resto de los detenidos lo socorrió, pero luego se lo llevaron; posteriormente se enteró que apareció muerto en Alameda con Avenida España.
- II) Aseveración de Gabriel Segundo Salazar Vergara de fojas 1285, en cuanto relata que fue detenido el 17 de octubre de 1975 y llevado a Villa Grimaldi, donde le pusieron electricidad en las piernas y al día siguiente lo llevaron a la oficina de Miguel Krassnoff, quien lo interroga y lo golpea. Señala que como dos días después traen detenido a Ignacio Ossa Galdames y los torturaron juntos; luego, en la pieza de hombres, en "Villa Grimaldi" tuvo la posibilidad de conversar con él, lo vio en muy malas condiciones físicas y tenía problemas para respirar. No sabe que sucede con él y no lo vuelve a ver más.
- m) Versión de Julio Eugenio Vial Aranda de fojas 664, 727 y 780, quien estuvo detenido en Villa Grimaldi donde vio a Gustavo Ramírez Calderón y el 18 de noviembre de 1975 escuchó sus gritos cuando lo

torturaban; de pronto hubo silencio y carreras de los guardias y escuchó algo como "paro cardíaco".

- n) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fojas 2044 quien señala que fue detenido en septiembre de 1975 por miembros de la SICAR y trasladado hasta calle Dieciocho al ex diario "El Clarín", donde permanece hasta el 3 de noviembre de 1975; luego fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue torturado conjuntamente con Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, por Moren Brito, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata, ambos en sus respectivas "parrillas", y Ramírez Calderón fallece a consecuencias de los golpes de corriente eléctrica.
- ñ) Orden de investigar N° 29, de 11 de abril de 1994, del Departamento V de la Policía de Investigaciones (Fs. 322 de la causa rol N° 41.922 del 1er Juzgado del Crimen de San Miguel), en que se concluye que se acuerdo a los antecedentes recopilados, Pedro Labra Saure, cuando se encontraba solo en su domicilio de Séptima Avenida N° 1850 el 8 de febrero de 1975, "miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes se encontraban armados, ingresaron al inmueble haciendo uso de armas de fuego, hiriendo de muerte a la víctima, para posteriormente llevárselo del lugar en dirección desconocida"; agregando que "se reconoce a Osvaldo Romo Mena, como la persona que dirigió el operativo en contra de la(sic) Labra Saure", aunque éste negó su participación e inculpó a la Agrupación "Águila". Se indica además que éste señaló que este grupo utilizaba, entre otros vehículos, un automóvil marca Fiat 125, color ceniza, y un Peugeot 404, de color celeste.
- o) Orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fs. 2374, que señala que no es posible acreditar fehacientemente que la víctima Pedro Labra Saure haya permanecido en algún centro de detención de la DINA, aunque se puede presumir a base de los antecedentes del proceso que en la detención y muerte de la víctima hubo participación de agentes de la DINA.
- p) Dichos de Guillermo Enrique Saavedra Ramírez de fojas 1294 y 88 del cuaderno de documentos, en que expresa que se encontraba en su casa y oyó ruidos de balazos, y con un cuñado salieron a mirar a la calle, observando que afuera de la casa de Pedro Labra habían varios sujetos que se movilizaban en dos o tres vehículos marca Peugeot o Fiat, y que usaban un distintivo en el brazo, viendo que desde el interior de la casa sacaban a "Peyuco" (así le decían a Pedro; que las personas que llegaron al lugar eran unas siete, y que habían como cuatro vehículos, uno era un Fiat 125, una Citroneta y los otros dos eran Peugeot.
- q) Testimonio de Marcelo Monsalve de fojas 1304 y de fojas 10 y 77 en la causa rol N° 41.922 del 1er Juzgado del Crimen de San Miguel, quien

expone que alrededor del 5 de febrero de 1975, en horas de la madrugada, vio estacionados fuera de la casa de su vecino, Pedro Labra, dos autos, un Fiat 147 amarillo y un Peugeot blanco 404 sin patente; se encendieron las luces de la casa del vecino y varios hombres con brazaletes, armados, lo sacaron de allí, yendo Pedro Labra con pijama, a pie pelado, lo arrastraron, su abdomen y un brazo estaban ensangrentados, lo tiraron al interior del auto blanco y se fueron del lugar.

- r) Declaración de Ana Isabel Pierattini Veas de fojas 28 y 261 en la causa rol N° 41.922 del 1er Juzgado del Crimen de San Miguel, quien era vecina de Pedro Labra Saure y presenció, luego de un ruido muy grande, una noche de febrero de 1975, cuando unos individuos con brazalete que se movilizaban en vehículos color blanco, y otro color rojo, que pueden haber sido marca Peugeot o Fiat 125, se llevaron herido a su vecino antes nombrado.
- s) Deposición de Alejandra Merino Vega de fojas 233 en la causa rol N° 41.922 del 1er Juzgado del Crimen de San Miguel, quien señala que el grupo "los guatones" de la DINA, comandado por Ricardo Lawrence y eventualmente por Laureani, se movilizaban en una renoleta color rojo; que Rolf Wenderoth Pozo tenía asignado un auto Peugeot Blanco, modelo 404, ignorando si se usaba en operativos. En declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con fecha 5 de enero de 1993, expresa: "Caupolicán: Esta Brigada está compuesta por 4 agrupaciones, cada una a cargo de un oficial. Independientemente de ello, Krassnoff tiene de hecho un mando mayor que los restantes oficiales jafes de la agrupación, esto va más allá de lo meramente formal. Seguramente obedece al conocimiento que él tenía del MIR, cual era el objeto de esta unidad. Miguel Krassnoff dirige la agrupación Halcón, que se dividía en I y II. Éstas estaban integradas por Basclay Humberto Zapata Reyes, Osvaldo Romo Mena, Eduardo Pulgar...".
- t) Testimonio de María Albertina Vargas Castillo de fojas 259 vta. en la causa rol N° 41.922 del 1er Juzgado del Crimen de San Miguel, quien señala que la noche de los hechos, después de oír una fuerte explosión, presenció cuando unos sujetos que se movilizaban en cuatro vehículos, en particular un Peugeot blanco, se llevaron a Pedro Labra Saure.
- u) Documento adjuntado por el procesado Manuel Contreras Sepúlveda a fs. 2316 y siguientes que dice relación con las víctimas de autos y en que señala: Iván Nelson Olivares Coronel: muerto en combate por Agentes de la DINA el 21.oct.75, entregado al Instituto Médico Legal el mismo día de su muerte; Jaime Ossa Galdames: se suicida lanzados bajo las ruedas de un camión, cuando era trasladado a un campamento de Cuatro Álamos. Fue entregado el mismo día el Instituto Médico Legal. El IML, lo entrego a la familia y lo sepultó;; en cuanto a Pedro Labra Saure en

el párrafo que se titula Conclusiones de los Cuatro Casos se lee en su número 1.- Iván Olivares Coronel y **Pedro Labra Saure** murieron en combate con agentes de la DINA.

- v) Copia de declaración judicial de Pedro Espinoza Bravo (fs.1556), en que expone que en el cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi", -cuyo mando asumió entre noviembre de 1974 y hasta el 15 de febrero de 1975-funcionaba la Brigada Caupolicán, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff, y que tenía por función la búsqueda de información, de armamentos, de personas que integraban el MIR; y que estaba compuesta por diversos grupos, tales como "Halcón", "Águila y "Tucán";
- w) Deposición de Luís Armando Elgueta Plana de fs. 2522, quien fue detenido en septiembre de 1975 por la SICAR y después trasladado hasta Cuatro Álamos, lugar desde donde eran constantemente sacados a interrogatorio en la Villa Grimaldi. Reconoce las fotos de Basclay Zapata y de Miguel Krassnoff como las personas que lo trasladaron desde Cuatro Álamos a Villa Grimaldi; además este último dirigía los interrogatorios. Reitera sus dichos a fs. 3286 y 3295.
- x) Informe Policial N° 333, del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, relativo a la estructura y organización de la DINA, con un organigrama de la misma y señalando que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformada por varias brigadas, entre ellas "Caupolicán", cuyos jefes fueron Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Ferrer Lima y Manuel Provis Carrasco (fs.3740).
- **19°)** Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:
- a) Que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta a lo menos diciembre de 1976;
- b) Que comandó los grupos operativos llamados "Halcón I" y "Halcón II", que formaban parte de la denominada Agrupación o Brigada "Caupolicán" (cuyo jefe fue el acusado Moren Brito), estando conformados dichos grupos operativos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles; y que en el año 1975 pasó a dirigir de hecho la Brigada antes señalada, cuando Moren Brito asume como jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM);
- c) Que tanto la BIM, como la Brigada "Caupolicán", y los grupos operativos antes mencionados, se desempeñaron en 1975 en el "Cuartel Terranova" (Villa Grimaldi); y en este último se vio detenidas a dos de las víctimas de autos (Ossa Galdames y Ramírez Calderón);

- d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada "Caupolicán", así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;
- e) Que el acusado ordenó y participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los detenidos;
- f) Que miembros de los grupos operativos de la Brigada "Caupolicán" de la DINA concurrieron hasta la casa de la víctima Iván Olivares Coronel, disparándole con armas de fuego cuando pretendía huir de sus aprehensores, retirando su cuerpo del lugar, el que fue posteriormente encontrado en el Instituto Médico Legal.
- g) Que integrantes de los grupos operativos de la de la Brigada "Caupolicán" de la DINA, quienes además se movilizaban en vehículos que coinciden con los que ésta utilizaba (un Peugeot 404 y un Fiat 125) concurrieron hasta la casa de la víctima Pedro Labra Saure, lo hirieron gravemente y se lo llevaron del lugar con destino desconocido; siendo posteriormente encontrado su cuerpo en el Instituto Médico Legal.
- h) Que Jaime Ignacio Ossa Galdames y Gustavo Ramírez Calderón fueron aprehendidos, o trasladados, por agentes de los grupos operativos de la Brigada "Caupolicán" a Villa Grimaldi, donde fueron torturados, dándosele posteriormente muerte al primero por sus captores, e ignorándose hasta ahora el paradero del segundo.
- 20°) Que los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Gustavo Ramírez Calderón.

En efecto, el encartado Krassnoff Martchenko, por su condición de oficial superior del cuartel "Terranova" o Villa Grimaldi, encerró a la víctima privándola de libertad; o a lo menos, proporcionó el lugar para la ejecución del delito; por lo que su intervención constituye la de autor ejecutor, satisfaciendo las hipótesis del primer y segundo inciso del Art. 141 del cuerpo legal citado;

**21°)** Que, asimismo, a la época de los homicidios calificados de Iván Nelson Olivares Coronel, Pedro Claudio Labra Saure y Jaime Ignacio Ossa

Galdames, el acusado –como se ha dicho- de hecho actuaba como uno de los jefes de la Brigada o Agrupación "Caupolicán", integrada por los grupos operativos antes mencionados, cuyo cuartel y lugar de detención de personas era Villa Grimaldi; habiendo ordenado o intervenido en las torturas de las víctimas que fueron llevadas prisioneras a dicho cuartel, a consecuencia de las cuales fallecieron en ese lugar; o habiendo sido ejecutadas por los referidos grupos operativos de la DINA que se encontraban bajo su mando, su participación como autor de tales delitos se encuadra en las hipótesis de los numerales 1°, 2° y 3° del Art. 15 del Código Penal;

- 22°) Que finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);
- **23°)** Que el acusado **FERNANDO LAURIANI MATURANA**, en sus declaraciones indagatorias prestadas en autos, expresó lo siguiente:
- 21 DE ENERO DE 2002 (fs. 1736): Expresa que fue destinado a la DINA en septiembre de 1974, es enviado a realizar un curso de inteligencia que duró aproximadamente un mes, posterior a ello, en la segunda quincena de octubre de 1974 se le dispuso servir en la sección de análisis del área de educación debiendo detectar la infiltración marxista en los establecimientos educacionales del país. Sostiene que permanece en esta

labor hasta octubre de 1975, fecha en la cual es trasladado al Regimiento de Infantería N° 4 de Arica. Señala que solo se desempeñó en el cuartel general y que desconoce los centros de detención de Villa Grimaldi, José Domingo Cañas, Londres 38, Venda Sexy, Rinconada de Maipú y Tres y Cuatro Álamos. Asimismo señala que nunca formó parte de ninguna agrupación ni brigada y jamás participó en allanamientos. Por compartimentaje no conoce otros antecedentes de la DINA que no estuviese relacionado con su cargo específico.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 1754): Señala que fue destinado a la DINA desde septiembre de 1974 hasta octubre de 1975, fecha en la que es trasladado hasta el Regimiento Rancagua de Arica. Mientras estuvo en DINA cumplió funciones de análisis en el área de educación, debiendo detectar la infiltración de elementos subversivos en los establecimientos educacionales. Reconoce haber participado en algunos operativos de manera excepcional, como son el de Malloco en que se buscaba a Pascal Allende y otro llevado a cabo en la avenida Príncipe de Gales. Asimismo reconoce haber participado en operativos junto a Marcelo Moren Brito. No recuerda haber sido enviado en comisión de servicio a Valparaíso, ni haber estado en Colonia Dignidad. Agrega que en septiembre del 1976 es enviado a Brasil por un mes y medio a realizar un curso de análisis básico de inteligencia. Manifiesta que es "posible" que haya concurrido a los recintos de Villa Grimaldi y a José Domingo Cañas a dejar o buscar información y reitera que no participó en detenciones, allanamientos e interrogatorios. Sostiene desconocer por qué se le menciona como "el Teniente Pablito" y niega haber estado a cargo del grupo Vampiro. Preguntado por Iván Nelson Olivares Coronel y Jaime Ignacio Ossa Galdámez sostiene no saber nada al respecto;

- **24°)** Que no obstante la negativa del encausado Lauriani Maturana respecto de su participación en los delitos materia de la acusación, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:
- a) Su propio reconocimiento en cuanto a que fue destinado a la DINA desde septiembre de 1974, participando en operativos junto a Marcelo Moren Brito;
- b) Testimonio de Carlos Patricio Barrera Sánchez de fojas 619,. Señala que fue detenido el 21 de octubre de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Miguel Krassnoff, Moren Brito, Basclay Zapata, Osvaldo Romo y **Fernando Lauriani**, lo trasladaron hasta el domicilio de Iván Olivares y en el lugar sintió ráfagas de metralletas y vio que de la casa contigua sacaron, envuelto en frazadas, a Iván Olivares; las mantas se encontraban manchadas de sangre, subieron su cuerpo a una camioneta y lo trasladaron a un lugar desconocido.

- c) Declaraciones de Alejandro José Núñez Soto de fojas 59 y 61 quien expresa que siendo militante del MIR, fue detenido por agentes de la DINA –Rolf Wenderoth, Basclay Zapata y Luz Arce- el 21 de octubre de 1975, quienes traían detenido a Carlos Barrera, y fueron trasladados a Villa Grimaldi, donde fue sometido a torturas; supo que Olivares Coronel fue detenido el mismo día que él y que Carlos Barrera presenció la detención de aquel, según le comentó, escuchando un ráfaga de metralleta y viendo que sacaban un bulto parecido a una persona envuelto en una sábana, que fue puesto en la parte de atrás de una camioneta; dice que estando detenido en Villa Grimaldi, vio que un compañero llamado Jaime Ossa Galdames lo dejaron en la pieza en que se encontraban después de pasar por la parrilla, y que estaba en muy malas condiciones, deshidratado, casi inconsciente; lo socorrieron, pero después se lo llevaron y supo que había aparecido muerto en Alameda con Avenida España, supuestamente atropellado;
- d) Parte policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 2053, relativo a los centros de detención de la DINA, entre ellos Villa Grimaldi o cuartel Terranova, que funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B. I. M.) hasta fines de 1976. En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén. Dependían de la Brigada Caupolicán los grupos Tucán ; Halcón; Águila o "Los Gordos"; y Vampiro, al mando del Teniente de Ejército **Fernando Lauriani Maturana**;
- e) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 1153, con dichos de Miguel Moya Raurich, Gabriel Salazar Vergara, Víctor Hugo Miranda Núñez, Delia Veraguas Segura, Alejandro José Nuñez Soto, Lelia Pérez Valdés, Carlos Patricio Barrera Sánchez y Selva Ivonne Hidalgo Fuentes. Se indica que entre los funcionarios de la DINA que habrían participado en la detención de Jaime Ossa Galdames, según el testigo presencial Miguel Moya Raurich, estarían los agentes **Lauriani** y Godoy;
- f) Declaraciones del co-acusado Rolf Wenderoth Pozo, de fs. 1871 y siguientes, quien expone que en diciembre de 1974 pasa a desempeñarse como Jefe de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que funcionaba en Villa Grimaldi; que dentro de la BIM existía la Agrupación Caupolicán, dividida en varios grupos operativos, uno de ellos dirigido por Miguel Krassnoff, encargado del MIR, existiendo otro dirigido por Germán Barriga; que existían otros grupo menores, como los dirigidos por Lauriani, Lawrence y Godoy;
- g) Dichos de Marcia Merino Vega, de fs. 2619, quien expresa que "sobre la forma de operar de los agentes de la DINA puedo señalar que tengo clara la organización que había en Villa Grimaldi a este respecto, en

la cual había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados brigada Purén y la otra brigada Caupolicán. De estas brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos. De estos subgrupos conozco solamente los que emanaban de la brigada Caupolicán que eran Halcón 1 y Halcón 2...; el grupo Tucán ...; el Grupo Águila, ...y el grupo Vampiro dirigido por **Fernando Laureani(sic) Maturana**.";

- **25°)** Que los elementos de convicción precedentemente señalados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten presumir judicialmente y dar por probados los siguientes hechos:
- a) Que el enjuiciado Lauriani Maturana era uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde septiembre de 1974, desempeñándose desde diciembre de ese año hasta noviembre de 1975 en el cuartel Villa Grimaldi;
- b) Que comandaba un grupo operativo denominado "Vampiro", dependiente de la Brigada "Caupolicán", conformado por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad;
- c) Que dicho grupo operativo tenía como base el "Cuartel Terranova" (Villa Grimaldi), en donde se vio detenidos por últimas vez a Jaime Ossa Galdames;
- d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Brigada "Caupolicán", así como de sus grupos operativos como el ya nombrado "Vampiro", fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también detenían, torturaban y mantenían privados de libertad a militantes de otros partidos de izquierda, o personas sin militancia partidaria;
- e) Que el enjuiciado participó junto a otros agentes en la detención de Carlos Barrera Sánchez, a quien trasladaron hasta el domicilio de Iván Olivares Coronel, lugar en que a este último le dispararon con una metralleta, retirando su cuerpo de ese lugar envuelto en frazadas, con destino desconocido;
- e) Que el acusado personalmente participaba en los interrogatorios y en muchos casos presenciaba las torturas a que eran sometidos los detenidos;
- **26°)** Que los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado **Fernando Lauriani Maturana** en el delito de homicidio calificado de Iván Nelson Olivares Coronel, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad con lo

que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, como quiera que intervino en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, como quiera que integraba el grupo de agentes que concurrió a su domicilio, lo hirieron con armas de fuego y posteriormente retiraron su cuerpo del lugar.

En lo que concierne a la participación del imputado en el delito de homicidio de Jaime Ossa Galdames, aún cuando no existen elementos para considerar que tuvo participación en calidad de autor del mismo, se encuentra establecido que al darse muerte a la víctima se encontraba privada de libertad en el cuartel de Villa Grimaldi; por tanto, y por las calidades que detentaba el acusado -jefe de uno de los grupos operativos de la Brigada "Caupolicán" a la época de los hechos (grupo "Vampiro"), y por tanto oficial superior del cuartel "Terranova" o Villa Grimaldi-, debe estimarse que su intervención debe ser calificada como la de cómplice conforme al Art.16 del Código del Ramo, puesto que cooperó en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

27°) Que a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales considerado que tratándose Internacionales ha de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**28°)** Que las conclusiones anteriores no logran ser desvirtuadas por el certificado de fs. 4770, en que aparece que con fecha 7 de octubre de

1975 el encartado Lauriani Maturana fue destinado el Regimiento de Infantería Motorizado N° 4 "Rancagua", de Arica; toda vez que en su hoja de calificaciones consta que fue despachado a su nueva unidad el 24 de noviembre de 1975 (Fs. 4697), es decir, con posterioridad a la comisión de los delitos por los cuales se le acusa;

**29°)** Que el acusado **FRANCISCO FERRER LIMA**, en sus declaraciones indagatorias prestadas en autos, expuso lo siguiente:

21 DE ENERO DE 2001 (fs. 1430): Indica que ingresó a la DINA a fines de 1974 siendo destinado a la Subdirección de Inteligencia exterior. Sostiene que durante su permanencia en la subdirección nunca tuvo contacto con el cuartel Londres 38. Respecto de Villa Grimaldi señala que en este recinto hizo clases de análisis a fines de 1974 o principios de 1975, contando con la colaboración de Luz Arce, Marcia Merino y Maria Uribe, para ello tenía a disposición una oficina que le proporcionaban cuando concurría a dicho recinto. Agrega que en el período que frecuentó Villa Grimaldi, esto es a fines de 1974 y principios de 1975, no conoció al jefe de dicho recinto ni la estructura de la misma. Reconoce la existencia de una Unidad Operativa. Asimismo reconoce haber asistido al cuartel José Domingo Cañas en más de una oportunidad a revisar documentación. Niega haber tomado contacto con algún detenido en los recintos en los cuales se constituyó a excepción de las 3 colaboradoras antes mencionadas.

24 DE OCTUBRE DE 2001 (fs. 1434): Sostiene que fue destinado a la DINA en septiembre de 1974, debiendo prestar servicios en la Escuela Militar en la subdirección de inteligencia exterior bloque oriental. Su labor específica consistía en la detección de agentes de la KGB en Chile y la búsqueda de información a nivel exterior dirigida a países del bloque soviético. Afirma que en la DINA se trabaja para garantizar la seguridad interna y externa y en ese sentido, manifiesta que si consideraba necesaria la detención de alguna persona debía informarlo para impartir la orden correspondiente. Respecto de la inteligencia interior, estaba a cargo de otro grupo operativo. Añade que permaneció en la DINA hasta la disolución de la misma.

23 DE AGOSTO DE 2004 (fs. 1437): Expresa que fue destinado a la DINA agosto de 1974. Respecto del cuartel Ollague concurrió a revisar la documentación relacionada con su área de trabajo. Señala que nunca fue jefe de la brigada Caupolicán; añade que la brigada Halcón estaba a cargo de Miguel Krassnoff y Águila de Ricardo Lawrence, siendo ambas operativas. Posteriormente, enero de 1975, es destinado a la Escuela de Inteligencia Nacional. Indica que nunca participó en operativos. Consultado por Iván Nelson Coronel Olivares, Pedro Labra Saure, Jaime

Ignacio Ossa Galdámez y Gustavo Ramírez Calderón señala desconocer todo tipo de antecedentes;

- **30°)** Que no obstante negar su participación en los delitos materia de la acusación, obran en contra del acusado Ferrer Lima los siguientes elementos de convicción:
- a) Declaraciones del co-acusado Rolf Wenderoth Pozo, de fs. 1871 y siguientes, quien expone que en diciembre de 1974 pasa a desempeñarse como Jefe de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que funcionaba en Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza Bravo, hasta marzo de 1975, en que entrega el cargo a Marcelo Moren Brito; que dentro de la BIM existía la Agrupación Caupolicán, que era dirigida por el Capitán de Ejército Francisco Ferrer, y dividida en varios grupos operativos, uno de ellos dirigido por Miguel Krassnoff, encargado del MIR, existiendo otro dirigido por Germán Barriga; que la decisión de efectuar los operativos y detener personas era producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, que era Moren Brito, y de la Agrupación, que era Ferrer, y el grupo respectivo, que la realizaba; que existían otros grupo menores, como los dirigidos por Lauriani, Lawrence y Godoy; que Ferrer siempre debía ser informado, pues era el jefe tanto de Krassnoff como de Barriga; que también existía la Agrupación "Purén", dirigida por Eduardo Iturriaga, que se retiró en Villa Grimaldi en Marzo de 1975;
- b) Declaraciones de Marcia Alejandra Merino Vega, prestadas ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de 5 de enero de 1993, en que señala que Francisco Maximiliano Ferrer Lima, alias Max Lenaux, le consta su funcionamiento en el recinto de Villa Grimaldi, vinculado a la Brigada Caupolicán, aun cuando ignora sus funciones específicas.
- c) Declaraciones de Luz Arce Sandoval, prestadas ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de 9 de octubre de 1990, en que señala que Maximiliano Ferrer Lima, luego de estar en la jefatura del cuartel de José Domingo Cañas de la DINA, en octubre de 1974, lo ubica en Villa Grimaldi o "Terranova" hasta mediados de 1975.
- d) Hoja de vida institucional del acusado Ferrer Lima correspondiente al período 1° de agosto de 1974 hasta el 1° de julio de 1975(fs. 4708), en que consta que se desempeñó como "Cdte. Agrupación Caupolicán B.I.N."; y en período calificatorio del 1° de agosto de 1976 hasta el 31 de julio de 1976, aparece como Sub- Director de la E.N.I.
- e) Sus propios dichos, en cuanto a que perteneció a la DINA desde agosto de 1974 hasta su disolución, y que frecuentó Villa Grimaldi hasta principios de 1975;

31°) Que los elementos de convicción anteriores constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten establecer que el acusado Ferrer Lima, a la época en que se perpetró el homicidio calificado de Pedro Labra Saure, era formalmente el jefe la Agrupación o Brigada Caupolicán de la DINA, uno de cuyos grupos operativos fue el que concurrió al domicilio de la víctima Labra Saure, causándole heridas con armas de fuego que a la postre le provocaron la muerte; y que la decisión de efectuar el operativo por el grupo respectivo correspondía una análisis previo entre en el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (Moren Brito) el jefe de la aludida Agrupación Caupolicán (Ferrer Lima), y el grupo operativo mismo.

En consecuencia, su intervención en el delito debe ser calificada jurídicamente como la de autor, de conformidad al Art. 15 N° 2 del Código Penal, en cuanto indujo directamente a los autores materiales o ejecutores del hecho punible;

- 32°) Que a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);
- **33°)** Que en cuanto a los homicidios de Iván Olivares Coronel y Jaime Ossa Galdames, y el secuestro de Gustavo Ramírez Calderón, no existen elementos de juicio suficientes para concluir que el encartado Ferrer Lima

haya tenido participación en los mismos, toda vez que a la época en que éstos acaecieron no se encontraba en Villa Grimaldi. En efecto, no hay testigos que lo ubiquen a la época en dicho recinto, y según se desprende de su hoja de vida y calificaciones por el período 1° de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976 (fs.4712), tenía el cargo de Sub-Director de la E.N.I. y era jefe de los Dptos. III, IV, V y VI.

En consecuencia, y teniendo presente que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, por los medios de prueba legales, no sólo de haberse cometido el delito, sino que en él cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley, a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba indicadas, será dictada sentencia absolutoria a su favor en cuanto a éstos delitos;

**34°)** Que el acusado **BASCLAY ZAPATA REYES,** en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

19 DE OCTUBRE DE 2000 (fs. 2014): Señala que ingresa a la DINA el 1° de noviembre de 1973 como conductor de vehículo militar, labor que desempeño hasta fines de 1976 en el Aparato Logístico del Cuartel General. En ocasiones debía concurrir al cuartel Terranova a cargo de Marcelo Moren Brito a dejar insumos. Manifiesta que en el año 1977 fue trasladado al Batallón de Transportes Huelén y deja de tener conexión con la DINA. Sostiene que nunca intervino en labor operativa alguna manera directa, pero si puede de manera indirecta ya que su labor era la de conducir vehículos. Indica que dentro de la DINA se desenvolvió dentro de la Brigada Caupolicán en el año 1975 que estaba comandada por Marcelo Moren Brito y dentro de la misma existían los grupos Halcón, Águila, Vampiro y Tucán, pero carece de información respecto de sus integrantes. Sostiene que trabajó en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas ya que debía concurrir a proveerlos de suministros; respecto de Cuatro y Tres Álamos, sabía de su existencia pero nunca los conoció; respecto de Cuartel Venecia, Venda Sexy y Los Plátanos señala que no sabía de su existencia. En cuanto a los jefes indica que Marcelo Moren Brito fue jefe de Villa Grimaldi, coronel Manríquez que también estaba en la línea de mando, Miguel Krassnoff quien se desempeñaba como analista de la DINA, respecto de Lawrence y Godoy ignora sus funciones. Expresa que las "ratoneras" eran inmuebles en los cuales permanecía gente de la DINA a la espera que llegaran a dicho los elementos subversivos, sin embargo hace el alcance que nunca participo de ese procedimiento, ni en detenciones, ni interrogatorios.

14 DE ABRIL DE 2004 (fs. 2004): Indica que en diciembre de 1973 es destinado a la DINA, en dicho organismo empezó a trabajar con "chapas"

por un tema de seguridad. Su función consistía en repartir alimentación hasta el cuartel de Londres 38, para lo cual primeramente debía concurrir al cuartel general. Señala que nunca fue chofer de ningún oficial y que a Moren Brito lo conoció como el segundo jefe de Villa Grimaldi. Reconoce haber participado en un operativo donde se procedió a detener a Chanfreau, operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff quien también era jefe de Londres 38. Después de este operativo empezó a recibir órdenes para concurrir a otros operativos para practicar allanamientos y detener personas, quien siempre le daba las órdenes era Krassnoff y salía acompañado por Osvaldo Romo. Sostiene que en Londres 38 había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el cual se aplicaba tormento para obtener información. En Villa Grimaldi los detenidos eran sacados hasta el patio y exhibidos a Krassnoff, sin embargo el jefe que identifica en dicho lugar es a Moren Brito.

28 DE ABRIL DE 2004 (fs. 2028): Indica que ingreso a la DINA a fines de 1973, debiendo adquirir y repartir diversos tipos de insumos. Señala que al retirarse de la DINA supo que pertenecía al grupo Halcón I, siendo sus compañeros Tulio Pereira y Romo. Añade que nunca se le dijo el nombre de las personas a las que debía ir a detener. Señala que en la línea de mando se encontraba Krassnoff, luego Moren Brito, enseguida Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras. Reconoce haber llevado gente detenida hasta Londres 38 y que era puesta a disposición de Krassnoff quien era jefe de los grupos. La misma situación sucede en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

5 DE MAYO DE 2004 (fs. 2032): Señala que si bien participó en operativos en los cuales debió detener gente, manifiesta que desconoce nombres ya que siempre actuaba al interior del vehículo como chofer, es por ello que preguntado por Iván Nelson Coronel Olivares, Pedro Labra Saure, Jaime Ignacio Ossa Galdámez y Gustavo Ramírez Calderón expresa desconocerlos;

- **35°)** Que en orden a establecer la participación de Basclay Humberto Zapata Reyes en el delito materia del proceso, existen los siguientes elementos probatorios:
- a) Su propio reconocimiento en cuanto a haber integrado el grupo "Halcón", perteneciente a la Brigada "Caupolicán" de la DINA, desempeñándose en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, participando en la detención de personas que trasladó a dichos cuarteles y que entregaba a Krassnoff;
- b) Parte policial N°219, del Dpto. V de la Policía de Investigaciones, dando cuenta que Basclay Zapata Reyes integró el Grupo "Halcón" de la DINA, que operó en los cuarteles "Yucatán" (Londres 38); "Ollague" (José

Domingo Cañas) y "Terranova" (Villa Grimaldi). El primero funcionó entre fines de diciembre de 1974 hasta septiembre de 1974; el segundo, entre agosto y noviembre de 1974; y el tercero, desde mediados de 1974 hasta fines de 1976;

- c) Declaración de Marcia Merino Vega (Fs. 2619), en cuanto expone que la "Brigada Caupolicán" estaba encargada especialmente de la represión del Mir; se hallaba bajo el mando de Marcelo Moren Brito y estaba integrada por diversos grupos que comandaban el Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, el teniente Fernando Lauriani Maturana, el capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires y el teniente de la misma institución Gerardo Godoy García; bajo ellos tenían mucha injerencia Romo, **Basclay Zapata** y otros;
- d) Declaraciones de Alejandro José Núñez Soto de fojas 59 y 61 quien expresa que siendo militante del MIR, fue detenido por agentes de la DINA –Rolf Wenderoth, **Basclay Zapata** y Luz Arce- en la casa de sus padres en Estación Central el 21 de octubre de 1975, quienes traían detenido a Carlos Barrera, y fueron trasladados a Villa Grimaldi, donde fue sometido a torturas; supo que Olivares Coronel fue detenido el mismo día que él y que Carlos Barrera presenció la detención de aquel, según le comentó, escuchando un ráfaga de metralleta y viendo que sacaban un bulto parecido a una persona envuelto en una sábana, que fue puesto en la parte de atrás de una camioneta.
- e) Testimonio de Carlos Patricio Barrera Sánchez de fojas 619, ratificando su declaración jurada y la prestada ante la Vicaría de la Solidaridad, además de otras declaraciones extrajudiciales. Señala que fue detenido el 21 de octubre de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Miguel Krassnoff, Moren Brito, **Basclay Zapata**, Osvaldo Romo y Fernando Lauriani, lo trasladaron hasta el domicilio de Iván Olivares y en el lugar sintió ráfagas de metralletas y vio que de la casa contigua sacaron, envuelto en frazadas, a Iván Olivares; las mantas se encontraban manchadas de sangre, subieron su cuerpo a una camioneta y lo trasladaron a un lugar desconocido.
- f) Declaraciones de Edwin Bustos Streeter de fojas 311, 318,556 y 563 en que relata que estuvo detenido y fue torturado en Villa Grimaldi, entre el 10 de septiembre de 1975 y hasta fines de septiembre del mismo año. Respecto a Jaime Ignacio Ossa Galdames, señala que fue detenido junto a José Moya en octubre de 1975; fue torturado, por Miguel Krassnoff, **Basclay Zapata** y Marcelo Moren Brito; recuerda que aquel se quejaba de dolor precordial cada vez más intenso producto de las torturas. Cuando el declarante estaba en Cuatro Álamos supo que el cuerpo de Ignacio Ossa había sido botado en una calle de Santiago, simulando un accidente por atropellamiento.

- g) Declaraciones de Selva Ivonne Hidalgo Fuentes de fojas 527 y 571 quien relata que se encontraba recluida en "Villa Grimaldi" desde el 2 de octubre de 1975, siendo torturada por varios sujetos, entre los cuales estaba "El Troglo" **Basclay Zapata**; el día 22 en la guardia estaban ingresando y dando a sus nombres dos detenidos, uno era Jaime Ossa Galdames y durante toda la noche del día 24 de ese mes torturaban a un hombre y ella escuchaba sus gemidos; luego, mientras ella esperaba en un pasillo para ser trasladada a "Cuatro Álamos", unos guardias gritaban y pedían un médico porque al torturado le habían dado agua y le había provocado un paro cardiaco; otro preguntó quién era y le contestaron que era Ossa Galdames.
- h) Testimonio José Miguel Roberto Moya Raurich de fojas 567 quien fue detenido el 20 de octubre de 1975, junto a Ossa Galdames, en el domicilio de este último, participando en la detención los agentes de la DINA "teniente Pablo", de nombre Ricardo Lawrence, y "El Troglo", de apellido Zapata. Ambos fueron llevados a "Villa Grimaldi", siendo recibidos por el Capitán Miguel Krassnoff, quien ordenó que lo interrogaran; que en las sesiones de tortura participó "El Troglo". A la quinta noche que pasaba en ese recinto en vio en pésimas condiciones a su amigo Ossa y supo que falleció producto de las torturas.
- i) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 1153 señalando que de acuerdo a los antecedentes analizados (declaraciones judiciales y policiales de testigos y ex funcionarios de la DINA,) es posible señalar que la persona encargada de los interrogatorios al interior de la Villa Grimaldi era Krassnoff Martchenko, siendo sus directos colaboradores Tulio Pereira y Zapata, apodado "Troglo".
- j) Deposición de Raúl Ismael Garrido Cantillana de fojas 1250, quien relata que desde mediados de octubre hasta fines de noviembre de 1975 estuvo detenido en "Villa Grimaldi"; que Ossa Galdames llegó detenido a "Villa Grimaldi" una semana después que él y que murió al interior de aquel recinto, producto de las torturas; también recuerda a quienes fueron sus aprehensores y que también desempeñaban servicios en Villa, nombrando a Krassnoff, Romo y **Basclay Zapata**; Moren si bien no participó en su detención, tenía mando sobre Krassnoff; todos los oficiales que mencionó en algún momento participaron directamente en las torturas de detenidos.
- k) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fojas 2044 quien señala que fue detenido en septiembre de 1975 por miembros de la SICAR y trasladado hasta calle Dieciocho al ex diario El Clarín, donde permanece hasta el 3 de noviembre de 1975; luego fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue torturado conjuntamente con **Gustavo Guillermo Ramírez Calderón**,

por Moren Brito, Miguel Krassnoff y **Basclay Zapata**, ambos en sus respectivas "parrillas", y Ramírez Calderón fallece a consecuencias de los golpes de corriente eléctrica.

- I) Deposición de Luís Armando Elgueta Plana de fs. 2522, señala que fue detenido en septiembre de 1975 por la SICAR, momentos antes había sido detenido Gustavo Ramírez Calderón. Luego de permanecer un tiempo en un recinto de detención de la SICAR son trasladados hasta Cuatro Álamos y desde ese lugar eran constantemente sacados a interrogatorio en la Villa Grimaldi.. Señala que Gustavo Ramírez, la última vez que lo vio cuando se lo llevaron a Villa Grimaldi el 18 de noviembre, le comentó que tenía pocas posibilidades de vida. En una ocasión en que lo torturaban en Villa Grimaldi un agente le dijo que se olvidara de "Felipe" que era la chapa de Gustavo. Reconoce las fotos de **Basclay Zapata** y de Miguel Krassnoff como las personas que lo trasladaron desde Cuatro Álamos a Villa Grimaldi; además este último dirigía los interrogatorios.
- **36°)** Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen un conjunto de indicios que por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, comprueban que el encausado Zapata Reyes no sólo cumplía labores de logística en los recintos de detención de la DINA, como primitivamente afirmó; sino que a la época de la detención de las víctimas Olivares Coronel y Ossa Galdámez integraba uno de sus grupos operativos ("Halcón"), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, o darles muerte, con fines de represión política, y en el caso de los aprehendidos, trasladarlos a los recintos ilegales de detención antes referidos -en este caso, "Villa Grimaldi"-, en donde procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose algunos de los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dicho recinto. Asimismo, tales antecedentes permiten concluir que el acusado intervino en las torturas de las víctimas Ossa Galdames -que a este le provocaron la muerte- y Ramírez Calderón (quien igualmente se encontraba ilegítimamente privado de libertad en antes mencionado cuartel de la DINA, lugar donde fue visto por última vez);
- **37°)** Que por todo lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de homicidio calificado perpetrados en las personas de Iván Olivares Coronel y Jaime Ossa Galdámez; y de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón, por

haber tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa;

**38°)** Que del mérito de los mismos antecedentes antes señalados no es posible concluir, sin embargo, que al enjuiciado Zapata Reyes le haya correspondido participación culpable y penada por la ley en el delito de homicidio calificado de Pedro Labra Saure.

En efecto, aún cuando se encuentra comprobado en el proceso que un grupo operativo de la DINA fue el que concurrió hasta el domicilio de la víctima y le provocó heridas mortales con arma de fuego, no hay elementos suficientes para concluir que hubiese sido ejecutado tal hecho por agentes del grupo "Halcón", que integraba el acusado; ni tampoco existen testimonios respecto de que el ofendido haya sido visto con vida en Villa Grimaldi, en forma posterior a su aprehensión.

En consecuencia, y teniendo presente que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, por los medios de prueba legales, no sólo de haberse cometido el delito, sino que en él cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley, a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba indicadas, será dictada sentencia absolutoria a su favor en cuanto a este delito;

**39°)** Que el encausado **ORLANDO JOSE MANZO DURAN,** en sus declaraciones indagatorias prestadas en autos, expuso en lo pertinente:

11 DE DICIEMBRE DE 2002 (fs. 1600): Expresa que asume la jefatura de Cuatro Álamos el 28 de octubre de 1974, recinto hasta el cual llegaban los detenidos traídos por las fuerzas armadas. Agrega que estos detenidos eran "trabajados" por los respectivos grupos operativos, los que tenían plena autonomía respecto de estos. Detalla la existencia de libros en cuanto al ingreso, mantención y egreso de los detenidos, para el caso de que un grupo operativo pidiera sacar a un detenido, esto se anotaba en el Libro de Novedades. En muchas ocasiones los detenidos se encontraban mal físicamente por lo que eran atendidos por médicos provenientes de la clínica Santa Lucia, dependiente de la DINA.

23 DE JUNIO DE 2004 (fs. 1587): Sostiene que el 28 de diciembre de 1973 es reintegrado en sus funciones de gendarmería, pues había sido dado de baja en diciembre de 1972. Señala que el 28 de octubre de 1974 empieza a prestar servicios en Cuatro Álamos dependiente de la DINA y ello porque la cárcel pública ya tenía agotada su capacidad física para recibir a personas detenidas. La misión que debía cumplir era de reorganizar Cuatro Álamos como un centro de detenidos a imagen de las unidades de gendarmería. Este recinto estaba rodeado de otras

dependencias dentro de las cuales se encontraba Tres Álamos, que estaba a cargo de Carabineros de Chile dependiendo del Ministerio del Interior a través de un organismo que se llamaba SENDET. Añade que los detenidos de Tres Álamos estaban reconocidos mediante un decreto emanado por el Ministerio del Interior. Los detenidos de Cuatro Álamos eran detenidos de la DINA guienes determinaban si estos pasaban o no Tres Álamos o dejados en libertad. Cuando eran trasladados de un recinto a otro debía hacerse con el respectivo decreto. Cuando llegaban detenidos a Cuatro Álamos se confeccionaba un parte con antecedentes que eran remitidos a la secretaría de documentación de detenidos de la DINA. Reconoce que bajo su mando tenía personal de las Fuerzas Armadas y no de gendarmería, los que actuaban con "chapas" o nombres de fantasía. Añade que Miguel Krassnoff era un oficial que concurría a Cuatro Álamos a lo menos dos veces por semana a interrogar a los detenidos, se hacía acompañar por Lauriani. Además los detenidos podían ser sacados por cualquier agente de la DINA que presentara un documento que lo identificara y que contuviera el nombre completo del detenido; este documento era firmado por el jefe de grupo operativo, pero nunca consignado su nombre. La oficina de "existencia de detenidos" primeramente funcionó en la cuartel general de la DINA, luego en Villa Grimaldi los primeros días de 1975 y posteriormente volvió a funcionar en el cuartel general. En cuanto al sistema de registro de detenidos en Cuatro Álamos indica la existencia de un libro para ello.

1 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs.1607): Reitera lo expuesto en su declaración de 11 de diciembre de 2002 (fs. 1600).

9 DE MAYO DE 2008 (fs. 3109): Indica que el 1 de octubre de 1974 se le ordeno presentarse ante el director de gendarmería don Hugo Hinrichssen quien le informó que debía hacerse cargo de establecimientos de detenidos dependiente de las Fuerzas Armadas denominado Cuatro Álamos, asumiendo dicha función el 28 de octubre de 1974, su labor especifica era la de jefe administrativo del recinto debiendo seguir el régimen interno establecido por la DINA. Sostiene que al momento de hacerse cargo de Cuatro Álamos no tenía ningún tipo de documento interno o administrativo en el cual constaran los nombres de las personas detenidas, por lo que procedió a efectuar una lista con el personal y otra lista de detenidos. Todos los detenidos que se encontraban en Cuatro Álamos eran llevados por la DINA. Señala desconocer el hecho de que los detenidos estuvieran maltratos físicamente o hayan sufrido apremios. Reconoce haber concurrido a Villa Grimaldi en más de un ocasión y ello para preguntar por los detenidos que habían sido sacados desde Cuarto Álamos por agentes de la DINA para ser "trabajados" y en esas ocasiones vio a Moren Brito pero desconoce qué cargo ocupaba

dentro de dicho recinto. Asiente que se desempeñó como jefe administrativo en Cuatro Álamos desde el 28 de octubre de 1974 hasta el 25 de marzo de 1976 fecha en la que llega hacerse cargo Ciro Torré. Añade que en dicho recinto existía tres clases de detenidos: los que ingresaban por las fuerzas armadas, los que ingresaba a cualquier hora del día y el otro grupo era los que debían ser trasladados a Tres Álamos. Lo normal era que los detenidos permanecieran máximo 10 días en Cuatro Álamos, pero existieron excepciones en que algunos detenidos permanecieron 6 meses.

1 DE DICIEMBRE DE 2008 (fs. 3126): Declaración en que compaña croquis de Cuatro Álamos agregado a fojas 3121.

Consultado por Gustavo Ramírez Calderón manifiesta no tener antecedentes;

- **40°)** Que no obstante la negativa de Orlando Manzo Durán respecto de su participación en el delito de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón, por el que fue acusado, lo incriminan los siguientes elementos de convicción:
- a) Su propio reconocimiento en cuanto a que estuvo a cargo del centro de detención "Cuatro Álamos", perteneciente a la DINA; y que desde este lugar eran sacados detenidos por agentes de la DINA para ser "trabajados" en "Villa Grimaldi".
- b) Testimonio de Reinaldo Cabezas Caamaño de fojas 133 (causa rol N° 36-80 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 635), funcionario de Carabineros, quien vio a Gustavo Ramírez Calderon, Julio Vial, la madre de éste, Elgueta Plana y Valencia Gallleguillos, en el mes de septiembre de 1975, en calle Dieciocho N° 237; él se encontraba a cargo de la alimentación de los detenidos; que una mañana de ese mes llegaron al lugar dos vehículos con unos cinco funcionarios de la DINA, quienes los retiraron; que todos los detenidos pertenecían al Ejército de Liberación Nacional.
- c) Declaración de Víctor Zúñiga Zúñiga de fojas 133 vta. (causa rol N° 36-80 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 635), funcionario de Carabineros, reiterando lo expuesto por el testigo anterior.
- d) Testimonio de José Francisco Candia Salazar de fojas 134 (causa rol N° 36-80 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 635). Indica que el único contacto que tuvo con Gustavo Ramírez Calderón ocurrió a fines de noviembre o principios de diciembre de 1975, en que le tocó acompañar al

entonces capitán de Carabineros Julio Pereira Lepe, a Tres Álamos o Cuatro Álamos, porque dicho oficial fue a entrevistarse con el detenido;

- e) Atestación de Julio César Pereira Lepe de fojas 135 (causa rol N° 36-80 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 635), reiterando lo expuesto por el anterior testigo, señalando que fue a Cuatro Álamos a entrevistar a Gustavo Ramírez Calderón sobre un asalto, y fue la única vez que lo vio
- f) Dichos de Pablo Arturo Navarrete Arriagada, de fs. 744 (causa rol N° 36-80 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 635), quien dice que en 1974 era Sub Director de Inteligencia de Carabineros y que detuvo Gustavo Ramírez Calderón y luego fue entregado a Tres Álamos; que ignora el destino de Ramírez Calderón y de los componentes de su grupo.
- g) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fojas 2044 y 2476 y señala que a Gustavo Ramírez Calderón lo conocía del año 1974, ambos pertenecían a los ELN, detenido los primeros días de septiembre de 1975 en la comuna de Ñuñoa, trasladado hasta un recinto de la SICAR y desde ese lugar, los primeros días de noviembre de 1975 llevados a Cuatro Álamos y luego a Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi son torturados y en una de esas ocasiones Gustavo Ramírez da la impresión que sufre un paro cardiaco, y lo intentan revivir mediante masajes cardiacos, los agentes gritaban y siente que lo sacan y dicen "se nos fue cortado". Desde ese momento nada más supieron de Gustavo.
- h) Deposición de Segundo Fernando Concha Gálvez de fs. 2473, quien señala que fue detenido en el mes de agosto de 1975 trasladado hasta el recinto de la SICAR en calle Dieciocho.
- i) Deposición de Luís Armando Elgueta Plana de fs. 2522, quien señala que fue detenido en septiembre de 1975 por la SICAR, momentos antes había sido detenido Gustavo Ramírez Calderón a quien conocía porque ambos integraban los ELN. Luego de permanecer un tiempo en un recinto de detención de la SICAR ubicado en calle Dieciocho son trasladados hasta Cuatro Álamos y desde ese lugar eran constantemente sacados a interrogatorio en la Villa Grimaldi. Señala que Gustavo Ramírez, la última vez que lo vio cuando se lo llevaron a Villa Grimaldi el 18 de noviembre, le comentó que tenía pocas posibilidades de vida. En una ocasión en que lo torturaban en Villa Grimaldi un agente le dijo que se olvidara de "Felipe" que era la chapa de Gustavo. Reitera sus dichos a fs. 3286 y 3295.
- j) Dichos de Víctor Zúñiga Zúñiga de fs. 2564 funcionario de Carabineros presta servicios en el cuartel de la SICAR de calle Dieciocho. Participa en la detención Gustavo Ramírez Calderón y compañeros desde el interior de un domicilio de la comuna de Ñuñoa; son trasladados al

cuartel de la SICAR en calle Dieciocho y luego de un tiempo, en noviembre de 1975, son entregados a la DINA.

- k) Declaración de Sergio Heriberto Ávila Quiroga de fs. 2594, oficial de Carabineros de dotación de la SICAR cuyo cuarte estaba ubicado en Dieciocho. Recuerda haber participado en la detención de Gustavo Ramírez Calderón, integrante de los ELN, es trasladado al cuartel de calle Dieciocho con la finalidad de que la gente de la DINA nos "les quitara al detenido" como solía hacerlo. Luego de un tiempo, el detenido es entregado a la DINA.
- I) Deposición de Julio Pereira Lepe de fs. 2596, funcionario de Carabineros, quien señala que supo que personal de la SICAR detuvo a Gustavo Ramírez Calderón. Se traslada hasta Cuatro Álamos por orden del Comandante Navarrete a tomarle una declaración con la finalidad de obtener más antecedentes respecto a los asaltos que se venían cometiendo. Señala que le hizo algunas preguntas.
- II) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que expresa (fojas 575): " El 06 de septiembre de 1975 fue detenido por funcionarios de carabineros, el militante del PS, Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, quien fue trasladado al Campamento de Cuatro Álamos, lugar en que fue entregado a agentes de la DINA, siendo posteriormente trasladados a Villa Grimaldi. El Ministro del Interior reconoció la detención del afectado y su permanencia en Cuatro Álamos. Lugar desde el cual aseguró éste había recobrado su libertad el 18 de noviembre de 1975. Sin embargo, Gustavo Ramírez fue visto por última vez, precisamente en esa fecha en Villa Grimaldi y desde entonces se encuentra desaparecido", de fojas 2050;
- 41°) Que los elementos de juicio precedentemente reseñados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten presumir legalmente que el enjuiciado Manzo Durán mantuvo al ofendido Ramírez Calderón detenido en el recinto de "Cuatro Álamos" desde comienzos de noviembre de 1975 hasta el 18 del mismo mes y año, lugar era sacado por agentes de la DINA para someterlo a interrogatorios bajo torturas en Villa Grimaldi, lugar en que se le vio por última vez; situación que, como el mismo Manzo Durán reconoce, acontecía en "Cuatro Álamos" con frecuencia respecto de los detenidos que allí eran llevados por los agentes de la organización referida.

Luego, al mantener privado de libertad a la víctima en el recinto en que ejercía como jefe; permitir que éste fuera retirado para interrogatorios y torturas; y finalmente, consentir en que fuera llevada a "Villa Grimaldi" con esa misma finalidad en noviembre de 1975, sin que le

fuera devuelto el detenido, cabe calificar jurídicamente su participación en el delito en calidad de cómplice, por haber cooperado en la ejecución del mismo por hechos anteriores o simultáneos, conforme al Art. 16 del Código Penal;

**42°)** Que el enjuiciado **ROLF WENDEROTH POZO,** en sus declaraciones vertidas en el proceso, expuso:

9 DE MAYO DE 1995 (fs. 1871): Indica que ingreso a la DINA en la segunda quincena de diciembre de 1974 y que su labor dentro de ésta fue de análisis de la situación política y de los partidos de izquierda. Manifiesta que dentro de su brigada existía la agrupación Caupolicán quien era dirigida por Ferrer Lima, la que se dividía en grupos operativos y que los relaciona con Lauriani, Lawrence y Godoy. Recuerda a Miguel Krassnoff como encargado de vigilar al MIR, además de efectuar operativos cuando era necesario y a Barriga como encargado de vigilar al partido socialista. Señala que trabajo junto a Luz Arce investigando al PS y a Marcia Merino y "Alicia" investigando al MIR. Indica que en diciembre de 1975 es trasladado al Cuartel General como Jefe de Departamento de Inteligencia Interior.

1 DE JUNIO DE 1999 (fs. 1874): Expresa que a fines de diciembre de 1974 ingresa a la DINA a la brigada de inteligencia metropolitana en el cuartel de Villa Grimaldi y cuyo jefe era Pedro Espinoza. Sostiene que se desempeñó como jefe de la plana mayor teniendo bajo su cargo a la unidad de análisis, servicios, guardia y transporte. Manifiesta que dentro de Villa Grimaldi funcionaba la agrupación Caupolicán a cargo de Ferrer Lima y de la que dependían otros grupos como Halcón, Tucán y Águila, los que cumplían funciones operativas y estaban encargados de llevar a efecto las detenciones e interrogatorios. Señala que en virtud de lo anterior no tuvo contacto con los detenidos, ni ordenó traslado de los mismos y no presenció interrogatorios. A fines de 1975 es trasladado al Cuartel General.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fs. 1878): Manifiesta que llegó a Villa Grimaldi a fines de diciembre de 1974, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Moren Brito. Agrega que para esa época ya existía la Brigada Caupolicán bajo el mando de Ferrer Lima y Purén bajo el mando de Iturriaga Neumann, de las que dependían los distintos grupos operativos y que actuaban en base a órdenes escritas firmadas por el jefe operativo de la DINA. Expresa que una vez que era detenido algún integrante de determinado grupo político, se procedía a interrogarlo para determinar el grado de responsabilidad en sus actividades, posteriormente se derivaban a Tres o Cuatro Álamos. Señala que nunca participo en detenciones ni interrogatorios, pero, en su calidad de jefe de la plana mayor, si le correspondió confeccionar el listado de personas detenidas por los grupos

operativos con la finalidad de hacer llegar un informe a la Dirección General. Indica que permaneció en Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, fecha en que es trasladado al cuartel general en la subdirección de inteligencia y en donde estaba a cargo de los movimientos subversivos.

14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (fs. 1882): Sostiene que en el año 1974 es destinado a cumplir funciones en la DINA como jefe de la plana mayor de la unidad de análisis de la brigada de inteligencia metropolitana con sede en Villa Grimaldi cuyo jefe era Pedro Espinoza que se mantuvo en el cargo hasta marzo de 1975 y segundo en el mando estaba Marcelo Moren Brito. Señala que desde su llegada a la brigada y hasta marzo de 1975 opero una orgánica basada en un comando de brigada con la asesoría de la plana mayor y de la unidad de análisis dependientes del comando Caupolicán y Purén. Sostiene que permaneció en Villa Grimaldi hasta fines de 1975, fecha en que empieza a desempeñarse en el cuartel general. Añade que la brigada Caupolicán se dividía en distintos equipos de trabajo y cuyo accionar estaba dirigido hacia los partidos de izquierda y movimientos revolucionarios.

27 DE NOVIEMBRE DE 2001 (fs. 1884): Expresa que durante su permanencia en la DINA prestó diversas funciones como jefe de Plana Mayor y Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia en Villa Grimaldi. Señala que nunca utilizo apodo ni alias pero si su segundo nombre "Gonzalo". Manifiesta que como no formó parte de la Unidad Operativa nunca participó en detenciones, interrogatorios ni operativos propiamente tal y que en el desempeño de sus funciones trabajo con la colaboración de Luz Arce, Alejandra Merino y "Carola."

28 DE NOVIEMBRE DE 2001 (fs. 1886): Señala que ingresó a la DINA en diciembre de 1974 permaneciendo en ella hasta mediados de octubre de 1978, iniciando sus servicios como jefe de la plana mayor y unidad de análisis de la BIM cuyo funcionamiento era en Villa Grimaldi. Manifiesta que las funciones que desempeñó eran de análisis político, logístico y administrativo para lo cual se basaba en antecedentes que se obtuvieran en los "barretines" y "redadas", agrega que en el análisis de estos documentos trabajaba conjuntamente con Fieldehouse, con un oficial de apellido Barra, un suboficial de apellido Cofré, Luz Arce, Marcia Merino y la "Carola". Indica que dentro de sus funciones estaba el confeccionar una lista de detenidos con la información que aportaban los grupos operativos. Niega haber pertenecido a alguna agrupación, y haber participado en detenciones e interrogatorios. Añade que las detenciones estaban regladas por el Ministerio del Interior a través del SENDET y que en diciembre de 1975 es trasladado al Cuartel General donde asume la subdirección de inteligencia interior hasta 1977, mientras que en 1978 asume la jefatura del departamento de inteligencia interior.

28 DE ENERO DE 2002 (fs. 1893): Señala que Purén y Caupolicán más una Agrupación de Servicios eran las agrupaciones que existían en Villa Grimaldi a fines de 1974, detalla que la Agrupación Purén se dedicaba a labores de inteligencia relacionada con partidos políticos no violentistas, mientras que Caupolicán a los movimientos subversivos y que en marzo de 1975 pasa a la categoría de Brigada trasladándose a José Domingo Cañas. Indica que con las agrupaciones no tenía vinculación directa sino que indirectamente toda vez que la información elaborada por los grupos de trabajo era entregada al comandante de la brigada, quien a su vez se lo entregaba al deponente para analizarlos. Agrega que dentro de las agrupaciones existían los grupos operativos Halcón, Águila, Tucán, Cóndor y Vampiro cuyos jefes eran Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, pero no recuerda a qué grupo específico pertenecían y en los cuales recuerda que también se desempeñaban Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Palmira Almuna, Teresa Osorio. Acota que estos grupos tenían la orden de desbaratar a los grupos subversivos de modo que actuaban con autonomía para decidir cómo y cuándo lo realizaban. Manifiesta que la función de la plana mayor era asesorar al comandante del cuartel en temas administrativos y de logística. En Villa Grimaldi llegaban detenidos en tránsito que eran interrogados y en algunas oportunidades dejados en libertad por los mismos grupos que los habían detenido o bien se informaba de su situación al Director de la DINA para que determinara su situación. Agrega que las personas que quedan incluidas en el Decreto Exento del Ministerio del Interior eran conducidas a Tres o Cuatro Álamos.

30 DE ABRIL DE 2002 (fs. 1900): Sostiene que su encuadramiento dentro de la BIM fue en la plana mayor, cumpliendo solo tareas administrativas y logísticas, y no operativas de modo que nunca ordenó la detención de alguien. Señala que eran los grupos operativos los encargados de llevar a cabo tales tareas. Indica que existían agrupaciones como la Caupolicán bajo el mando de Ferrer Lima y Purén comandada por Eduardo Iturriaga que se subdividían en grupos de trabajo de acuerdo a las tareas específicas que les correspondiese y estos eran Halcón, Águila, Tucán y quienes se desempeñaba en ellos eran Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff. Indica que la plana mayor periódicamente elaboraba una lista de las personas que se encontraban detenidas y a cargo de que grupo estaban, listado que era enviado al Director de la DINA para a su vez ser enviado al Ministerio del Interior, con el objeto que se elaborara el respectivo Decreto Exento en virtud del cual se dejaba en libertad al detenido o bien se ordenaba su traslado a Tres Álamos. Expresa que nunca presenció torturas, ni interrogatorios y que estos últimos estaban a cargo de los grupos operativos, recuerda al de los "Papis". Con respecto de la línea de mando señala que desde diciembre de 1974 hasta fines de enero de 1975 el encargado fue Pedro Espinoza y posteriormente asume Marcelo Moren Brito.

13 DE OCTUBRE DE 2004 (fs. 1908): Indica que fue destinado a la DINA en diciembre de 1974 a la BIM en el cuartel de Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente fue Moren Brito, manifiesta que en dicha labor debía analizar la situación política y de los partidos de izquierda según la información proporcionada por los grupos operativos. Afirma que dos veces por semana emitía un informe con la nómina de los detenidos y se enviaba al cuartel general para el conocimiento del Director General. Agrega que posteriormente las nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos apareciendo los términos "Puerto Montt" y "Moneda", sin embargo señala desconocer el significado de esos términos.

Consultado por Iván Nelson Coronel Olivares, Pedro Claudio Labra Saure, Jaime Ignacio Ossa Galdámez y Gustavo Ramírez Calderón ignora todo antecedente;

- **43°)** Que no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en orden a reconocer su participación en los delitos materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- a) La circunstancia reconocida por el mismo procesado, en orden a que desde diciembre de 1974 y hasta diciembre de 1975 trabajó como Jefe de la Plana Mayor y en la Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA, cuyo cuartel era conocido como Villa Grimaldi, siendo el tercero en jerarquía después de Espinoza Bravo y Moren Brito; y que posteriormente pasa a desempeñarse en el cuartel general de dicho organismo, como Sub Director del Departamento de Inteligencia Interior;
- b) Que igualmente el encausado reconoció que dos veces por semana emitía un informe con la nómina de los detenidos y se enviaba al cuartel general para el conocimiento del Director General; que posteriormente las nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos apareciendo los términos "Puerto Montt" y "Moneda", sin embargo señala desconocer el significado de esos términos;
- c) Orden de investigar de N° 219 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos, de fs.2053. Señala que en el cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi" funcionó una oficina de Plana Mayor a cargo del mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975;

- d) Dichos de Luz Arce Sandoval, detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta "Terranova" donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. También señala que la Brigada de Inteligencia Metropolitana funcionaba en Villa Grimaldi desde 1974, formando parte de ella la Agrupación "Caupolicán", siendo los principales grupos operativos los denominados "Águila y "Halcón", cuya misión era la represión del MIR, pero sin descartar la detención de militantes de otros partidos u organizaciones políticas (Fs. 2669 y declaraciones ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tenida a la vista).
- e) Dichos de Marcia Merino Vega, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido aprehendida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38 y José Domingo Cañas, comenzó a colaborar en la captura de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, siendo llevadas a Villa Grimaldi a fines de 1974; que Rolf Wenderoth era jefe de la plana mayor de la Brigada Caupolicán que estaba dedicada a la represión del MIR. Al mismo nivel se ubicaba Moren Brito y Ferrer Lima y sobre ellos estaba Pedro Espinoza. En mayo de 1975, quedan en libertad con las antes nombradas, pasan a ser agentes de la DINA y las llevan a vivir a un departamento de la remodelación San Borja, desde donde concurrían diariamente a Villa Grimaldi a continuar con su trabajo de agentes, trasladadas por Rolf Wenderoth. Agrega que Rolf Wenderoth era el segundo jefe de Villa Grimaldi, a quien siempre vio en una oficina con poder de decisión; que tiene la impresión que Wenderoth y Espinoza saben que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA (fs. 113, 122 y 2619, y declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tenida a la vista);
- 44°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Wenderoth Pozo no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos, y logísticas, como afirma; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la plana mayor y unidad de análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya base estaba en "Villa Grimaldi"; y que dichos grupos operativos, que dependían de la Brigada "Caupolicán", que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenían por objetivo detener a personas sin

orden judicial alguna, o darles muerte, con fines de represión política, y en el caso de los primeros trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose algunos de los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas o ejecutados por los grupos operativos antes indicados, y algunos de ellos fueron mantenidos ilegalmente privada de libertad en dicho recinto.

No obsta a su imputación como partícipe de los delitos la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba tanto en "Villa Grimaldi," como posteriormente en el cuartel general de la DINA, no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban por los ya indicados grupos operativos en aquel y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlas.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**45°)** Que por todo lo anteriormente dicho, corresponde calificar la participación del acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona

de Gustavo Ramírez Calderón, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro, por lo que el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa. Del mismo modo, y concertado para la ejecución del delito, facilitó los medios con que se llevó a efecto o, a lo menos, lo presenció aunque no tomara parte inmediata en él, por lo que le corresponde autoría en el mismo conforme al Art. 15 N° 3 del citado cuerpo legal.

Asimismo, y teniendo la calidad de Jefe de la Plana Mayor del Cuartel de Villa Grimaldi y Jefe de la Unidad de Análisis a la época del homicidio calificado de Jaime Ossa Galdames, quien falleció encontrándose detenido en dicho centro de detención, cooperó con los autores en la ejecución del delito, tanto por actos anteriores como simultáneos, del momento que la víctima fue llevada prisionera al aludido cuartel, dándosele muerte pocos días después; siendo en consecuencia cómplice del aludido delito, conforme al Art. 16 del Código Penal;

**46°)** Que del mérito de los mismos antecedentes antes señalados no es posible concluir, sin embargo, que al enjuiciado Wenderoth Pozo le haya correspondido participación culpable y penada por en los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel y Pedro Labra Saure.

En efecto, aún cuando se encuentra comprobado en el proceso que fueron grupos operativo de la DINA los que concurrieron hasta el domicilio de las víctimas y les provocaron heridas mortales con arma de fuego, no hay elementos de prueba suficientes para concluir que el acusado haya inducido a los hechores, o que haya estado presente al acaecer los hechos, o cooperado en su ejecución; ni que con posterioridad a ellos haya realizado actos de encubrimiento; como tampoco existen testimonios respecto de que los ofendidos haya sido vistos con vida en Villa Grimaldi, en forma posterior a su aprehensión.

En consecuencia, y teniendo presente que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, por los medios de prueba legales, no sólo de haberse cometido el delito, sino que en él cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley, a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba indicadas, será dictada sentencia absolutoria a su favor en cuanto a estos delitos;

# VIII.- CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN

**47°)** Que a fojas 4366 y 4579, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**,

contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. Alega eximente de responsabilidad penal del Art. 10 N° 10 del Código Penal en relación con el Art. 334 del Código de Justicia Militar; la falta de prueba de su participación en los hechos y en subsidio la recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca las atenuantes del Art.11 N° 6 del Código Penal y del Art. 10 N° 11en relación con el Art. 10 N° 10, todas del mismo código, que pide se estimen como muy calificadas; y solicita beneficios de la ley N° 18.216;

- 48°) Que a fojas 4376, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos; en subsidio, la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes prevista en el Art. 214 del Código de Justicia Militar. En subsidio, alega las atenuantes de media prescripción; irreprochable conducta anterior; y de cumplimiento de órdenes prevista en el Art. 211 del Código de Justicia Militar, que pide tener como muy calificada; y solicita beneficios de la ley N° 18.216;
- **49°)** Que a fojas 4395, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos. En subsidio, la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes prevista en el Art. 214 del Código de Justicia Milita. En subsidio, alega las atenuantes de media prescripción; irreprochable conducta anterior; y de cumplimiento de órdenes prevista en el Art. 211 del Código de Justicia Militar, que pide tener como muy calificada; y solicita beneficios de la ley N° 18.216;
- **50°)** Que a fojas 4424, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Orlando Manzo Durán** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción

penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos y en caso que se le estimare culpable lo sea en calidad de encubridor de secuestro simple. En subsidio invoca las atenuantes de media prescripción, y de irreprochable conducta anterior; y solicita beneficios de la ley 18.216;

- **51°)** Que, a fojas 4458, Juan Carlos Manns Giglio, en representación del acusado Eduardo Lauriani Maturana solicita el sobreseimiento definitivo de su defendido conforme al Art. 408 N° 3 del Código de Procedimiento Penal. Sin perjuicio opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; además, alega su falta de participación en los hechos por los que se le acusó. Invoca las atenuantes de responsabilidad penal del Art. 11 N° 6 del Código del Ramo y del Art. 11 N° 9 del mismo cuerpo legal; del Art. 211 del Código de Justicia Militar y del Art. 103 del código Penal o media prescripción; y solicita beneficios de la ley 18.216;
- **52°)** Que a fojas 4480, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, falta de personería del acusador, amnistía y prescripción de la acción penal. Además, deduce incidente de nulidad de derecho público. En subsidio contesta la acusación judicial y adhesiones particulares solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó. En subsidio, por encontrase éstos amnistiados y prescritos. Además, invoca las atenuantes del Art. 11 N° 6 y 103, ambas del Código Penal; y solicita beneficios de le ley 18.216;
- **53°)** Que a fojas 4591, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca, en subsidio, las atenuantes de responsabilidad penal del Art. 103 del Código del Ramo o media prescripción; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar y la irreprochable conducta anterior; y solicita beneficios de la ley 18.216;

- **54°)** Que a fojas 4614, Juan Carlos Manns Giglio, en representación del acusado **Maximiliano Ferrer Lima**, solicita el sobreseimiento definitivo conforme al Art. 408 N° 3 del Código de Procedimiento Penal y deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; además, alega su falta de participación en los hechos por los que se le acusó. Invoca, en subsidio, las atenuantes de responsabilidad penal del Art. 11 N° 6 del Código del Ramo; del Art. 211 del Código de Justicia Militar, 103 del Código Penal; y solicita beneficios de la ley 18.216;
- **55°)** Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se analizarán y resolverán en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

### 1) Amnistía.

**56°)** Que, las defensas de los acusados han opuesto la excepción de amnistía, en síntesis, fundados en que los hechos sub lite sucedieron entre el 11 de septiembre de 1973 y y el 18 marzo de 1978, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

**57°)** Que en el caso de autos, tanto el delito de secuestro calificado como los de homicidio calificado, materia de la acusación, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir

penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por "conmoción interior" (Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación"; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por "bandos", propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de "tiempo de Guerra"; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, "en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o lus Cogens, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de ius cogens (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

**58°)** Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue

puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delito cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

- **59°)** Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:
- a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;
- b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;
- c) Por último, tratándose del delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore su paradero, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía;

#### 2.- Prescripción.

**60°)** Que las defensas de los acusados han alegado la excepción de prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

**61°)** Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o "Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad", que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los "Convenios de Ginebra" (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos —como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de ius cogens (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad —conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo,

sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso "Almonacid Arellano y otros vs.Chile").

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina desde hace más de cincuenta años, en lo que al delito de secuestro se refiere, en cuanto a que tal ilícito tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal en tanto subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

**62°)** Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el ius cogens; como en razón, finalmente, y respecto del secuestro calificado, su naturaleza de delito permanente en tanto se ignore el paradero de las víctimas, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

## 3.- Falta de participación.

**63°)** Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán acogidas únicamente de la manera que se dirá a continuación:

- a) Respecto del enjuiciado Francisco Ferrer Lima, deberá absolvérsele de los homicidios de Iván Olivares Coronel y Jaime Ossa Galdames, y el secuestro de Gustavo Ramírez Calderón (considerando 33°);
- b) En cuanto al acusado Basclay Zapata Reyes, deberá dictarse sentencia absolutoria en su favor respecto del delito de homicidio calificado de Pedro Labra Saure (fundamento 38°);
- c) En lo que se refiere al imputado Rolf Wenderoth Pozo, procede absolverlo por los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel y Pedro Labra Saure (motivación 46°).

En lo que concierne a las demás peticiones de absolución, serán desestimadas, al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los

acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 9° y 10°;
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 18° al 22°;
- 3) Marcelo Moren Brito, considerandos 12° al 16°;
- 4) Basclay Zapata Reyes, apartados 35° al 37°;
- 5) Rolf Wenderoth Pozo, acápites 43° al 45°;
- 6) Orlando Manzo Durán, reflexiones 40° a 41°;
- 7) Fernando Lauriani Maturana, motivaciones 24° a 28°;
- 8) Francisco Ferrer Lima, basamentos 30° al 32°.

## 4.-Recalificación del delito

- **64°)** Que las defensas de los acusados Moren Brito y Krassnoff Martchenko solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal;
- 65°) Que tal alegación debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones "sin derecho" a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, "sin derecho", transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol Nº1.427-05;

#### 5.- Eximentes

**66°)** Que las defensas de Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: "Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio."

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al "cumplimiento de un deber", tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona o su muerte por profesar determinada ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

**67°)** Que las defensas de Zapata Reyes, Wenderoth Pozo y Manzo Durán han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito."

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados, o de darles muerte; ni que éstos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima ("Derecho Penal. Parte General". Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

Por todo ello, procede desestimar la concurrencia de la eximente invocada;

### 6.- Atenuantes.

**68°)** Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por la defensa de Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09,episodio "Carlos Prats"): "Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de

eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...";

**69°)** Que las defensas de los acusados —con excepción de Moren Brito- han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

La norma citada expresa: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta atenuante, denominada de "obediencia indebida", siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se la ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211"...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico" (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo que no se ha acreditado quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un "acto de servicio".

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

- 70°) Que las defensas de los enjuiciados –salvo la de Moren Britohan invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...";
- 71°) Que como ha quedado más arriba dicho, la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal del momento que no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Para determinar lo último se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece. Como ha dicho la Excma. Corte Suprema, "... para los efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual- necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo. (SCS., 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12. 2010, Rol Nro.1198-10; Rol Nro. 288-2012);
- 72°) Que por otro lado, en el caso de autos no puede prescindirse de de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de secuestro como en el de homicidio calificado. Así, los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad";

**73°)** Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: "El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los recursos apropiados para controlar la legalidad de su 'arresto' y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como 'una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad' (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.... Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables" (Rol Nº 288-2012).

Tal carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad – naturaleza que revisten, en el caso de autos, tanto el de secuestro calificado como los de homicidio calificado- es compartido tanto por la prescripción total como por la prescripción gradual, del momento que ambos institutos tienen idénticos fundamentos; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta

plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición";

**74°)** Que así las cosas, tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad —lo que rige tanto para los delitos de secuestro como el de homicidio materia autos—, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

**75°)** Que será desestimada, asimismo, la minorante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos (Art. 11 N° 9 del Código Penal), esgrimida por la defensa de Lauriani Maturana.

Para el rechazo de tal minorante se tiene presente que, aun cuando se estimare que las declaraciones del encausado constituyeren una colaboración en la investigación criminal —lo que, con todo, no aconteció del momento que negó su participación en los delitos-, tampoco revistió el carácter de sustancial, por cuanto a través de ella no se pudo determinar el paradero de las víctimas —tratándose de los secuestros-, ni quiénes fueron los partícipes en el homicidio de autos —tratándose del homicidio-, lo que se estableció mediante otros medios de prueba;

**76°)** Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 30629 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y

enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznables, en los episodios "Tejas Verdes", respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

77°) Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como "muy calificada", en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, dicha petición se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales:"...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...";

#### **IX.- PENALIDAD:**

**78°)** Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito de secuestro investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

"El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados";

**79°)** Que fluye de los antecedentes que los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Krassnoff Martchenko, Wenderoth Pozo, Zapata

Reyes y Lauriani Maturana han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

Luego, en la imposición de la pena que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal —con excepción de Contreras Sepúlveda- sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

Tratándose de Contreras Sepúlveda, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, podrá recorrerse toda la extensión de la pena al sancionarlo.

Respecto del acusado Manzo Durán, siendo responsable como cómplice del delito, deberá imponérsele la pena inferior en grado a la señalada en la ley para el ilícito; y favoreciéndole una atenuante sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá la pena que se dirá en lo resolutivo;

**80°)** Que en lo respecta a los delitos de homicidio calificado objeto de la acusación, es menester considerar que a la época de su comisión tal ilícito tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (Art. 391 N°1 del Código Penal), y que actualmente esta última sanción ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado. Siendo esta ley penal más desfavorable, no es procedente aplicarla a los acusados, de acuerdo a lo que dispone el Art. 18 del Código Sancionatorio.

En consecuencia, respecto de los encausados Moren Brito y Krassnoff Martchenko, siendo cada uno de ellos autores de tres delitos de homicidio calificado; Zapata Reyes, autor de dos delitos de homicidio calificado; y Lauriani Maturana, autor de un delito de homicidio calificado y cómplice de otro; y por concurrir a favor de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción; teniendo presente para ello, conforme al Art. 69 del Código Penal, "…el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito."

Tratándose de delitos reiterados de una misma especie (varios homicidios calificados), y conforme al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal -siendo más beneficiosa que la regla del Art. 74 del Código Punitivo-, se impondrá la pena correspondiente a las diversas

infracciones, estimadas como un solo delito, tomando para este caso como pena base la de presidio mayor en su grado medio, aumentándolas en un grado, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo.

En lo que se refiere a Contreras Sepúlveda (autor, asimismo, de tres homicidios calificados), al no concurrir atenuantes ni agravantes, podrá recorrerse toda la extensión de la pena, teniendo presente en su determinación, asimismo, lo dispuesto en el Art. 69 del Código Sancionatorio; dándose aplicación en este caso a lo dispuesto en el Art. 74 del Código Penal.

En cuanto al encartado Ferrer Lima, siendo autor de un solo delito de homicidio calificado, y concurriendo una circunstancia atenuante sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá la sanción correspondiente teniendo presente lo que dispone el inciso segundo del Art. 68 del Código Penal.

Finalmente, respecto de Wenderoth Pozo, en su calidad de cómplice de un delito de homicidio calificado, debe imponérsele la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en la ley para el autor del ilícito penal, considerando que le favorece una atenuante sin perjudicarle agravante alguna;

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES**

**81°)** Que en el primer otrosí de fojas 3979 Hiram Villagra Castro, en representación de Silvia Olivares Coronel, hermana de Iván Olivares Coronel, demanda solidariamente por indemnización de perjuicios, por daño moral **en contra del Fisco de Chile,** representado legalmente por el abogado Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, **por la suma de \$200.000.000.**- (doscientos millones de pesos) más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

En cuanto a los hechos que motivan la demanda señala que la Iván Olivares Coronel fue detenido el 21 de octubre e de 1975 a las 21.00 horas cuando se encontraba en su domicilio junto a su familia, los sujetos que se identificaron como funcionarios de la DINA hicieron un ingreso violento al inmueble y al darse cuenta que la víctima no se encontraba en su interior salieron en su búsqueda en casas contiguas, es así como en el inmueble contiguo, detrás de unos arbustos estaba escondido Olivares Coronel, totalmente desarmado e inmediato empezaron a descargarle ráfagas de metralletas lo que le provocó la muerte.

Fundamenta su libelo en que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos en la que la detención y posterior desaparición y o ejecución de personas constituyeron una práctica habitual. Agrega que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). Agrega que los familiares de las respectivas víctimas, al verse privados de su presencia, sufrieron negativas consecuencias y alteración de proyectos vitales, de formación y desarrollo al carecer de este importante lazo afectivo, y que dicha ausencia no sólo significó daños en el plano psicológico y moral, sino que también incidió en sus condiciones materiales de vida.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, expone que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio.

Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda es contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o

privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrean nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civilimplica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido. Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurran: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos

como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, indicando que la desaparición forzada no solo se encuentra sancionada en nuestra legislación nacional, sino que también constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, de lo cual surgen las obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar el daño causado. Cita a la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Es por lo anterior que demanda por dicho concepto la suma de 200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para Silvia Olivares Coronel más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas;

**82°)** Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 3993, en representación de Berta Labra Saure y Raquel Elvira Labra Saure, hermanas de Pedro Labra Saure; en lo principal de fojas 4015, en representación de

Elvira Labra Saure y Lorena Labra Saure, hermanas de Pedro Labra Saure; en el primer otrosí de fojas 4038, en representación de Primitiva Calderón Román, madre de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón; en el primer otrosí de fojas 4060, en representación de Rosa Reyes Ossa, prima de Jaime Ossa Galdámes; y en lo principal de fojas 4083 en representación de Soledad de la Mercedes Vargas Ossa, sobrina de Jaime Ossa Galdámes el abogado Nelson Caucoto Pereira interpone sendas demandas de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala, respectivamente, que los homicidios de Iván Olivares Coronel, Pedro Labra Saure y Jaime Ossa Galdámez y el secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón, cometidos por agentes del Estado miembros de la DINA, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos, se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que : "Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas " y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: "Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad".

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de

Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Añade que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que las demandas se dirigen directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración.

Hace presente que los ilícitos referidos provocaron en los demandantes un daño que sufrieron y padecieron y que es lo que constituye el daño moral que demandan sus representados, daño que es obvio, público y notorio.

Por lo anterior, demanda por dicho concepto la suma de \$ \$400.000.000.-(cuatrocientos millones de pesos), divididos \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada una de las hermanas Berta Labra Saure y Raquel Elvira Labra Saure; la suma de \$ divididos \$400.000.000.-(cuatrocientos millones de pesos), \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada una de las hermanas Elvira Labra Saure y Lorena Labra Saure; \$200.000.000.-(doscientos millones de pesos) para Primitiva Calderón Román; \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para Rosa Reyes Ossa; y \$200.000.000.-(doscientos millones de pesos) para Soledad de las Mercedes Vargas Ossa, todas con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas:

- **83°)** Que a fojas 4118, 4164, 4216, 4267 y 4311, respectivamente, contestando las demandas civiles deducidas en su contra, el Fisco de Chile, representado por el Conseja de Defensa del Estado solicita sus rechazos, en virtud de los siguientes antecedentes:
- 1.-Opone, respecto de Silvia Olivares Coronel, Berta Labra Saure, Raquel Labra Saure, Elvira Labra Saure, Lorena Labra Saure, Rosa Reyes Ossa y Soledad de las Mercedes Vargas Ossa la excepción de preterición legal del demandante. Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por los demandantes respecto de las víctimas Iván Olivares Coronel (accionando su hermana), Pedro Labra Saure (accionando sus hermanas), Jaime Ossa Galdámez (accionando su prima), Jaime Ossa Galdámez (accionando su sobrina) sin perjuicio que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.
- 2.-Opone la **excepción de pago** o de improcedencia de la indemnización respecto de todos los demandantes fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio

nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

3.-Excepción de prescripción extintiva, opuesta respecto de todos los demandantes. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de las víctimas partir de diciembre de 1975, en unos casos, y de enero de 1976, en otro, época desde la que se encuentran desaparecidas, está prescrita al haber sido notificada la demanda el 30 de agosto de 2013. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991), al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado el 10 de septiembre de 2013, el plazo de prescripción de cuatro años establecido en la disposición citada ha transcurrido con creces. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Luego cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia.

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil.

En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino una únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas.

Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que éstas contemplan. Agrega que

de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

84°) Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal los demandantes —salvo doña Primitiva Calderón Román-, será desestimada, teniendo presente que los actores han invocado el dolor propio por los delitos de que fueron víctimas sus familiares; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario —sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo-, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", pags. 354 y 355);

**85°)** Que en lo que se refiere a la excepción subsidiaria de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley № 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia." De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario."

Por otro lado, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión

tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por algunos beneficios establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

En suma, la Ley № 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud del cuerpo legal citado, las que tienen – como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

86°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: "Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de 'lesa humanidad', calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.".

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: "Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.";

87°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delitos materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado. ".

Por nuestra parte, agregamos la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

- **88°)** Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la alegación subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;
- **89°)** Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles debido a la desaparición forzada de sus familiares, se presentaron los siguientes testimonios:
- a) respecto de la víctima **Pedro Claudio Labra Saure** rolan a fojas 4742, testimonio de Maria Paulina Cendoya Ulloa; a fojas 4744 de Javier Genaro Maldonado Guerrero; a fojas 4746 de Celina del Carmen Montoya Harrison; a fojas 4748 de Luisa Del Carmen Carrillo Contador; a fojas 4749 de Francia del Carmen Araya Olivares; a fojas 4750 de Claudia Marcela Ulloa Lepe, todos los cuales declararon por el daño moral sufrido por las demandantes civiles **Berta, Raquel, Elvira y Lorena todas Labra Saure**.

Los testimonios establecen que producto del secuestro y muerte de Pedro Claudio Labra Saure, el padre de la víctima y demandantes civiles cayó en un cuadro de depresión del cual nunca se pudo recuperar, perdiendo incluso el habla, sucesos que provocaron una situación familiar bastante compleja ya que la familia estaba moralmente destrozada. Todo lo anterior también influyó en la vida laboral, especialmente de Lorena quien no fue contratada por ser hermana de una víctima de crimen político; en cuanto a Elvira, ella antes de los sucesos era una persona alegre, pero luego se volvió taciturna, reservada y triste; respecto de Berta indican que además de la muerte de su hermano, le afecto mucho el hecho de que su padre no volviese a hablar; los testigos relatan que las hermanas Labra Saure con posterioridad a los hechos ocurridos con su hermano víctima de autos, debieron hacerse cargo y tomar un rol distinto respecto de sus padres, apoyándolos y estar siempre presente. Añaden que las demandantes demuestran angustia y pena al recordar lo sucedido y las consecuencias que ello trajo en su vida cotidiana.

b) respecto de la víctima **Jaime Ignacio Ossa Galdames**, rolan a fojas 4751 testimonio de Héctor Agustín Márquez Martinez; a fojas 4753 de Hernán Coloma Andrews; a fojas 4755 de Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez; todos los cuales declaran por el daño moral sufrido por la demandante civil **Rosa Reyes Ossa.** 

Los anteriores deponentes indican al tribunal que la desaparición de su primo, provocó un inmenso dolor en la persona de la demandante, siendo un tema muy delicado para ella. Los testigos están contestes en que la demandante con la víctima tenían una estrecha relación no tan solo familiar sino que también existía un vínculo político, de amistad e intereses por la literatura ya que Jaime Ossa Galdámez además era escritor y Rosa Reyes Ossa concurría a las clases que impartía. Han podido percatarse que producto del desaparecimiento ella tiene un daño psicológico que perdura hasta el día de hoy y que expresa en una pena latente por este tema y por los hechos producidos a raíz de esto, como su exilio y a pesar del tiempo no ha podido superarlo y sigue conmocionada por este hecho.

c) respecto de la víctima **Jaime Ignacio Ossa Galdames** rolan a fojas 4763 declaraciones de Hervi Efren Lara Bravo; a fojas 4765 de José Miguel Roberto Moya Raurich; a fojas 4767 de Jorge Arthur Román Lagunas y a fojas 4769 de Patricia Petronila del Carmen Garzo Norambuena todos los cuales declaran por el daño moral sufrido por la demandante civil **Soledad de las Mercedes Vargas Ossa.** 

Las testificales anteriores indican que la demandante vivía con la victima de autos y que con posterioridad a la desaparición de Jaime, la familia empieza a ser objeto de persecuciones y amenazas toda vez que la madre de Soledad, hermana de la víctima, realizaba gestiones tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo que provocó en un desgaste emocional grande que se tradujo en el abandono por parte de su marido, quedando

la actora sola con su madre. Indican que la forma en que fue detenido su tío, su desaparecimiento y posterior encuentro del cuerpo en una fosa común le afectó de manera muy profunda y veraz, ello unido al estigma de ser partidarios de la unidad popular, produciendo un daño emocional que es posible inferir sin ser especialista.

d) respecto de la víctima **Iván Olivares Coronel** rolan a fojas 4759 la testifical de Verónica de las Mercedes Narváez Duarte y a fojas 4769 la testifical de Marisol Graciela Narváez Duarte las que declaran por el daño moral sufrido por la demandante civil **Silvia Olivares Coronel**.

La primera de ellas indica que hasta el día de hoy Silvia sigue sufriendo un daño irreparable por la muerte de su hermano, ya que no obstante haber trascurrido tiempo del suceso le provoca mucho dolor y llanto el hablar de ello. Debido a lo anterior la actora sufrió bastantes cambios de todo tipo que la han afectado desde lo familiar a lo económico, pasando por lo psicológico; la segunda de ellas indica que no obstante el transcurso del tiempo Silvia aún sigue muy conmocionada no pudiendo superar lo sucedido incluso señala que no puede conversar sobre el tema ya que se pone a llorar inmediatamente por lo sucedido a su hermano. Antes de los hechos al señala como una persona normal y conversadora pero actualmente está retraída no logrando superar este hecho llegando a tener incluso olvidos involuntarios;

**90°)** Que la testimonial precedentemente reseñada, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituye un conjunto de indicios judiciales que permiten inferir la existencia del daño moral que demandan los actores civiles antes señalados.

Refuerza dicha conclusión, por constituir también un grave indicio de la existencia del daño moral, el cuaderno separado de documentos en que constan los estudios de la psiguiatra Katia Reszczynski P. y la psicólogo Verónica Seeger B. "Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos"; los informes de trabajo "Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos" de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado "Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos"; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: "Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos", en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; "Cuando el fantasma es un tótem", artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado "Acerca del traumatismo y del

duelo en familiares de detenidos desaparecidos"; e "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, "Consecuencia de la prisión política y tortura", pags.493 y 405; el documento "Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos", elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el "Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado "Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980". Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos.

Luego, de tales testimonios y documentos es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el homicidio de sus parientes, víctimas de los delitos de autos;

**91°)** Que en el caso de la demandante Primitiva Calderón Román, madre del secuestrado **Guillermo Ramírez Calderón**, no sólo existe el certificado de nacimiento que acredita su parentesco con la víctima, de fs. 168, sino también los documentos citados en el considerando anterior, consistentes en estudios sobre los efectos de la desaparición de personas en sus familiares directos.

Tales antecedentes, en su conjunto, constituyen indicios suficientes para concluir que la aludida actora sufrió dolor y aflicción por el secuestro y desaparición, hasta hoy, de su hijo;

**92°)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de las madres de las víctimas, que el sufrido por los hermanos, sobrinos o primos de aquellas, por cuanto la primera naturalmente tiene una relación afectiva más próxima con el ofendido, elemento que será considerado al momento de determinar el monto de las indemnizaciones.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) en el caso de la madre; \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) en respecto de los hermanos; y \$ 25.000.000 respecto de los primos y sobrinos.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la avaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, "El daño extracontractual", pags.265 y 269).

#### **DECISIONES:**

**Por estas consideraciones** y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº6 , 14, 15, 16, 25, 27, 28,50, 51, 68, 69, 141 y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA**:

## I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

#### **Absoluciones:**

- 1.- Que SE ABSUELVE a ROLF GONZALO WENDEROTH POZO de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, que lo estimó autor de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, perpetrado el 21 de octubre de 1975, y de homicidio calificado Pedro Labra Saure, cometido el 9 de febrero de 1975.
- 2.- Que SE ABSUELVE a FRANCISCO FERRER LIMA de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, que lo estimó autor de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, perpetrado el 21 de octubre de 1975; de homicidio calificado de Jaime Ossa Galdames, perpetrado el 25 de octubre de 1975; y de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón, cometido a partir del 6 de septiembre de 1976.

**3.-** Que **SE ABSUELVE** a **BASCLAY ZAPATA REYES** de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, que lo estimó autor del delito de homicidio calificado de **Pedro Labra Saure**, cometido el 9 de febrero de 1975.

#### **Condenas**:

- 1.- Que se condena a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, a las siguientes penas:
- a) Como autor del delito de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, perpetrado el 21 de octubre de 1975, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- b) Como autor del delito de homicidio calificado Pedro Labra Saure, cometido el 9 de febrero de 1975, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- c) Como autor del delito de homicidio calificado de Jaime Ossa Galdames, cometido el 25 de octubre de 1975, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- d) Como autor del delito de secuestro calificado de **Gustavo Ramírez Calderón**, cometido a partir del 6 de septiembre de 1976, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- **2.-** Que se condena a **MARCELO MOREN BRITO**, a las siguientes penas:
- a) Como autor de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, perpetrado el 21 de octubre de 1975; de Pedro Labra Saure, cometido el 9 de febrero de 1975; y de Jaime Ossa Galdames, ejecutado el 25 de octubre de 1975, a la pena única de VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la

de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

- b) Como autor del delito de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón, cometido a partir del 6 de septiembre de 1976, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- **3.-** Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, a las siguientes penas:
- a) Como autor de de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, perpetrado el 21 de octubre de 1975; de Pedro Labra Saure, cometido el 9 de febrero de 1975; y de Jaime Ossa Galdames, ejecutado el 25 de octubre de 1975, a la pena única de VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;
- b) Como autor del delito de secuestro calificado de **Gustavo Ramírez Calderón**, cometido a partir del 6 de septiembre de 1976, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- **4.-** Que se condena a **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO,** a las siguientes penas:
- a) Como autor del delito de secuestro calificado de **Gustavo Ramírez Calderón**, cometido a partir del 6 de septiembre de 1976, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- **b)** Como cómplice del delito de homicidio calificado de **Jaime Ossa Galdames**, cometido el 25 de octubre de 1975, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos

políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

- 5.- Que se condena BASCLAY ZAPATA REYES, a las siguientes penas:
- a) Como autor de los delitos de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, perpetrado el 21 de octubre de 1975 y de Jaime Ossa Galdames, cometido el 25 de octubre de 1975, a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;
- b) como autor de secuestro calificado de Gustavo Ramírez Calderón, cometido a partir del 6 de septiembre de 1976, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- **6.-** Que se condena a **FRANCISCO FERRER LIMA**, como autor del delito de homicidio calificado **Pedro Labra Saure**, cometido el 9 de febrero de 1975, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;
- **7.-** Que se condena a **FERNANDO LAURIANI MATURANA**, a las siguientes penas
- a) Como autor del delito de homicidio calificado de Iván Olivares Coronel, perpetrado el 21 de octubre de 1975, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;
- **b)** Como cómplice del delito de homicidio calificado de **Jaime Ossa Galdames**, cometido el 25 de octubre de 1975 a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;
- **8.-** Que se condena a **ORLANDO MANZO DURÁN**, como cómplice del delito de secuestro calificado de **Gustavo Ramírez Calderón**, cometido a

partir del 6 de septiembre de 1976, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

## Beneficios y abonos

- 1.- Por reunirse respecto del sentenciado Orlando Manzo Durán los requisitos del Art. 15 de la ley N° 18.216, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al tratamiento y observación que se determine por Gendarmería de Chile, por un tiempo equivalente al de duración de su condena, y una vez que cumpla las condenas por las que actualmente se encuentra privado de libertad. Si dicho beneficio le fuere revocado, se contaré su condena desde que se presente o sea habido.
- **2.-** Respecto de todos los demás sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.
- **3.-** Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:
- a) Manuel Contreras Sepúlveda, desde el 5 de noviembre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (fs. 4566).
- **b)** Marcelo Moren Brito, desde el 5 de noviembre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (fs. 4565).
- c) En cuanto a Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata, Wenderoth Pozo, Lauriani Maturana y Ferrer Lima, se les comenzarán a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa por los siguientes períodos y respecto de los siguientes sentenciados: en cuanto a Ferrer Lima desde el 28 de febrero de 2006 (fs. 2113) hasta el 27 de marzo de 2013 (fs. 3701); Wenderoth Pozo desde 18 de noviembre de 2013 (fs. 4568) hasta el 3 de enero de 2014 (fs. 32347 episodio Villa Grimaldi, Cuaderno Principal).

#### **II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

- **1.-** Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.
- 2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta a fs. 3979 en contra del **FISCO DE CHILE** por el abogado Hiram Villagra Castro, en

representación de Silvia Olivares Coronel, condenándose a la parte demandada a pagar a la actora una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

- **3.-** Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas interpuestas en contra del **FISCO DE CHILE** por el abogado Nelson Caucoto Pereira, a fs.3993, en representación de Berta Labra Saure y Raquel Elvira Labra Saure; a fojas 4015, en representación de Elvira Labra Saure y Lorena Labra Saure, hermanas de Pedro Labra Saure; en el primer otrosí de fojas 4038, en representación de Primitiva Calderón Román, madre de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón; en el primer otrosí de fojas 4060, en representación de Rosa Reyes Ossa, prima de Jaime Ossa Galdames; y en lo principal de fojas 4083 en representación de Soledad de la Mercedes Vargas Ossa, sobrina de Jaime Ossa Galdames, determinándose los siguientes montos a indemnizar por concepto de daño moral:
- a) \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de la demandante Primitiva Calderón Román;
- **b) \$ 50.000.000** (cincuenta millones de pesos) a favor de cada una de las actoras Berta Labra Saure, Raquel Elvira Labra Saure, Elvira Labra Saure y Lorena Labra Saure;
- c) \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos) a favor der cada una de las demandantes Rosa Reyes Ossa y Soledad de la Mercedes Vargas Ossa.

Las sumas indicadas en los numerales 2.- y 3.- del apartado II de la parte decisoria de la presente sentencia deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados Wenderoth Pozo y Lauriani Maturana y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Encontrándose cumpliendo condena, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito, Orlando Manzo Durán, Basclay Zapata y Francisco Ferrer Lima.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los

diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 2662.

Rol 2182-1998 "Villa Grimaldi" (Olivares Coronel y otros).

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO, AUTORIZADA POR DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.

Santiago a ocho de agosto de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.